

182
2-4



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS LIMITES FLUVIALES DEL
NORTE DE MEXICO**



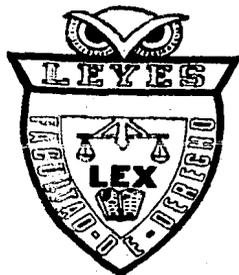
FACULTAD DE DERECHO
ENCUENTRO AUXILIAR DE
EXAMENES ESPECIALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

MANUEL CORTES LOPEZ



MEXICO, D. F.

1987.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LOS LIMITES FLUVIALES DEL NORTE DE MEXICO "

INDICE GENERAL

PROLOGO

CAPITULO PRIMERO

El Régimen Jurídico Internacional de los Ríos

I	Su concepto y objeto	1
II	Naturaleza Jurídica de los ríos internacionales	3
III	Principales Teorías	4
	A) Teoría del Derecho Natural o del Uso Inocente	6
	B) Teoría del Derecho de Servidumbre de Paso	11
	C) Teoría de la Comunidad o de la Cosoberanía	12
	D) Teoría Norteamericana	16
	E) Teoría de Andrassy o de las Relaciones Internacionales de Vecidad	20
	F) Teoría de los Cauces	22
	G) Teoría Mexicana	23

CAPITULO SEGUNDO

Funciones y Usos de los Ríos Internacionales

IV	Navegación	28
V	Pesca	35
VI	Aprovechamiento Agrícola e Industrial	40
VII	Usos domésticos y municipales	63

VIII	Prioridad de Usos de los Ríos Internacionales	67
------	---	----

CAPITULO TERCERO

**El Régimen Jurídico Internacional de los Ríos
Bravo, Colorado y Tijuana**

IX	Definición de río fronterizo.....	70
X	Sistemas para establecer la línea divisoria en los ríos fronterizos:	70
	A) El Thalweg	72
	B) La Línea Media	73
XI	Antecedentes históricos de los ríos Bravo, Colorado y - Tijuana.	75
XII	Los Tratados y las Convenciones celebradas con respecto a dichos ríos:	79
	A) El Tratado de 12 de enero de 1828	79
	B) Tratado de Paz, Amistad y Límites, celebrado el 2 de febrero de 1848	80
	C) Tratado de Límites, celebrado el 30 de diciembre de 1853.	83
	D) Convención para reponer los monumentos que marcan la línea divisoria entre el Paso del Norte y Océano Pací fico, celebrada el 29 de julio de 1862.	84
	E) Convención respecto de la línea divisoria entre los dos países que sigue el lecho del Río Grande y del - Colorado celebrada el 12 de noviembre de 1884.	86
	F) Convención del 10. de marzo de 1889.	89
	G) Convención que señala un plazo indefinido al estipu lado en la de 22 de diciembre de 1899, para el exámen y decisión de los casos sometidos a la Comisión Inter nacional de Límites, celebrada el 21 de noviembre de 1900	92

H)	Convención para evitar las dificultades originadas por los frecuentes cambios en el cauce de los ríos Bravo, Colorado, celebrada el 20 de marzo de 1905	92
I)	Convención para la equitativa distribución de las aguas del río Grande, celebrada el 21 de mayo de 1906.	94
J)	Convención para la rectificación del río Bravo del Norte (grande) en el Valle de Juárez - El Paso, celebrada el 10. de febrero de 1933	99

CAPITULO CUARTO

El Tratado de Aguas Internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos en 3 de febrero de 1944.

XIII	Generalidad	103
XIV	Trabajos preparatorios para la celebración del Tratado de Aguas Internacionales	108
	A) Primera Etapa de 1920 a 1929	110
	B) Segunda Etapa de 1930 a 1944	114
XV	El Tratado de Aguas Internacionales y sus finalidades ...	121
	A) Organó Administrativo	122
	B) Facultades y Obligaciones de la Comisión Internacional de Límites y Aguas	122
	C) Procedimiento de la Comisión Internacional de Límites y Aguas	124
	D) Orden de preferencia en los usos	125
	E) Asignación de las Aguas del Río Bravo	125
	F) Cláusula de Sequía en las Aguas del Río Bravo (Grande)	126
	G) Obras en el Río Bravo	127
	H) Energía Eléctrica.....	129

I)	Asignación de las Aguas del Ríos Colorado	130
J)	Cláusula de Sequía en el Río Colorado.....	131
K)	Disposiciones sobre el Río Tijuana	131
L)	Disposiciones Generales	132
XVI	Discusión y aprobación en el Senado Mexicano	134
A)	Incstitucional	135
B)	Calidad no garantizada delas Aguas del Ríos Colorado .	139
XVII	Consideraciones Generales sobre el Tratado de 1944	148
	Conclusiones:	152
	Bibliografía	155

PROLOGO

A nadie escapa la importancia de las aguas corrientes que determinan los límites del norte de México, con los Estados Unidos de Norte América.

El gobierno de la República Mexicana como complemento indispensable de los esfuerzos que en el orden interno realiza en favor del progreso social y político de nuestro pueblo, se ha impuesto la tarea de vigorizar nuestras relaciones con el exterior, conforme a los principios fundamentales de nuestra política internacional; igualdad jurídica entre las naciones, no intervención y autodeterminación de los pueblos, ha fin de hacerle participar más activamente y con mejores frutos, de los beneficios del intercambio cultural tecnológico y comercial. Bajo esta perspectiva México, ha celebrado acuerdos, convenios y tratados internacionales con los Estados Unidos de Norte América, sobre los límites fluviales entre ambas naciones que permiten trasladar del campo de la buena voluntad al ámbito de la regulación jurídica, los principios que aseguren un intercambio económico-equitativo y la soberanía de México.

Así como buscamos una diversificación de nuestros vínculos con los pueblos del orbe, deseamos perfeccionar aquéllos que tradicionalmente hemos mantenido con nuestro vecino del norte afianzándolos sobre bases de respeto recíproco, espíritu de justicia y auténtica comprensión.

Por razones naturales e históricas, sostenemos con el pueblo estadounidense innumerables relaciones económicas, sociales y culturales. Compartimos una extensa frontera. Por ella transi

tan numerosos visitantes recíprocos y circulan permanentemente - productos industriales y materias primas, que dan origen a un -- intenso contacto cotidiano entre ambas comunidades.

Por todo ello, el trato personal de quienes en ambos países -- tienen a su cargo responsabilidades públicas, puede contribuir, - en mucho, a lograr una relación bilateral más fecunda sobre los - lmites fluviales, bajo un espíritu de equidad, amplias perspecti- vas de cooperación en beneficio mutuo. El planteamiento directo de ideas, objetivas y problemas, en un clima de concordia y bu- na voluntad, es vía adecuada para encontrar mayores puntos de coin- cidencia y también mejores mecanismos para la solución y preven- ción de diferencias y conflictos que pudieran suscitarse por los - lmites fluviales entre ambas naciones.

CAPITULO PRIMERO

EL REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS RIOS

I. - SU CONCEPTO Y OBJETO.

Los ríos siempre han guardado una estrecha relación - con la civilización y prosperidad de los pueblos, no olvidando que la antigüedad surgieron junto al Nilo, Eufrates, Indo y Hoang-Ho, grandes culturas (1), las cuales se expandieron hasta donde el agua pudo ser distribuida, llegaron tan lejos como llegó el agua, derivándose así la importancia de legislar en materia fluvial.

(1).- "Egipto, dice Herodoto, es un don del Nilo". Resulta claro por qué la civilización encontró aquí uno de sus primeros lugares, en ninguna otra parte había un río tan generoso para el riego ni tan regulable en su crecida; sólo Mesopotamia podía rivalizar con Egipto. En Mesopotamia, el Tigris y el Eufrates hicieron brillar Nínive y Babilonia. Cuando Hamurabi reino en Babilonia 2287 A. C., dejó en su célebre Código la siguiente inscripción: - Cuando Anul y Enlil (los dioses de Uruk y Nippur) me dieron, para gobernarlos, los países de Sumeria y Akkad y me confiaron este cetro, excavé el canal de Hamurabi-Nuk-Hush-Nishi (Hamurabi-Abundancia-del-pueblo), que trae agua copiosa a la tierra de Sumeria y Akkad. Sus márgenes, a ambos lados, convertí en terreno cultivado, amontoné pilas de granos, suministré agua constante para las tierras... Reuní a las gentes esparcidas, la proveí de pastos y aguas, las apacenté con la abundancia y los establecí en moradas de paz." La civilización China también estuvo rodeada de considerables ríos como el Hoang-Ho (El Amarillo) y el Y el Yantse -- Kiang (El Azul). En cuanto a la India, se encuentra regado por los ríos Indo, Bramaputra y Ganges... "Durant, Will:: Historia de la Civilización. Nuestra Herencia Oriental. Traducción C.A. Jordana, Editorial Sudamericana., Buenos Aires 1952, pp. 198, 303.

Se les puede conceptualizar como: nacionales e internacionales. Los primeros quedan bajo la soberanía del propio Estado, en tanto que los segundos son y han sido objeto de un amplio estudio para buscar una solución acorde a las soberanías y a los intereses de los diversos Estados que participan de ellos.

Podemos decir que son ríos internacionales aquellos - cuyos cursos de agua separan o pasan a través de dos o más - naciones desde sus orígenes hasta sus desembocaduras. (2).

• El objeto de esta denominación o consideración se debe primordialmente a que se encuentran regidos por un derecho internacional que atañe a todos los países (3), en virtud de su situación geográfica y de su aprovechamiento económico. Son el resultado de una pugna política combinada con -

(2).- En este sentido, Diena, J.: Derecho Internacional Público. Traducción de la Tercera Edición italiana con referencias al Derecho Español por J. M. Tríos de Besy y J. Quero Morales., librería Bosch, 1932, p. 230. -- Sierra Manuel: Derecho Internacional Público., Tercera Edición, México 1959., p. 305.

En contrario las definiciones de los autores que consideran la navegabilidad del río como elemento esencial para comprenderse en la categoría de internacional: -- Liszt, Von Franz: Derecho Internacional Público, Versión de la 12ava. edición alemana por el Dr. Domingo Miral, Gustavo Gill, Editor, Barcelona, 1919, p. 277, -- Cavaré, Louis, Le Droit International Public Positif, Tome II, París, Editions A. Pedone, 1951, p. 568.

(3).- Pradieré, Fodéré.: Traité de Droit International Public Européen & American, Tomo II, A. Durand et Pedone-Lauriel, Editeurs, París, 1885, p. 233.

lo jurídico que ha permitido el uso de estas arterias fluviales a Estados que no están ubicados dentro de su curso y también son consecuencia lógica de la economía, que facilita -- una comunicación entre diferentes territorios, cumpliendo de ese modo la navegabilidad a que están destinados, fertilizando las tierras que recorren y procurando por medio de la hidroeléctrica fuerza para la industria, sin olvidarnos tampoco que el agua es el elemento vital para el hombre.

Es debido a esto que estas clases de ríos plantean - problemas al Derecho Internacional y que para solucionarlos los Estados buscan la consecución de acuerdos que lleguen a coordinar sus necesidades y derechos.

II.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS RIOS INTERNACIONALES.

En el transcurso de la historia del Derecho Internacional diferentes tratadistas se han ocupado de los conflictos a que dan lugar los ríos colocados en territorios de diferentes Estados que separan a éstos o los cruzan; han emitido su opinión y efectuado el estudio de la naturaleza jurídica de los cursos de aguas internacionales en relación con - la libertad de navegación, en virtud de que ésta ha sido el móvil principal de las investigaciones fluviales, y ligada a su vez con el Derecho de Comunicaciones Internacionales. El siglo XX, ha venido a modificar estas ideas sobre la navegación como único uso, cambiando el concepto tradicional de --

los ríos internacionales e introduciendo además, la explotación económica de los mismos y otorgando nuevas soluciones en las controversias fluviales.

Las doctrinas que se han elaborado han girado alrededor de dos principios que se encuentran colocados en los extremos: soberanía estatal absoluta por una parte y por la otra, primacía absoluta de la libertad de navegación.

Entre los autores que sostienen la soberanía estatal absoluta, tenemos a Kluber y Traver-Twis. El primero nos dice: "La independencia de los Estados se manifiesta particularmente en el uso libre y exclusivo del derecho sobre las aguas, tanto en las costas y mares territoriales del Estado, cuanto en sus ríos, lagos, canales y estanques... No podría acusársele de injusticia si prohibiese el paso a los buques extranjeros por los ríos, canales o lagos de su territorio". En tanto que el segundo expresa su opinión de la siguiente manera: "Un río cuyas orillas corresponden a una nación, puede considerarse como una corriente de agua contenida en un canal que forma parte del territorio de dicha nación, y mientras pasa por el territorio de ésta se halla sujeta a su dominio del mismo modo que las demás cosas se hallan en el territorio, y aquellos que navegan en el mencionado río, mientras corre a través de su territorio, no lleva consigo obstáculo alguno al uso del mismo como agua corrien-

te por parte de otra nación, ni se opone al ejercicio de sus respectivos derechos de dominio sobre el mismo río mientras atravesase sus respectivos territorios" (4).

Por nuestra parte, el concepto de soberanía estatal - absoluta no merece que se ahonde en su estudio, pues la sola idea de que el poder soberano puede hacer lo que mejor le parezca, respecto a las aguas que se encuentran dentro de su territorio sin tomar en cuenta que éstas continúen hacia - otro Estado y que también tiene que hacer uso de ellas, constituye a nuestro parecer, un exceso de poder, debido a que - el ejercicio del derecho de un Estado ribereño, debe estar - limitado, por la obligación de observar el derecho del otro - Estado ribereño (5). Y Jellinek (6) al repudiar esta tesis -

- (4).- Citados por Fiore, P.: Tratado de Derecho Internacional Público., Tr. Alejandro García Moreno., 2a. Ed., - T. M., Centro Editorial de Góngora, Madrid 1894., pp. - 185-7.
- (5).- Es un concepto del siglo pasado y que se eligió para - justificar los abusos cometidos, prueba de ello la declaración del Procurador General de los Estados Unidos Harman, en 1895; en respuesta a la reclamación de los vecinos del Valle de Juárez con valor de dólares 35,000,000.00 por los daños y perjuicios que habían recibido; ocasionados por los usos del agua del Río Bravo por los norteamericanos y que fue presentado por el Ministerio de México en Washington, Harman, fundado en la doctrina de la soberanía absoluta, sostuvo que cada país tiene el libre uso de las aguas de una corriente internacional dentro de su territorio... S. R. E., El Tratado de Aguas Internacionales del 3 de febrero de - 1944., Talleres Gráficos, Cía. Editora y Librería ARS, S.A., México, 1947., pp.18 y 48.
- (6).- Cit., García Maynez, E.: Introducción al Estudio del Derecho., Sexta Edición., Ed. Porrúa, S.A., México, D. F., p. 193.

manifiesta: "Si el poder político fuese omnipotente podría - suprimir el orden jurídico, e introducir la anarquía y, en - una palabra, destruirse a sí mismo".

Bajo el principio de libertad de navegación se han -- realizado diversas doctrinas, que van desde la aceptación to tal a la parcial de este postulado (7). Dentro de esta esca- la podemos enumerar: La Teoría del Derecho Natural o del Uso Inocente, la Teoría de la Servidumbre de Paso y la de la Co- propiedad.

A) TEORIA DEL DERECHO NATURAL O DEL USO INOCENTE.

Elaborada por Grocio y desarrollada por Vattel, des-- cansa en el derecho natural y Grocio lo define así: "Es un - dictado de la recta razón, que nos indica que alguna acción- por su conformidad con la misma naturaleza racional tiene -- fealdad o necesidad moral, y de consiguiente está prohibida- o mandada por Dios, autor de la naturaleza" (8).

Para Grocio las normas jurídicas y preceptos morales- esenciales para la vida se derivan de la naturaleza de las -

(7).- Plana Suárez, niega el carácter absoluto que algunos - autores han pretendido darle al principio de la libre- navegación de los ríos... Tratado de Derecho Interna- cional Público., Vol. I. Madrid, Hijos de Reus Reus -- Editores, 1916., p. 202.

(8).- Grocio, H.: Del Derecho de la Guerra y la Paz., Traduc- ción de Torrubiano Ripol., T. I. Ed. París, S. A., Ma- drid 1925., p. 52.

cosas y obligan a los pueblos lo mismo que a los hombres. -- Sostuvo que existe un derecho que pertenece en común a los hombres sobre las cosas que son propiedad de otro, y así en una apremiante necesidad nos volvemos al derecho primitivo y nos da las cosas como si fueran comunes, tal es el derecho de necesidad. El otro derecho es el uso inocente que consiste en hacer partícipes a los demás de las cosas que son útiles a aquel que las recibe y que no trae ningún perjuicio a quien las da. "Del mismo modo también las tierras y los ríos, y si alguna parte del mar vino a ser propiedad del pueblo, deben estar al alcance de aquellos que de paso tengan necesidad de ellos por causas justas; por ejemplo: porque, espulsados de su territorio, buscan tierras vacías, o porque buscan el comercio con gente apartada, etc." (9).

Vattel expresó: "El derecho de paso es un rito de la comunidad primitiva, en la cual la tierra era común a los -- hombres y el acceso libre por todas partes a cada uno, según sus necesidades. Nadie puede ser privado de este derecho; pero su ejercicio está restringido hoy por el dominio y la propiedad. El efecto de ésta es hacer prevalecer la utilidad -- del propietario sobre la de los demás, de ahí que sea menester respetar sus propios derechos para que se nos reconozca el nuestro". "Las cosas sujetas al dominio si tienen un uso inagotable, son comunes en cuanto a este uso. Así un río pue

(9).- Ibidem., p. 298

de ser sometido al dominio y al imperio, pero en su calidad de agua corriente o común". "Se llama uso inocente al que se puede sacar de una cosa sin causar pérdida ni incomodidad al propietario, y derecho de uso inocente el que uno tiene a -- ese uso. Este derecho no es perfecto como el de necesidad, - porque es al dueño a quien corresponde juzgar si el uso que se quiere hacer de una cosa que le pertenece le causa o no - daño. Cuando la inocencia del uso es evidente, la negativa - del dueño es una injuria, porque no puede tener más causa -- que el odio o el desprecio. Prohibir a una nave el paso por un estrecho es visiblemente herir el derecho a una utilidad-inocente" (10).

La diferencia entre Grocio y Vattel estriba, en que, - para el primero el derecho de uso inocente es un derecho absoluto, perfecto y obligatorio, que se impone a los Estados- en materia de rfos, en tanto que para el segundo, es un derecho imperfecto cuya aplicación depende de los Estados propietarios, ya que solamente debe hacerse cuando no causa incomodidad.

Autores como Pradiér-Fodéré (11) escriben: "Los principios e ideas del derecho natural aplicados a las relaciones entre las naciones, están dominados por esta consideración -

(10).- Vattel, *Droit Des Gens.*, T. II, p. 103 y s.

(11).- Cit. Fauchille P., *Traité de Droit international Public*, T. I, Parfs, Rousseau Cie. 1925, p. 443-4.

absolutamente verdadera, que el derecho de propiedad nacional está subordinado al interés de la humanidad, si la nación cuyo territorio está atravesado por un río puede sacar exclusivamente todo el provecho, ella no debe hacerlo, pues falta a sus deberes de humanidad y sociedad".

Para Fauchille (12), "el derecho no autoriza a los Estados a hacer todo lo que quieran sobre su territorio: cada Estado está obligado de tener competencia de los derechos de otros Estados; a nombre de los derechos del cual todos los Estados son titulares, figura el derecho al comercio mutuo, o sea un derecho de comunicación internacional, que implica para cada Estado el derecho de usar diversos medios que le permitan conservar con los otros las relaciones continuas".- En otro párrafo dice: "todos los Estados que sean o no ribereños tienen acceso al río que atraviesa muchos países, un verdadero derecho natural que existe independientemente del consentimiento del dueño del río. Este derecho de acceso con secuencia de un derecho de comercio no será limitado, cada Estado debe velar por su conservación personal".

Wheaton (13) afirma: "de las cosas cuyo uso es indispensable, tales como la mar y las aguas corrientes, no puede concederse a alguno, de manera que excluya a los demás del -

(12).- Ibidem. p. 492.

(13).- Wheaton, H.: Elementos de Derecho Internacional., Traducción José Ma. Barros, México 1854, 194-5.

derecho a servirse de la misma cosa, siempre que este uso no incomode al legítimo dueño. A esto es a lo que se le ha dado el nombre de "uso inocente". El derecho a navegar en un río que atraviesa muchos Estados, es común a las naciones que habitan en sus riberas"... "Tanto el derecho accidental como el principal, son imperfectos por su naturaleza, y para su ejercicio deben consultarse las ventajas que de ellos saquen ambas partes".

Lawrence (14) no acepta la versión que de el derecho-imperfecto da Wheaton, porque considera y con razón que usa una fraseología contradictoria, ya que un derecho que no puede exigir nada de un derecho, es un simple permiso que depende de un buen favor. Asimismo Corthésy (15) encuentra que con esta concepción se obtiene el mismo resultado que con la doctrina de la copropiedad: el derecho de navegar sobre el río se encuentra subordinado a la voluntad de cada ribereño; y aparte de que en Derecho Internacional no podemos hablar de derechos imperfectos.

En cuanto a esta teoría de que el uso de los ríos es un derecho natural que compete a todos los hombres y a todos los países, no estamos de acuerdo, porque si como se dice: -

(14).- Lawrence T. J.: Les principes de Droit international. T. sur le Se. por Jacques Dumas et A. de la Pradelle, Oxford, Imprimerie de L'Université, 1920, p. 212.

(15).- Corthésy, F. Etude de la Convention de Barcelone sur le Régime des voies navigables de'intéret international. Paris, Rousseau Co., 1927, p. 62.

los ríos, el aire y el mar son cosa común a todos, ya que la naturaleza de sus elementos rechaza toda idea de posesión y por lo tanto de propiedad; en el supuesto caso de que en la actualidad se aplicara, nos daríamos cuenta inmediata de su falta de lógica, porque conferiría derechos iguales a todos los Estados en todas las corrientes internacionales y sería tanto como paralizar las actividades ordinarias del Estado - que no tendría ya esfera de competencia.

B) TEORIA DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO.

Básase en que los ribereños de un río internacional - están por su situación de lugar colocados en la esfera de -- las relaciones de servidumbre, pues sus territorios fluvia-- les se encuentran enclavados, sin salida al mar o a las otras partes del río, y para aprovecharlos es necesario pasar so-- bre el tramo del río que pertenece a uno o a varios de sus - vecinos.

Fauchille (16) cita a Woolsey como uno de los exponen-- tes de esta doctrina, que estima que cuando una nación nece-- sita el paso a lo largo de un río, ésta puede reclamarlo co-- mo un derecho de servidumbre, pues la única forma que tiene-- para alcanzar el océano, que es la gran ruta de los pueblos.

Esta tesis no es aceptada por Fauchille (17) ya que -

(16).- Ob. cit., p. 492.

(17).- Ibidem., p. 443.

solamente es favorable a los Estados ribereños, no presta -- ningún beneficio a los Estados que no lo son. Por otra parte, desnaturaliza la idea que se tiene de servidumbre, pues tanto un Derecho Internacional como en Privado, no existen más que servidumbres naturales derivadas del estado de lugar y por - lo tanto, las obligaciones de Estado a Estado que en pareci- do caso se producen, no son más que condiciones inherentes - a la existencia misma de la propiedad y de la soberanía.

Desde luego esta concepción de servidumbre de paso no puede aceptarse, por la diversidad de opiniones que existen- al respecto; pues en tanto que unos la admiten y la clasifi- can como natural, englobando dentro de ella a los ríos inter- nacionales, otros la rechazan. Dado a la diferencia de pare- ceros, se puede decir que la Teoría de la Servidumbre de Pa- so, no es suficiente para un estudio.

C) TEORIA DE LA COMUNIDAD O DE LA COSOBERANIA.

Fue consagrada por el Decreto del día 16 de noviembre de 1792, del Ejecutivo Provisional de la Convención, en que se ordenó al Comandante en jefe de las tropas francesas en - Bélgica, que asegurara la libertad de tránsito a lo largo -- del Mosa y del Escalda, por considerar que el curso de los - ríos es: "propiedad común e inalienable de todos los países- regados por sus aguas"... etc. También 1810, Rusia y Suecia- al firmar la Paz de Fiedrichschamm, acordaron la libertad de

navegación sobre sus aguas comunes.

Tiende a hacer de los Estados ribereños una comunidad, restringiendo la navegación sólo a ellos (los ribereños) Tienen un derecho de copropiedad o cosoberanía sobre el río entero y los Estados colocados en aguas superiores no podrán perjudicar a los colocados en aguas inferiores; cada Estado está obligado a hacer los trabajos que se consideren necesarios para el mantenimiento del río y así podrán utilizarlo - en común en sus relaciones internacionales.

Fue admitida por Rivier, Hefter, Engelhardt y Bonfils, a decir de Cortésy (18).

Para Rivier (19), "los Estados ribereños forman una asociación, una comunidad". Hefter (20), "si un río recorre o baña muchos territorios, los Estados ribereños se encuentran en una comunión natural tocante a la propiedad y al uso de las aguas, salvo la soberanía de cada Estado sobre la extensión del río, desde el punto en que llega a su territorio hasta en el que lo deja. Ninguno de estos Estados puede, - - pues menoscabar los derechos de los otros; cada uno debe contribuir a la conservación del río en los límites de su soberanía y hacerlo llegar a su vecino". Engelhardt (21) "todo -

(18).- Cortésy, F., Ob. cit. p. 62.

(19).- Cit. Fauchille, P.: Ob. cit. p. 440.

(20).- Cit. López Ismael.: Régimen internacional de los Ríos navegables. Tesis Doctorado, Bogotá 1905. p. 42-3.

(21).- Cit. Fauchille, P.: Ob. cit. p. 440.

río que atraviesa varios Estados, está regido por un dominio común de los Estados", y Bonfils (22) expone: "desde el punto de vista de la navegación todas las naciones atravesadas o separadas por un río navegable, tienen interés en usar las aguas conjuntamente. Una especie de comunidad de hecho se establece entre ellas, respecto a la utilidad del río como vía navegable. Indiscutiblemente el derecho de navegación pertenece a cada uno de los Estados que atraviesa o separa el río".

Esta teoría es criticada por Pradière-Fodéré (23) aunque se le une Fauchille (24), pues sostiene que descansa sobre un fundamento jurídico inexacto ya que "esa supuesta copropiedad de los ríos es en realidad una especie de solidaridad convenida entre los diferentes poseedores ribereños, una especie de asociación entre propietarios distintos".

Otros (25) le encuentran el inconveniente, de que para que el curso del agua sea abierto se necesita el consentimiento de todos los Estados. Y dentro de los autores que actualmente han tratado el problema, Verber (26) en particular,

(22).- Bonfils, H., Manuel de Droit international Public, (Droit des Gens), Cinquième Edition, Paris. Arthur Rousseau Editeur, 1908, p. 304.

(23).- Pradière-Fodéré., Ob. cit., p. 251.

(24).- Fauchille, P.: Ob. cit. p. 441.

(25).- Corthésy, ob. cit., p. 62.

(26).- Berber, F. J., River in international Law, London. Stevens & Sons Limited. New York Oceana, 1959, pp. 13-4.

después de haber precisado los cuatro principios que él estima fundamentales en cuestiones fluviales y en torno de las - cuales éstas han girado, al tratar el de la comunidad de las aguas no lo admite, porque aduce que el Derecho Internacional es una rama jurídica independiente que está en continuo desarrollo y no puede aceptar su aplicación por analogía, debido únicamente a la gran difusión que este principio tiene en el Derecho Interno.

Diversos tratadistas se han ocupado de esta doctrina por la amplia divulgación que desde su creación ha tenido, - tanto por parte de los que la aprueban como por parte de los que la rechazan; éstos últimos, ya sea, por que no la encuentran basada en un fundamento jurídico exacto o porque el Derecho Internacional no tiene por qué acudir al Derecho Privado para resolver sus problemas, con lo cual estamos de acuerdo. Aunque hay que aclarar, que en el Derecho Internacional ha sido utilizada varias veces, prueba de ello están las dos convenciones que dieron lugar a esta teoría, pudiéndose citar a modo de ejemplos, la convención llamada "De la Concesión del Rhin", que estableció la comunidad fluvial de Rhin para Francia y Alemania el 15 de agosto de 1804 firmada en París y el Tratado de Bayona del 2 de diciembre de 1856 entre Francia y España.

Estas son las principales teorías que en Europa se --

han seguido, desde luego América continuó en parte con estas ideas, pero al mismo tiempo creó por medio de la práctica -- constante de sus Estados su propia teoría, con la personalidad suficiente como para oponerse a que sus ríos fueran tratados en igualdad de circunstancias a los europeos, sustentándola en diferencias geográficas y económicas, durante la Convención General de Barcelona de 10 de marzo de 1921.

D) TEORIA NORTEAMERICANA.

Dentro de los juristas defensores de esta doctrina el que más se singularizó por su actuación fue el delegado de Chile, Dr. Alejandro Alvarez, a la Conferencia de Barcelona, quien aseveró: "Dentro del nuevo continente a diferencia que en Europa, no ha sido jamás reconocida para los ríos internacionales una libertad de navegación de carácter universal. - Esta es por acuerdos, concluidos separadamente entre los Estados limítrofes de cada río, o por decretos, particularmente entre los Estados, pero no por una convención general, -- aplicable a todos los ríos que la materia ha regido, lo mismo que las actas así elaboradas han acordado ordinariamente la libre navegación solamente a los países ribereños. Únicamente se han hecho concesiones graciosas a los países no ribereños concediéndoles en algunos casos la libertad de navegación. El régimen de comisiones administrativas es por otra parte desconocido en el continente americano. El cabotaje es

reservado al pabellón nacional. Estas son las reglas, que -- más o menos de una manera general son seguidas dentro de la América Latina" (27).

Efectivamente y corroborando lo dicho por el jurista chileno, Rousseau (28) al hablar sobre la doctrina que América ha sostenido a lo largo del siglo XIX y en lo que va del XX precisa que debido a diferencias geográficas y económicas el principio de la libertad de navegación fluvial no ha seguido la misma evolución en América que en Europa, y de sus observaciones ha deducido tres reglas, que corresponden al régimen jurídico de los ríos internacionales en América:

"1o.- Predominio del interés de los Estados ribereños, cuya consecuencia es una técnica particular de la reglamentación fluvial:

a) A veces, la libertad de navegación es objeto de reglamentación bilateral. Por ejemplo, el San Lorenzo, El Amazonas, El Paraguay.

b) Otras veces las vías fluviales quedan sometidas a una reglamentación unilateral que se efectúa por vía legislativa. Por ejemplo, el criterio seguido por Brasil, Colombia, Ecuador y Perú en relación con la cuenca del Amazonas y por Argentina respecto de los ríos Paraná y Uruguay.

(27).- Cit. Kasama A.: Navigation Fluvial en Droit International., Parfs, Les Editions internationales, 1928, - pp. 42-3.

(28).- Rousseau, Ch.: Ob. cit. pp. 389-0.

20.- Carácter progresivo de la reglamentación, que, aunque de origen interno, es muy liberal; frecuentemente el río queda abierto a los barcos mercantes de todos los Estados, según la fórmula adoptada por Argentina para los ríos - Paraná y Uruguay, en una serie de tratados bilaterales, concluidos el 10 de julio de 1853 (con los Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña) y el 20 de noviembre de 1857 (con el Brasil).

30.- Administración exclusiva de la vía fluvial por parte de los Estados ribereños. El sistema de las Comisiones Fluviales es desconocido en América".

La trayectoria seguida por los países americanos se deja ver en la casi totalidad de los tratados acordados en la centuria pasada, siendo prueba ciertamente, del carácter ribereño de la navegación que ha sido expresado por estos tratadistas.

El panorama que ofrece la práctica americana en las vías de aguas internacionales, difiere de las de Europa. El principio de la libertad de navegación en los ríos internacionales no es reconocido universalmente y cuando se admite en favor de los ribereños, siempre es como un acto de gracia y no de derecho; el cabotaje se reserva para el pabellón nacional. Por otra parte, las comisiones fluviales son escasas, la del río San Lorenzo entre Canadá y los Estados Unidos, la

Comisión Tripartita integrada por Argentina, Bolivia y Paraguay celebrada en 1941, para el uso común del río Pilcomayo; la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos que funciona desde 1945, y fue fijada por el Tratado de 3 de febrero de 1944 para los ríos Bravo, Colorado y Tijuana y por último, la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y Guatemala de agosto de 1962, para los ríos Usumacinta y Suchiate.

De acuerdo con lo expuesto creemos que estas doctrinas antes vistas no dan la solución al problema, porque unas conceden amplitud de derechos y otras las restringen; es necesaria una tesis que se formule dentro de la realidad y se de cuenta de las necesidades que van surgiendo diariamente; desde luego hay que hacer hincapié y observar que existe una diferencia entre el río que tiene como uso principal la navegación, por el cual se transportan grandes toneladas de carga y aquel que únicamente es objeto de un aprovechamiento económico (agrícola e industrial por ejemplo), el primero debe estar sujeto a un continuo paso de los barcos cuyos Estados lo hayan acordado previa convención y en la que se haya fijado con exactitud los derechos y deberes para no interferir el Derecho Internacional de comunicaciones y de comercio. En tanto que en el segundo caso, el aprovechamiento compete a los Estados en dicho territorio fluvial.

Y ya que hemos hecho referencia a una tesis que se --

efectúe de acuerdo con la realidad, haremos mención a la doctrina de Andrassy, que es uno de los autores que en los últimos años han tratado este tema.

E) TEORIA DE ANDRASSY O DE LAS RELACIONES
INTERNACIONALES DE VECINDAD.

La teoría que actualmente nos ocupa no sólo es aplicable a esta materia, sino que además como su nombre indica -- trata de evitar que se susciten conflictos en las relaciones internacionales de un Estado hacia el o los Estados vecinos, en las situaciones que se les puedan presentar por su natural posición.

Andrassy (29) fundamenta su estudio en el hecho de -- que existe una unidad física de territorio, que subsiste aun que esté de por medio una frontera. Esta unidad perdura. Tiene como consecuencia el que ciertos hechos acaecidos en el territorio de una frontera se propaguen a la otra frontera, y provoquen repercusiones en esta última.

Para alcanzar el fin propuesto hay que acudir a las reglas de las relaciones de vecindad, las cuáles tienen base material en el fenómeno físico que se produce y debido a la unidad física del terreno, se comparte la unidad entre causa y efecto.

(29).- Andrassy, J. "Les Relations Internationales de Voisinage". (Recueil des Cours, 1951, 11, pp. 77).

Las reglas del Derecho de Vecindad parten de un principio que debe ser observado: Todo Estado aunque legítimamente funde el ejercicio de sus poderes en el interior de sus fronteras, no debe obrar de manera que provoque los efectos directos sobre el territorio de su vecino.

Son tres las reglas básicas que ha reunido el autor, y que deben estar presentes en todo momento en este tipo de relaciones:

1o.- Abstención de hacer ciertos actos que tengan repercusiones. Esta regla comprende no solamente los actos propios de cada Estado, sino los hechos de sus órganos y todos los actos de persona o grupos de personas que se ejecuten dentro del territorio de este Estado.

2o.- La responsabilidad del daño causado. Esta regla es consecuencia de la anterior, y el Estado debe asumir la responsabilidad que se desprenda por la acción u omisión, de dichos actos.

3o.- La importancia del daño. Es fundamental que se cuantifique y tome en consideración la proporción o desproporción entre el beneficio obtenido por una de las partes y la desventaja sobrevenida a la otra parte.

Pero a estas tres reglas, se les van aumentando nuevas obligaciones, que se presentan debido a nuevos usos, como son en nuestro caso: la obligación por parte de los Esta-

dos de respetar la frontera de sus vecinos; mantener dicha - frontera; el que un Estado no pueda realizar trabajos sobre - su territorio, que tengan como objeto cambiar la dirección - del curso de agua, de desviarlo completamente o en parte, o - cambiar el punto de entrada en territorio vecino. También el - hecho de que un ribereño no pueda sacar del río una cantidad - de agua desigual en comparación a la del co-ribereño y que - éste necesita para su explotación agrícola e industrial.

Se aconseja para evitar las fricciones que se presen - ten por estas circunstancias, se recurra a las Comisiones de - Expertos previamente creadas, para que solucionen en forma - adecuada los problemas.

Siguiendo Andrasy, vemos que estamos en presencia de - un nuevo derecho, cuyas bases están en la justicia y en la - equidad, pero por desgracia nos encontramos con el problema - de que los Estados no se sometan a las reglas de vecindad.

Hay que desear que esta magnífica tesis sea algún día - gufa para todos los Estados y de esta forma se eviten tantos - y tan serios problemas en el campo del Derecho de Gentes.

F) TEORIA DE LOS CAUCES.

Esta teoría es nueva y es el resultado de la tecnolo - gía moderna, en virtud de que anteriormente no se observaban - los diferentes usos y aprovechamientos de un río. Su autor-

Clyde Egleton (30) consciente de que un río no es una entidad separada, exige como elemento básico en el concepto actual de ríos internacionales, la consideración completa del área geográfica de los cauces que forman un sistema de agua de un cauce internacional como una unidad; puesto que arguye que un río alterado o modificado en su equilibrio natural, - causa una cadena de repercusiones importantes y relacionadas entre sí y que para obtener una solución adecuada demanda de la unidad de esfuerzo de los Estados ribereños. Menciona el ideal de los expertos contemporáneos de que un río debe ser tratado como integrante de un todo. Y cree que los ríos no deben pagar homenaje a las políticas fronterizas, puesto que obstaculizan el desarrollo de las investigaciones futuras.

Referente a los ríos internacionales que tienen exclusivamente aprovechamiento económico, México, ha emitido una doctrina que en esta materia es bastante adelantada.

G) TEORIA MEXICANA.

Cuando se celebró el Tratado del 3 de febrero 1944 -- (31), el Gobierno mexicano se fijó en dos puntos que consideró básicos para obtener el reconocimiento de sus derechos:

1o.- Estableció implícitamente, el principio de que-

(30).- Whietman, M.: Digest of international Law, V. III, October 1964, pp. 874-5.

(31).- Sec. de Rel. Ext. El Tratado de Aguas Internacionales. México 1944., p. 74.

un país al hacer uso de las aguas de los ríos internaciona--
les que corren por su territorio, debe evitar que causen per
juicios al país vecino y

2o.- Reconoció la unidad de las corrientes internacio
nales.

El primer fundamento es obvio, puesto que en el caso-
particular nuestro, que por su situación geográfica ocupa el
lugar de Estado ribereño inferior y siendo el ribereño un Es
tado cuya economía es una de las más importantes en el orbe,
daría lugar a que todos los beneficios fueran aprovechados -
por ellos y se presentarían dificultades respecto a los usos
de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana.

El segundo fundamento es consecuencia del anterior, -
porque si no existe unidad en las corrientes internacionales,
cualquier país podría utilizar las aguas que corren por su -
territorio sin importarle que éstas lleguen o no al Estado o
Estados que concurren al mismo río. De aquí la necesidad de-
que el Gobierno Mexicano sustentara sus ideas al respecto.

Una opinión semejante es la que años antes, en 1931,-
fue declarada por Herbert Smith: "The first principle is that
every river system is naturally and indivisible physical - -
unit, and that as such it should be so developed as to ren--
der the greatest possible service to the whole human communi
ty which it serves, wheter or not that community is divides-

into two or more political jurisdictions. It is the positive duty every government concerned to cooperate to extent of -- its power in promoting this development, though it cannot - be called upon to imperial any vital interest or to sacrifice without full compensation and provision for security any- other particular interest of its own whether political, stra tegic, or economic, which the law of nations recognizes as - legitimate" (32).

En resumen la tesis jurídica mexicana adoptada por la Secretaría de Relaciones Exteriores para fundar y valorizar- los derechos de México sobre las aguas internacionales, se - basa en tres principios: el de la intercomunalidad de la cuen ca de un río internacional, fundado en la observación de que un sistema hidrográfico constituye una unidad física y econó mica en su conjunto necesariamente sujeta a un solo estatuto jurídico normativo de carácter internacional; el de que un - Estado no puede hacer uso de su territorio fluvial, ubicado- dentro de la cuenca internacional, sino en la medida en que- no se perjudiquen los derechos de su vecino; y, finalmente - el que considera que no se causan tales perjuicios si el - - aprovechamiento de las aguas de todo el sistema se realiza - de acuerdo con un principio que corresponda a un adecuado -- concepto de justicia distributiva. Tal fundamento no puede -

(32).- Smith, Arthur. The Economic Uses of International Ri- vers., P.S. & Son, LTD., London 1931, pp. 150-1.

ser otro que aquel según los usos, como la generación eléctrica, deben ser distribuidos por la mitad y los consumos, como los aprovechamientos para riego y servicios domésticos y municipales, en proporción a las necesidades presentes y desarrollos futuros de cada país. Esta proporción se determina, fundamentalmente, por la que guardan las superficies de tierras ribereñas susceptibles de riego existentes en uno y en otro territorio, dentro de la totalidad de la cuenca, es decir, comprendiendo no sólo el tramo limítrofe del río internacional, sino también el resto de su curso así como de todos sus afluentes, sin distinción del país en que se encuentren. Esta tesis jurídica rechazar, en la prioridad de uso, o en la proporción de las aportaciones de cada país al caudal común o en una forzosa distribución por mitad que generalmente puede resultar inequitativa (33).

Las necesidades de que el sistema fluvial sea por naturaleza una unidad física, indivisible, es patente, pues sólo por medio de una internacionalización que abarque la cuenca del río es posible un control y aprovechamiento que beneficie a la colectividad humana que se encuentra en las riberas del mismo, que periódicamente se observen las necesidades de la comunidad y que en forma proporcional se establezcan los beneficios, sería un sistema conveniente que evi

(33).- C.I.L.A., Sección Mexicana. Presa Falcón y Plantas Hidroeléctricas, octubre 1953., pp. 4-5.

taría abusos y que sin egoísmos rendiría mayores utilidades.

De esta forma creemos haber realizado una revisión -
de las más importantes doctrinas que se han sustentado al -
respecto y pasaremos a ver cuáles son los principales usos-
de un rfo internacional.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES Y USOS DE LOS RIOS INTERNACIONALES

Entre las funciones y usos de los ríos internacionales se tratarán aquéllos que son los más importantes y comunes, primeramente se procederá a hacer la revisión sobre la navegación, debido a la extensa bibliografía y al sinnúmero de tratados que al respecto existen, y por ser considerada por muchos autores como el principal uso.

Aunque se debe aclarar que la prioridad que se otorgue, debe deducirse de las características económicas y geográficas especiales de cada curso de agua internacional.

IV.- NAVEGACION.

Las bases en cuestiones de navegación fluvial se encuentran en el Derecho Romano, estimaban el río como un accidente del territorio por donde discurre y, por lo tanto, sujeto al dominio político de ese territorio; quedaba integrado por tres partes principales: el curso de agua (flumen, fluor, aqua), el lecho (alveus) y los bordes (ripae). Para los romanos la parte más importante era el flumen, es decir, la parte navegable, cuyo uso era común a todos. En cambio, las riberas (ripae) y el lecho (alveus) del río pertenecían

exclusivamente al Estado ribereño (34).

La navegación en el imperio romano era libre, lo que puede corroborarse en el siguiente texto de las Institutas: "Riparum usus publicus est juris gentium sicut ipsius fluminis; itaque culibet liberum est per ipsum flumen navigare"- (35).

La Edad Media con su régimen opresor viene a llenar de trabas e impuestos a las principales vías fluviales y en este período la navegación queda sujeta a los caprichos del señor feudal.

Los internacionalistas convienen en señalar la Paz de Westfalia de 1648, como el punto de partida para la formación de los Estados, el Derecho Internacional y la celebración de Tratados. Los Tratados de Westfalia, contienen estipulaciones sobre los ríos, aunque hay que señalar, que el 10. de mayo de 1616, se había realizado en Viena una convención entre Austria y Turquía para concederse la navegación mutua del río Danubio.

No es sino hasta la Revolución Francesa cuando se nota un avance más firme en los asuntos fluviales. La Revolu-

(34).- Winiarki, S.: Principes Généraux du Droit Fluvial International, (R. D. C. III, T. 45. Librairie du Recueil Sirey, Paris, 1933, p. 107).

(35).- Cit. por Fauchille, ob cit. p. 466.

ción Francesa lleva adelante el principio de la libertad de navegación y mediante el decreto de 16 de noviembre de 1792, del Ejecutivo Provisional de la Convención se ordena al Comandante en jefe de las tropas francesas en Bélgica, que -- asegure la libertad de tránsito a lo largo del Mosa y del Escalda, por considerar que el curso de los ríos es "propiedad común e inalienable de todos los países regados por sus aguas"... (36).

El Tratado de Paz celebrado en La Haya el 16 de mayo de 1795, entre la República Francesa y las Provincias Unidas, estipuló la libertad de navegación entre el Rhin, el Mosela, el Escalda y el Hunot, teniendo en cuenta para ello que todos los ribereños tienen un derecho natural de acceso al mar.

En el Tratado de Paz celebrado en París el 30 de mayo de 1814, en su artículo V tiende a ampliar la libertad de tránsito en los ríos y las cinco potencias que lo firmaron son las primeras en reconocer su validez universal.

Pero no obstante que todos estos tratados enunciados buscaron el principio de la libertad de navegación, su alcance es limitado, pues solamente lograron que los ríos fueran abiertos a la navegación de aquellos Estados que forma-

(36).- Rousseau, CH. ob cit., p. 374.

ban parte de sus riberas, estableciendo una concepción de comunidad cerrada.

Realizando un análisis nos damos cuenta que sentaron una libertad en la navegación, pero ésta fue de carácter regional, pues constriñeron la misma a aquellas embarcaciones que pertenecían a los Estados ribereños, no permitiendo el libre tránsito a todas las demás embarcaciones.

El Congreso de Viena de 1815 iba a ampliar esta concepción de comunidad cerrada, como consecuencia de la terminación del imperio napoleónico, que atentó en diversas ocasiones a este derecho. Corresponde al Congreso de Viena la gloria de haber firmado en este punto principios definitivos que establecieron las bases del Derecho Internacional en esta materia.

El Congreso de Viena se encargó de establecer los principios del Estatuto del Rin y de elaborar las disposiciones aplicables a todos los ríos internacionales, bajo los siguientes términos: los Estados que son separados o atravesados por un mismo río llevarán a cabo estipulaciones para que de común acuerdo sean aplicados a ellos.

De lo expuesto se deduce que el Congreso de Viena no trajo consigo en definitiva la proclamación del principio de la libertad de navegación, únicamente estableció la obli

gación común para los Estados ribereños de llegar a un acuerdo sobre navegación y comercio.

Durante el siglo XIX todavía se efectuaron más congresos como el de París en 1856, y el de Berlín en 1844- 1855, que consagraron ya la libertad de navegación. Estos fueron los avances logrados a través de varios siglos y que en principio ya habían quedado anotados desde el Derecho Romano.

Por supuesto América no pudo sustraerse a este movimiento europeo, aunque con sus restricciones propias, como decíamos en páginas anteriores, debido a la geografía de sus ríos, y en el Primer Congreso de Lima de 1874-1848. Por el Tratado de Comercio y Navegación, las naciones reunidas en Lima reconocieron el principio de la libre navegación en los ríos internacionales (37), aunque de escasa aplicación en nuestra América.

Después de la I Guerra Mundial al celebrarse los Tratados de Paz en Versalles el 28 de junio de 1919, hubo la necesidad de determinar el régimen internacional de los ríos que atraviesan o separan los territorios de dos o más Estados exenemigos, asimismo, estatuirlo en los ríos de los Estados aliados que tuvieran este carácter; de la realización (37).- Antokeletz, D.: Tratado de Derecho Internacional Público en tiempos de Paz y Guerra. Tomo E. 4a. Ed. Buenos Aires, Librería y Editorial la Facultad, 1944, p. 344.

ción de este régimen se encargó la Convención General de Barcelona, verificada el 20 de abril de 1921, con la concurrencia de 42 Estados, entre los que no se encontró México.

El Acta de Barcelona está contenida en tres instrumentos jurídicos: convenio, estatuto y protocolo. Marca una etapa importante para el Derecho Fluvial Internacional. Declara la internacionalización de todos los ríos que reúnan condiciones especiales, en contraste con la internacionalización bajo convenio especial y que únicamente afectaba a determinados ríos. En su artículo primero define el régimen de las vías navegables de interés internacional, que viene a constituir una innovación en el campo del Derecho Fluvial Internacional, pues además de comprender la expresión tradicional de ríos internacionales, toma en cuenta el interés que se puede tener en un río según sus condiciones especiales y que puede ser objeto del régimen de libertad de navegación internacional.

Se estableció la libre navegación para los navíos comerciales que pertenecen a los países que firmaron el Pacto, los cuales deben ser tratados en un pie de igualdad. En cuanto a la administración de las vías fluviales de interés internacional, los Estados contratantes conservan el derecho de dictar disposiciones y tomar las medidas que consideren necesarios. Impone también la obligación no sólo de con

servar la vía, sino mejorarla y evitar toda medida que pueda afectar la navegabilidad. Dentro del Protocolo Adicional tenemos que la libertad de navegación se extendió a las - - vías de agua nacionales, los Estados signatarios podrán hacer uso de ellas bajo la batuta de reciprocidad. Estas declaraciones no fueron aceptadas en la misma forma por todos los delegados, especialmente los de América Latina, que como se vio en el primer capítulo de este trabajo, no admitieron la equiparación de los ríos americanos a los europeos.

Se puede decir que la Conferencia de Barcelona, puso fin a la lucha sostenida durante varios siglos para instituir el principio de libertad de navegación en los ríos internacionales, que los romanos habían fijado en sus ríos.

A pesar de lo dicho en la Conferencia de Barcelona, todavía se plantean problemas sobre navegación, pues algunos Estados persisten en proclamar su soberanía absoluta sobre el tramo de río que cruza su territorio, con obvio perjuicio para los demás Estados; en tanto que otros, insisten en la libertad de tránsito de estos ríos sin restricciones de ninguna especie. Si bien, actualmente el criterio de la mayoría de los autores, es que la navegación debe ser libre a lo largo del río para los países contratantes, observando las leyes administrativas y aduanales que rijan la vía fluvial; generalmente la administración debe quedar a cargo de ..

Comisiones Internacionales, que se encuentran formadas por representantes de los Estados ribereños y por representantes de los Estados no ribereños, para que de esta forma, ríos de la importancia económica y de comunicación como el Rin, no sean objeto de apropiación de un solo Estado y que impliquen posteriormente un grave daño a los demás países.

V.- PESCA.

La aparición de legislación de pesca fluvial fue bastante posterior a la navegación, aunque su consumo es tan antiguo como el surgimiento del hombre en la tierra. Hasta 1800 se empieza a reglamentar la pesca en los ríos, estos tratados y convenciones son relativamente escasos en comparación a los de la navegación fluvial; no hay tratados de carácter general, son excepcionales, como el que se firmó el 9 de febrero de 1920 entre Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Dinamarca, Suecia y Noruega, para ejercitarse el derecho de pesca dentro del Archipiélago de Spitzberg, colocado bajo la soberanía de Noruega (38).

Entre las convenciones de pesca relativas a los ríos que atraviesan dos o más Estados, mencionaremos únicamente los más importantes que se han celebrado: La firmada el 19 de abril de 1839 y reglamentada el 20 de mayo de 1843, modi

(38).- Cit. por Fouchille, ob. cit. p. 405.

ficada por la declaración del 27 de febrero de 1890, que admite expresamente: "el ejercicio de un derecho de pesca dentro de todo el Escalda sobre un pie de perfecta reciprocidad e igualdad en favor de los sujetos de los dos países", - signada por Bélgica y los Países Bajos.

Respecto al río Rhin también se celebraron tratados-reglamentando la pesca, la Convención del 30 de junio de -- 1885, para la pesca del salmón entre Suiza, Alemania y los Países Bajos, y el 5 de noviembre de 1892 Luxemburgo se adhirió a esta Convención, tuvo como innovación el llevarse a cabo como condominio e implantó el principio de que cada -- uno dentro de su territorio dictará disposiciones protectoras para la pesca del salmón, normándose la época e instrumentos con los que pudiera llevarse a cabo; se nombraron representantes de cada uno de los Estados contratantes que -- acordaron "comunicarse las decisiones a que se sujeta la -- pesca y reunirse de tiempo en tiempo para discutir las medidas tomadas en interés de la pesca del salmón dentro de la cuenca del Rhin".

Se puede hacer referencia a la Convención del 18 de mayo de 1897, entre Suiza, el Gran Ducado de Baden, Alsacia y Lorena que realizada en los mismos términos que la anterior, pero como punto interesante evitaba la localización de fábricas a lo largo del Rhin y sus afluentes que pudie--

ran contaminar las aguas y desde luego destruir la pesca.

El Acta adicional del Tratado de Bayona del 26 de mayo de 1866, es otra de las convenciones que fijan el uso común de la pesca en aguas comunes de Francia y España.

También existe la convención pactada entre Francia y Suiza, el 28 de diciembre de 1880, que reglamentó la pesca en el Rhone, en el Arve y sus afluentes.

Todos estos acuerdos dieron nacimiento a un buen número de tratados que prohibieron el establecimiento de fábricas en los cursos de aguas internacionales, para proteger la pesca; evitando que los desechos y residuos químicos e industriales de las factorías, fueran a exterminarla, entre los que cabe enumerar:

El del 28 de diciembre de 1880 entre Francia y Suiza.

El del 8 de noviembre de 1882 y el del 13 de junio de 1906 entre Suiza e Italia.

El del 18 de mayo de 1887 entre Suiza, el Gran Ducado de Baden, Alsacia y Lorena.

El del 5 de noviembre de 1892 entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Prusia.

El del 27 de febrero de 1908 entre Rumania y Servia.

Pero el concluido el 30 de junio de 1885, entre Ale-

mania, Países Bajos, Suiza y Luxemburgo, no solamente se en cargo de prohibir la localización de fábricas en sus ríos internacionales, sino que estipuló cierta distancia para -- ello.

Estas son las convenciones que mayor interés ofrecen por ser las primeras que se encargaron de legislar este -- aprovechamiento en las corrientes internacionales, se celebraron tanto en las continuas o sucesivas, como en las contiguas o fronterizas. Primeramente buscaron el fijar el -- ejercicio del derecho de pesca; al paso de los años vieron la necesidad de que se reglamentaran los utensilios de pesca y la época de veda como medidas de protección de la especie, pero con la aparición del maquinismo observaron que -- los desechos industriales y las materias químicas utilizadas por las fábricas, exterminaban la especie, por lo que consumaron tratados que prohibieron su establecimiento en las riberas de los ríos.

En cuanto a la determinación de a qué Estado le corresponde el ejercicio del derecho de pesca, existe la opinión generalizada de ser exclusivo de la nación bajo cuyo dominio se encuentra la sección del río donde se explota. -- Este derecho debe ejercerse con sistema, procurándose la -- protección de la especie, y de no ejecutar actos que produzcan perjuicios al Estado ribereño.

..

Todas estas ideas antedichas, quedan recopiladas en el Reglamento de Pesca efectuado por Andrassy (39), quien en una forma por demás clara, especifica las normas que deben ser observadas en los ríos internacionales en lo tocante a la explotación piscícola y el cual se transcribe a continuación:

a).- Defender la especie del uso de materias explosivas, envenenantes, estupefacientes o asfixiantes.

b).- Defender la especie del uso de ciertas clases de utensilios.

c).- Reglamentar la calidad de los instrumentos de pesca, por ejemplo, el largo de las redes y las mallas.

d).- Prohibir la pesca durante la noche o pescar durante este período ayudados con luces.

e).- Defender la especie prohibiendo la pesca durante períodos de protección establecidos por las leyes.

f).- Establecer medidas de purificación de las aguas, evitando contaminarlas.

g).- Prohibir el establecimiento de instalaciones que impidan la migración de los peces.

h).- Evitar la desecación, para proteger la pesca durante los períodos de sequía.

(39).- Ob. cit. p. 176.

VI.- APROVECHAMIENTO AGRICOLA E INDUSTRIAL.

El aprovechamiento agrícola e industrial en los ríos internacionales es relativamente nuevo, pues aparece de - - unos 70 años a la fecha, viene a ser el resultado natural - de la revolución industrial y de esta forma, constituye una de las facetas más interesantes del Derecho Fluvial Internacional, cuyo desarrollo se ha llevado a cabo en el presente siglo, modificando substancialmente el concepto proverbial de las corrientes fluviales internacionales.

El tema ha causado en los estudiosos de la materia - divergencia de opiniones, pues algunos consideran que por - este motivo se causan graves daños al río: primeramente el volumen de agua se ve reducido, en segundo lugar ésta puede quedar contaminada con los desechos químicos e industriales de las fábricas y por supuesto todo ello en menoscabo de -- los cultivos y del uso doméstico, dando lugar a un problema serio, que no se observa con la navegación, ya que el volumen de agua no disminuye y no se poluta ésta.

Aunque estas razones son muy poderosas no podemos dejar de expresar que el adelanto técnico es indispensable, - no solamente se consigue el abastecimiento de agua potable, sino el riego, la hidroelectricidad, la utilización en la - industria y minería, como por ejemplo en la industria siderúrgica, la industria de papel y celulosa, se utiliza en -

las refinerías, en textiles, productos químicos, producción de energía térmica (40), etc...

Se tienen ejemplos típicos del aprovechamiento agrícola e industrial como primordial uso de los ríos internacionales:

El Nilo, utilizado casi en su totalidad para la irrigación. En 1910 se celebró un Tratado entre Inglaterra y Egipto, anteriormente, el 15 de mayo de 1902, Inglaterra (que entonces dominaba Egipto) firmó un tratado con Etiopía por el cual ésta se comprometía a no construir ni permitir que se construyeran obstáculos en el Nilo Azul, en ningún otro de los tributarios del Nilo, a no ser con el consentimiento británico. Más tarde, el 7 de mayo de 1929, Inglaterra y Egipto (que tenían el Sudán en condominio) firmaron el "pacto de las Aguas del Nilo", en el cual se convino que a no ser con la anuencia de Egipto, nunca se emprenderían trabajos río arriba, ni en el Sudán ni en ningún otro territorio dominado por el Imperio Británico. El 8 de noviembre de 1952 se firmó entre Sudán y Egipto un convenio, en virtud del cual Egipto mantiene su derecho a un gran volumen de agua y el Sudán 18,500 millones de metros cúbicos anua-

(40).- Cabe señalar que en los Estados Unidos la termoelectricidad se estima en más de 40% de las necesidades totales de agua en la industria y corresponden a la generación de vapor... O.N.U. Los Recursos Hidráulicos de la América Latina., 1. Chile, informe preparado por la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina, México, 1960., p. 97.

les en lugar de los 4,000 millones anteriores (41).

El 8 de noviembre de 1959 se celebró un nuevo acuerdo sobre el Nilo, entre la República Árabe Unida y el Sudán (42). El preámbulo del Tratado establece la cooperación completa de las partes contratantes para llevar a cabo el control del río y reglamentar la utilización de las aguas del Nilo lo que permite la satisfacción de las necesidades presentes y futuras.

Entre los proyectos sobre el control del río, se encuentra el de la Presa Asuán, de cuyo funcionamiento corresponde 18.5 billones para Sudán como cuota-parte y 55.5 billones para Egipto con este mismo carácter.

El Tratado de Washington de 11 de enero de 1909 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos relativo al empleo de los cursos de agua que forman frontera entre Estados Unidos y Canadá, establece en su artículo VIII:

"El orden de prioridad siguiente será observado en lo que concierne a los diversos usos enumerados de estas -- aguas, y no será permitido hacer un uso tendiente a obstruir o embarazar seriamente todo otro uso al cual cuese una preferencia dentro del orden de prioridad, aquí abajo estable-

(41).- Berber, F. J.: opus cit., pp. 93-95.

(42).- O.E.A.: Ríos Internacionales, (Utilización para fines industriales o agrícolas). Washington, D.C. Marzo, 1963, pp. 44-46.

cido:

1o.- Utilización de las aguas con fines domésticos y sanitarios (Sauser-Hall los llama "del uso común").

2o.- Utilización de las aguas con fines de navegación e incluso el servicio de canales empleados en la navegación.

3o.- Utilización para la producción de energía hidroeléctrica con fines de irrigación". (43).

También se puede citar como ejemplo el Río Murray, - que está situado entre los Estados de Nueva Gales del Sur, - Australia del Sur y Victoria, que junto con sus tributarios forma un importante sistema fluvial para Australia. La navegación como uso de éste es escasa, pues sólo es posible en un corto tramo y durante siete meses del año que van de enero a julio, además que la red ferroviaria existente en este Continente es muy importante. Siendo que la irrigación el principal objeto, puesto que más de la mitad del Continente Australiano es árido.

En 1911 se efectúan conferencias entre los tres Estados interesados. La primera reunión se realizó en Melbourne, Australia, pero no se llegó a ningún acuerdo definitivo de-

(43).- Sauser-Hall, G.: "Utilization industrielle des Fleuves Internationaux", (Recueil des Cours, 1953, II, - p. 518).

bido a las divergencias suscitadas al determinarse la prioridad de uso en las aguas del Murray, pues los Estados de Nueva Gales del sur y Victoria se declararon partidarios del aprovechamiento agrícola e industrial, rechazando toda práctica encaminada a implantar la navegación como uso primordial en el Murray. En 1913 acordaron que una Junta de Ingenieros se encargara de la investigación técnica y práctica de los problemas que motiva este sistema fluvial. El informe rendido por dicha junta fue de gran importancia, ya que juzgaron que el aprovechamiento agrícola de las aguas del Murray representaba mayores beneficios económicos que el que pudiera obtenerse a través de la navegación y por lo mismo, no se justificaba la erogación de grandes sumas por este último concepto.

El ajuste de discrepancias se resolvió durante la Conferencia de Primeros Ministros efectuada en Melbourne en el año de 1914, con la celebración de un tratado que estipuló el uso económico de las aguas del Río Murray y sus tributarios aprobados por el Parlamento de la Commonwealth en 1914 "River Murray Waters Act", proclamado el 31 de enero de 1917 (44).

Podemos recordar al Jordán, que tiene dos de sus tres fuentes en Siria y en Líbano al norte, su curso cruza-

(44).- Smith, H.: ob. cit., pp. 63-67.

además, el Estado de Israel; internándose por último en el reino de Jordania. Es utilizado para uso doméstico y para cultivo.

En la actualidad atraviesa por una etapa crítica, -- aunque la disputa entre Israel y los países árabes data desde 1953, fecha en que Israel decidió trabajar sobre un proyecto hidroeléctrico, que involucraba la desviación de una parte de las aguas del Jordán superior. Como consecuencia del proyecto, se afectó una área desmilitarizada que se encontraba bajo el Tratado de Armisticio de las Naciones Unidas y el Jefe de Supervisión del Armisticio pidió la suspensión por ser incompatible a las reglas de éste.

Desde luego Israel no estuvo conforme con las medidas tomadas, puesto que el proyecto se había realizado bajo la responsabilidad de las Naciones Unidas y preparado por las Autoridades del Valle del Tennessee. Consistía en irrigar y proporcionar fuerza hidroeléctrica a Jordania, Israel y Siria, ya que daría agua el primero en la cantidad de 77,000,000 de metros cúbicos, al segundo 45,000,000 de metros cúbicos y para el último 394,000,000 de metros cúbicos. De tal suerte, que con la realización de este proyecto Israel favorecía el llamado Plan Hays-Lowdermilk de 1944-1945, bajo el cual la mayoría del agua sería usada para la irrigación del Israel costero y al plan de las Naciones Unidas pa

ra irrigar el Valle del Jordán, tomando en consideración a los ribereños (45).

El conflicto ha tomado un cariz eminentemente político, rehusando los gobiernos árabes, a participar en un estudio sobre el sistema del Jordán y declarando por el contrario un plan de desvío de las dos fuentes del río Jordán, para impedir que sus aguas lleguen a Israel, lo que ocasionaría la ruina del joven Estado israelí, pues es sabido que el Jordán es su único abastecimiento y el puntal de desarrollo del desierto de Neguev.

De lo que se deduce que las naciones interesadas han olvidado que se trata de una cuestión jurídico-internacional y la han colocado únicamente en el plano político, que se traduce consecuentemente en un atraso en el desarrollo de la cuenca del Río Jordán. Es menester que dichos Estados recuerden las ventajas y los rendimientos que se pueden obtener con la creación de una Comisión Internacional que coordine la diversidad de intereses para la obtención de provechos mutuos; no olvidando el papel principal que dichas Comisiones están llevando a cabo en el cumplimiento de su cometido, en las vías fluviales internacionales sometidas a las mismas.

(45).- Berber, F. J., Ob. cit., pp. 99-100.

Al Eufrates y Tigris que aprovechados en las mismas condiciones que el Jordán, se encuentran entre Siria, Líbano, Palestina e Iraq. Estos ríos tuvieron como base el Tratado del 23 de diciembre de 1920 entre las potencias mandatarias Inglaterra y Francia, relacionado a ciertas cuestiones concernientes a sus mandatos sobre Siria y Líbano y sobre Palestina y Mesopotamia, en el que fijaban la nominación de una comisión internacional para los ríos Eufrates y Tigris.

También contiene este tratado programas de estudio sobre irrigación y desarrollo de la fuerza hidroeléctrica en la parte superior del Jordán y del Yarmouk y sus tributarios.

Un nuevo tratado se celebró el 29 de marzo de 1946, para la regularización de las aguas de los ríos Tigris y Eufrates y sus afluentes, entre Iraq y Turquía, con fines de irrigación y producción de energía hidroeléctrica.

El acuerdo entre Siria y Jordán de 4 de junio de 1953, sobre utilización de las aguas de la cuenca del Yarmouk, para irrigación de tierras arables y producción de energía eléctrica.

Entre las primeras convenciones que trataron este aspecto podemos hacer referencia a la Convención de Maestricht

del 7 de agosto de 1843 entre Bélgica y Luxemburgo, reglamentaba el establecimiento de tomas de agua en la zona fluvial fronteriza y declaraba que toda toma nueva y cualquiera innovación o modificación en estos cursos de agua, debería ser con el asentimiento de ambos países.

Se puede citar la Convención del 21 de mayo de 1906 entre México y los Estados Unidos para la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, que especificó una cantidad fija disminuíble en caso de sequía, igualmente señaló que por ningún motivo sentaría un precedente o reconocimiento de derechos sobre el río a favor de México (artículos 1o., 2o. y 4o.) (46).

El buscarle una solución adecuada para el aprovechamiento agrícola e industrial fue desde los inicios de este uso, materia de interés para los expertos y así la Reunión del Instituto de Derecho Internacional llevada a cabo en Madrid en 1911, estudió el tema: "El Derecho Internacional relativo a los cursos de aguas internacionales, especialmente desde el punto de vista industrial", teniendo como antecedentes un artículo de Von Bar publicado en la Revue du Droit International Public.

(46).- Sec. de Rel. Ext., Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos de Norte América., Cd. Juárez, Chih., 1957, pp. 53-5.

A la Resolución de Madrid de 1911 recayeron dos tipos de observaciones que pueden englobarse en dos grupos:

1.- Por una parte, se le reconoció una indudable ventaja, haber concentrado y unificado las opiniones de los expertos de la época sobre el asunto que nos ocupa.

2.- Por otra parte, se encontró que incurrió en diversos errores que se pueden enunciar de la manera siguiente: Contiene un sistema de prohibiciones, un carácter netamente conservador. No toma en cuenta las competencias por las situaciones especiales que se presentan en cada curso de agua. Otorga preeminencia al derecho de navegación sobre cualquier otro uso, por ser un título reconocido en Derecho Internacional. Tiene imprecisiones y lagunas en el derecho de voto. No se preocupó por reglamentar y asegurar el curso natural del agua tanto en su composición física (volumen), como en su composición química (alteración), ni de su distribución.

La Conferencia de Expertos de 1911 no concibió en esa época, que el uso de los ríos para la explotación agrícola e industrial y las necesidades domésticas y municipales, tuvieran un alcance muy por encima al uso de la navegación en los distintos lugares del globo, con excepción de Europa, que dado a su geografía y situación climatológica,

los volúmenes pluviométricos son abundantes. Consolidó esta posición en el artículo III, dándole a la navegación un derecho preferente sobre los demás usos en virtud de un título reconocido en Derecho Internacional, principio que estaba de acuerdo con el pasado, pero no con la época en que se verificó la reunión.

Los tratados y acuerdos para aprovechamiento agrícola e industrial continuaron su camino ascendente: Se firmó entre Francia y Suiza la Convención de Berna para aprovechar la fuerza hidráulica de las aguas del río Ródano en la parte que éstas forman frontera, el 4 de octubre de 1913.

Argentina y Uruguay concluyeron asimismo un convenio el 5 de enero de 1910 relativo al Río Uruguay, marcando su aprovechamiento agrícola e industrial.

Los Tratados de Paz de Versalles de 28 de junio de 1919, no pasaron por alto la explotación industrial o agrícola de las aguas fluviales internacionales y este aspecto quedó sentado en el artículo 337. Disposiciones indicadas al caso, se estipularon en el Tratado de Saint-Germain de fecha 10 de septiembre de 1919 con Austria en el artículo 298, en el de Neuilly de 27 de noviembre de 1919 con Bulgaria en su artículo 226 y en el de Trianon de 4 de junio de 1920 con Hungría en su artículo 282, estatuyendo que todo -

Estado ribereño que quiera emprender dentro de la parte internacional del río trabajos que por su naturaleza afecten a la navegación, los otros Estados ribereños podrán apelar a la jurisdicción instituida para este efecto por la Sociedad de Naciones, quien podrá suspenderlos o suprimirlos y podrá fijar la competencia de los derechos relativos a la irrigación, fuerza hidráulica, pesca y otros intereses, siempre que estén de acuerdo todos los representantes de los Estados ribereños, fijando su prioridad sobre la navegación.

Indicaciones idénticas se han encontrado en el Tratado de Paz de Sevres de 10 de agosto de 1920 y en el artículo 109 del Tratado de Paz de Lausana de 24 de julio de 1923, que substituyó al de Secres.

El 9 de diciembre de 1923 se reunió en Ginebra la -- XII Conferencia General de Comunicaciones y de Tránsito, y apreciando la gran cantidad de tratados que se estaban celebrando para reglamentar la producción de energía eléctrica en ríos internacionales toma interés en ello realizando dos convenciones: la 1a. una convención y un protocolo relativo al empleo de fuerzas hidráulicas por varios Estados; 2a. una convención y un protocolo relativo al transporte y tránsito de la energía eléctrica.

España y Portugal también firman un tratado el 11 de ..

agosto de 1927 referente a la regulación y desarrollo de la fuerza hidroeléctrica en la Sección Internacional del Río - Duero.

En América, la reglamentación del uso agrícola e industrial de los ríos internacionales surgió como tema, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la Habana en 1928, debido a una ponencia del delegado argentino.

Textualmente la Sexta Conferencia Internacional Americana resolvió: "Recomendar a la Unión Panamericana que haga estudiar por los órganos competentes, si es posible para la Junta Internacional de Jurisconsultos, la cuestión de regalemtar el uso industrial y agrícola de los ríos internacionales y someta a la Séptima Conferencia los proyectos -- que fueron formulados al respecto" (47).

La Séptima Conferencia Internacional Americana se -- reunió en Montevideo, del 3 al 28 de diciembre de 1933 y en la parte conducente al Uso Industrial y Agrícola de los - - Ríos Internacionales declaró:

"1o.- En el caso en que, para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas con fines industriales o agrícolas-

(47).- Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936. 4
Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Washin-
ton 1938, p. 405.

de aguas internacionales sea necesario realizar estudios para su utilización, los Estados en cuyo territorio se hayan de realizar los estudios, si no quieren efectuarlos directamente, facilitarán por todos los medios al otro Estado interesado, y por cuenta de éste la realización de los mismos en su territorio.

2o.- Los Estados tienen derecho exclusivo de aprovechar, para los fines industriales o agrícolas, la margen -- que se encuentra bajo su jurisdicción, en las aguas de los ríos internacionales. Ese derecho sin embargo, está condicionado en su ejercicio por la necesidad de no perjudicar - el igual derecho que corresponde al Estado vecino en la margin de su jurisdicción.

En consecuencia ningún Estado puede, sin el consentimiento del otro ribereño, introducir en los cursos de agua de carácter internacional, por el aprovechamiento industrial o agrícola de sus aguas, ninguna alteración que resulte perjudicial a la margen del otro Estado interesado.

3o.- En los casos de perjuicio a que se refiere el artículo anterior, será siempre necesario el acuerdo de las partes. Cuando se tratare de daños susceptibles de reparación, las obras sólo podrán ser ejecutadas después de solucionado el incidente sobre indemnización, reparación o compensación de los daños, de acuerdo con el procedimiento que

se indica más adelante.

4o.- Se aplicarán a los ríos sucesivos los mismos -- principios establecidos por los artículos 2o. y 3o., que se refieren a los ríos contiguos.

5o.- En ningún caso, sea que se tratase de ríos sucesivos o contiguos, las obras de aprovechamiento industrial o agrícola que se realicen deberán causar perjuicio a la libre navegación de los mismos.

6o.- En los ríos internacionales de curso sucesivo, las obras de aprovechamiento industrial o agrícola que se realicen, no deberán perjudicar la libre navegación de los mismos, sino antes bien, tratar de mejorarla en lo que sea posible. En este caso, el Estado o Estados que proyectan la construcción de las obras, deberán comunicar a los demás el resultado de los estudios practicados en lo que se relacione con la navegación, al solo efecto de que tomen conocimiento de ellos.

7o.- Las obras que un Estado proyecte realizar en -- aguas internacionales, deberán ser previamente denunciados -- a los demás ribereños, o condóminos. La denuncia deberá -- acompañarse de la documentación técnica necesaria como para que los demás Estados interesados puedan juzgar del alcance de dichas obras; y del o de las técnicas que deban entender,

eventualmente, en la faz internacional del asunto.

8o.- La denuncia deberá ser contestada dentro del -- término de tres meses con o sin observaciones. En el primer caso, se indicará en la contestación el nombre del o de los técnicos a quienes se encargará, por el requerido, del entendimiento con los técnicos del requiriente y se propondrá la fecha y lugar para constituir, con unos y otros, la Comisión Técnica Mixta que habrá de determinar en el caso. La Comisión deberá expedirse dentro del plazo de seis meses, y si dentro de este plazo no se hubiere llegado a un acuerdo, expondrán los miembros sus opiniones respectivas, informando de ellas a los Gobiernos.

9o.- En tales casos, y si no es posible llegar a un acuerdo por la vía diplomática, se irá al procedimiento de conciliación que haya sido adoptado por las partes con anterioridad y, a falta de éste, por el procedimiento de cualquiera de los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes en América. El Tribunal deberá expedirse dentro del plazo de tres meses, prorrogables, y tener en cuenta en el laudo lo actuado.

10o.- Las partes tendrán un mes para expresar si -- aceptan o no el laudo conciliatorio. En este último caso y a requerimiento de las Partes Interesadas se procederá a so
..

meter la divergencia al arbitraje, constituyéndose el Tribunal respectivo por el procedimiento que determina la segunda Convención de la Haya para la solución pacífica de los conflictos internacionales".

Esta resolución se aprobó el 24 de diciembre de 1933, pero con reservas parciales y totales hechas por los delegados de Venezuela, México y Estados Unidos (48). México al hacer la reserva total de dicha resolución lo hizo pensando en las negociaciones pendientes sobre ríos limítrofes que tenía con los Estados Unidos y que podían entorpecerlas.

Entre los tratados que se han celebrado recientemente tenemos el de Pakistán-India de 19 de septiembre de 1960 para el aprovechamiento de las aguas de los ríos que forman la cuenca del Indo (49).

El sistema del Indo es uno de los sistemas fluviales más grandes del mundo, pues su flujo anual es de casi 170 millones de acres pies, el doble del flujo del Nilo. El origen del Tratado se debe a las diferencias provocadas entre ambos países por su aprovechamiento, y a sugestión del Presidente del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en marzo de 1959, para celebración de un tratado se inicia-

(48).- Conferencias Internacionales Americanas. Ob. cit. pp. 559-60.

(49).- O.E.A.: *Ibidem* pp. 47-55.

ron los estudios técnicos y de financiamiento, que con ayuda de otros países interesados pudo efectuarse.

El artículo II del Tratado, es el que asigna el agua a la India correspondiéndole todas las aguas de los ríos -- orientales del sistema (ríos Sutley, Beas y Ravi). En el artículo III se asignan las aguas de los ríos occidentales (Indo, Jhelun y Chenab) a Pakistán. También se creó por el artículo VIII la Comisión Permanente del Indo, que se reunirá por lo menos una vez al año alternativamente en la India y Pakistán, conocerá de las disputas, mantendrá medidas de cooperación y funcionamiento del Indo, investigará y estudiará el desarrollo de la cuenca del Indo, etc.

De las últimas disputas sobre el aprovechamiento de aguas internacionales que se han suscitado se encuentra la referente al río Lauca. El 18 de abril de 1962, el Gobierno de Bolivia solicitó que se convocara a una reunión del Orga no de Consulta, de acuerdo con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. El 24 de mayo de 1962, el Consejo de la O.E.A. resolvió en sesión extraordinaria, hacer un llamado amistoso a los Gobiernos de Bolivia y Chile, para que -- acudieran a algunos de los medios de solución pacífica de las controversias que contempla el sistema interamericano. (50).

(50).- O.E.A. Ibidem. pp. 76-7.

La Organización de las Naciones Unidas no podía dejar de efectuar un estudio sobre este importantísimo tema, el desenvolvimiento de los recursos hidráulicos, fue materia del Consejo Económico y Social en 1952 (Resolución 417). En 1956 se crea un Cuerpo de Expertos (Resolución de su 21a. Sesión de 3 de marzo de 1956), que se encarguen de lograr un desarrollo de la cuenca total de la corriente internacional; el primer informe emitido por este grupo, fue examinado en la sesión de abril de 1958 del Consejo Económico y Social, expresando la necesidad de que se desarrollaran trabajos y estudios de toda el área de captación de cualquier corriente, pues de esta forma se obtendrían rendimientos provechosos, declarando "que un río es una entidad viviente y providente, es una fuente de bienestar que debe ser compartida equitativamente como un legado entre sus beneficiarios" (51).

En la Resolución 675 del Consejo Económico y Social, adoptada en el XXV Período de Sesiones de 1958, propuso la creación del Centro de Utilización de los Recursos Hidráulicos (Water Resources Development Center) el cual fue organizado en enero de 1959 (52).

(51).- Cit. Rojas Garcidueñas, J.: El Mar Territorial y las Aguas Internacionales. Ediciones de la Paloma, México 1960, p. 43.

(52).- O.E.A.: Ríos Internacionales, Washington D. C., marzo 1963 p. 9.

En la Resolución 1240 (XIII) del 14 de octubre de -- 1958, la Asamblea General aprobó la creación de un Fondo Especial, para investigaciones de Recursos Hidráulicos y desde esa fecha hasta 1962 ha realizado 59 proyectos.

La O.N.U. ha continuado las investigaciones a través de sus entidades regionales como la Comisión Económica para la América Latina (CEPAL), que acordó en su Resolución 99 - (VI) del 15 de septiembre de 1955, el recomendar la realización de un estudio preliminar de los recursos hidráulicos - en la América Latina.

Existen igualmente estudios y actividades realizadas por la Comisión Económica para Europa en relación a la utilización de los ríos y lagos de interés común y sobre contaminación de las aguas (53).

La Comisión Económica para el Asia y el Lejano Oriente también ha llevado a cabo proyectos relacionados con el tema, en su reunión de octubre de 1957 estableció el Comité de Coordinación de Investigaciones de la Cuenca del Río Bajo Mekong, (Cambodia, Laos, Viet-nam y Tailandia). Ha desarrollado los recursos hidráulicos con fines de navegación, irrigación, producción de energía eléctrica y otros, junto con la contribución de diversos países y organizaciones (54).

(53).- Ibidem, pp. 12-13.

(54).- Ibidem, pp. 15-16.

Se ha visto que la aportación al mejor conocimiento de la materia no sólo ha correspondido a convenios y tratados verificados entre los Estados, sino que organismos oficiales y organizaciones internacionales no gubernamentales han elaborado estudios que contribuyen a su mejoramiento, dentro de estos últimos deben mencionarse los llevados a cabo por la International Law Association, que en su reunión de Edimburgo de 1954, formó un Comité para que estudiara y al efecto lograra reglas de Derecho Internacional en lo referente al uso de las aguas internacionales.

Más tarde, en la Conferencia que celebró en Dubrovnik, Yugoslavia, en octubre de 1956, expresaron en un conjunto de principios los datos más importantes que por la experiencia se habían acumulado en cuanto al uso de las aguas fluviales internacionales y emitieron los siguientes puntos:

"I.- Un río internacional es el que fluye a través o entre los territorios de dos o más Estados.

II.- Un Estado debe ejercer sus derechos sobre las aguas de un río internacional, dentro de su jurisdicción, de acuerdo con los principios subsecuentes.

III.- Mientras cada Estado tenga el dominio soberano sobre los ríos internacionales comprendido dentro de sus propios límites, el Estado debe ejercer dicho dominio tenien

do debidamente en cuenta sus efectos sobre los otros Estados ribereños.

IV.- Todo Estado responsable, de acuerdo con el Derecho Internacional de los actos públicos o privados que produzcan un cambio en el régimen existente de un río, en perjuicio de otro Estado, y que pudieran haber sido prevenidos ejerciendo una razonable diligencia.

V.- Los Estados o tribunales, al cumplir acuerdos o al manejar las diferencias, deben tener en cuenta:

a) el derecho de cada uno de los Estados al uso razonable de las aguas;

b) el grado de dependencia de cada Estado respecto a las aguas del río en cuestión;

c) los beneficios sociales y económicos relativos para cada uno de ellos, así como para la comunidad ribereña entera;

d) los acuerdos preexistentes entre los Estados interesados, y

e) la apropiación del agua precedentemente afectada por otro Estado.

VI.- Todo Estado que proponga nuevas obras (construcciones, derivaciones, etc.), o cambios del uso anterior del agua, que pudieran afectar al aprovechamiento de las mismas por otro Estado, debe consultarse previamente con dicho - -

otro Estado. En caso de no llegarse a un acuerdo, mediante tal consulta, los Estados interesados deben procurarse el asesoramiento de una Comisión técnica, y si eso tampoco llegase a un acuerdo, será necesario recurrir al arbitraje.

VII.- La contaminación previsible del agua en un Estado, que cause daño substancial a otro Estado, hace al primero responsable del daño ocasionado.

VIII.- Tanto como sea posible, los Estados ribereños deben conjuntamente hacer el pleno aprovechamiento de las aguas de un río, considerando la cuenca como la integración de un todo, y considerando la más amplia variedad de los usos del agua, a fin de asegurar el mayor beneficio para todos" (55).

En 1957, se verificó en Buenos Aires la Décima Conferencia Interamericana de Abogados, que aprobó una Resolución sobre los ríos internacionales, contenida en cuatro principios cuyos puntos más importantes son: el derecho al aprovechamiento que tiene un Estado que participa en un sistema fluvial internacional, el deber de ese Estado para reconocer el derecho de los demás Estados que tienen jurisdicción sobre una parte de este sistema, el de repartirse los beneficios entre todos los países que integran un río inter

(55) Rojas Garcíaadueñas, J. ob. cit. p. 45-7.

nacional, el someter sus diferencias al arbitraje. Y por último, abstenerse de hacer cambios en una corriente internacional.

La International Law Association ha continuado sus investigaciones referentes al "Uso de las Aguas de los Ríos Internacionales", en sus reuniones de 1958 y 1960 en Nueva York y Hamburgo respectivamente, señalando el valor que representa en la actualidad el evitar la contaminación de las aguas en dichos ríos y la necesidad de crear Comisiones Internacionales, para que se encarguen de resolver las diferencias que se susciten en ellos.

El Instituto de Derecho Internacional no ha sido ajeno al problema y ha hecho aportaciones al tema, en su sesión celebrada en Salzburgo en 1961, adoptando una Resolución titulada "Utilización de Aguas Internacionales no Marítimas (excepto para la navegación)".

VII.- USOS DOMESTICOS Y MUNICIPALES.

Uno de los servicios públicos imperativos en la sociedad moderna, es un apropiado abastecimiento del agua; el consumo de agua por la población presenta un nuevo aspecto y forma parte de los diversos usos de los ríos internacionales lo que constituye para el legislador un serio problema, el cual debe resolver de la manera adecuada y conveniente,-

pues sin el agua, ni el individuo ni la comunidad pueden -- subsistir. Y a medida que crece la población crece el problema de abastecimiento del agua.

Los sistemas de planeación modernos para el abastecimiento de agua exigen a los técnicos prever por lo menos -- las necesidades futuras de los 25 años siguientes, tomando en cuenta el probable aumento de la población y el consumo diario normal por habitante. Para estar en la posibilidad de determinar ese volumen se deben analizar factores como: -- tipo de población (ésta puede ser industrial o agrícola), -- abundancia o escasez en la fuente de abastecimiento, magnitud del consumo industrial o agrícola y la distribución.

En la mayoría de los países la distribución del agua queda a cargo de las autoridades municipales; y en todo suministro la calidad del agua es una condición primordial, -- para cumplir con estas exigencias debe ser potable, es necesario que sea clara y que esté razonablemente libre de sales, exenta de sustancias tóxicas y gérmenes patógenos -- causantes de diversas enfermedades entre ellas la fiebre tifoidea, el cólera, la disentería, etc.

"El problema de las impurezas de las aguas, nanificeta Sauser-Hall (56), pasa a ocupar uno de los primeros lugares (56).- Sauser-Hall, Ob. cit. p. 479.

res sobre el plan de las preocupaciones gubernamentales. Y no resulta sólo de los residuos industriales, sino también de las aguas negras cuyo desagüe dentro de los lagos y ríos poco a poco altera biológica y químicamente las aguas. El problema que representa la contaminación de las aguas, ha puesto alerta a varios países y por ejemplo en Suiza, el Congreso Federal ha mandado un mensaje a las Cámaras Federales, recomendándoles de introducir en el art 24 de la Constitución: "La Confederación tiene el derecho de legislar contra la polución de las aguas superficiales y subterráneas" (57).

Naturalmente que la creación de centros industriales en las márgenes de los ríos internacionales, deben ser estudiados detenidamente por técnicos, puesto que pueden convertirse en caudales de agua nocivos para la población, desde cualquier punto de vista que se analice, ya sea químico o biológico. Estas consideraciones demandan al Derecho Internacional, que exija a los ribereños del río las mínimas reglas de cuidado al hacer uso de las aguas, opinión dada por los tratadistas (58) que escriben sobre este tema, y la que debe ser objeto de una cuidadosa reglamentación para beneficio de la humanidad.

(57).- Sauser-Hall, Ob. cit. p. 480.

(58).- Sauser-Hall, Ob. cit. p. 480.

Algunos convenios ya cuidan este importante punto y es así que el tratado de Washington del 11 de enero de 1909 entre Gran Bretaña y los Estados Unidos relativo a los cursos de agua que forman frontera entre los Estados Unidos y Canadá, Water Boundary Treaty, establece en su artículo 8:

"El orden de prioridad siguiente será observado en lo que concierne a las diversas utilizaciones enumeradas -- aquí abajo en estas aguas, y no será permitido hacer un uso tendiente a obstruir o a embarazar seriamente todo otro uso el cual cueste una preferencia dentro del orden de prioridad aquí abajo establecidos:

1o.- Utilización de las aguas con fines domésticos y sanitarios, etc." (59).

El Pacto entre Alemania y Dinamarca celebrado el 10 de abril de 1922 estipula en el inciso 1) del artículo 29:

"The water course may not be used in such a manner - that:

1) the height of the tidal water would be altered or the water polluted to the detriment of other persons" (60).

También tenemos el acuerdo de 3 de febrero de 1944 - signado entre México y los Estados Unidos en la ciudad de -

(59) Sauser-Hall., Ob cit. p. 518.

(60).- Berber, F. J., Ob cit. p. 69.

Washington, que en su artículo 3o. ordena:

"En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales, acerca de las cuales deba resolverse la Comisión, servirá de guía en el siguiente orden de preferencias:

1o.- Usos domésticos y municipales" (61).

VIII.- PRIORIDAD DE USOS DE LOS RIOS INTERNACIONALES.

Efectuada esta revisión permite opinar que en el uso de las aguas de los ríos internacionales, hay una ausencia de reglas en la prioridad del uso, no existe en realidad -- una ley internacional que otorgue a la navegación la prioridad, ésta queda sujeta a lo estipulado en particular por cada tratado o convención.

El hecho de que la navegación sea el destino de los ríos internacionales en Europa, no quiere decir que todos los sistemas fluviales del mundo se encuentren sujetos al mismo fin. Ahora bien, la prioridad que se otorgue a un aprovechamiento en determinado río internacional, debe resultar de las características geográficas y económicas del mismo.

Se puede objetar igualmente que con los nuevos medios de comunicación, los ríos internacionales pierden su interés para esta aplicación y obligan a fijar toda la aten

(61).- Sec. Rel. Ext., Ob. cit. p. 89.

ción en los nuevos usos económicos que propician el desarrollo agrícola e industrial deseable por todos los países y del cual los ríos son sustento y fuerza. Esta causa y no otra, faculta a afirmar que una etapa nueva y de continuo movimiento se ha producido durante este siglo en el Derecho Internacional Público en lo tocante al uso económico de las corrientes fluviales internacionales, terminando por supuesto con el concepto tradicional de los ríos internacionales.

Los aspectos anteriormente vistos son los que constantemente ofrecen las reglas para elaborar el Derecho Fluvial Internacional, con las aportaciones de la práctica de los Estados, los estudios de los expertos, así como de los Organismos Internacionales y de los Institutos Internacionales no Gubernamentales.

Con esto se dá por concluído la parte general del trabajo, para pasar a lo que propiamente forma parte de nuestro estudio teniendo como base lo que también la historia ha demostrado: que la población, la cultura y el desarrollo económica del valle de un río es idéntico y por lo tanto debe tener un régimen unitario. Esto hace que en la actualidad la doctrina predominante para el aprovechamiento del río, sea lo que considera a éste y a su cuenca como internacionales que sus beneficios sean para los Estados que lo integran sin lesionar los intereses de ninguno de ellos-

y en consecuencia, pueda rendir los mayores frutos para la comunidad humana, estando acorde con los postulados de convivencia internacional.

*

CAPITULO TERCEROEL REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS RIOS BRAVO,
COLORADO Y TIJUANA

IX.- DEFINICION DE RIO FRONTERIZO.

Corresponde al Dr. Oppenheim el haber individualizado a esta categoría de río añadiéndola a su clasificación y denominándolos "fronterizos" (62).

Este tipo de corrientes fluviales presenta tanto al jurista como al político un especial interés, pues las fronteras pasan a ser el límite hasta el cual un Estado puede ejercer su competencia siendo necesario que siempre queden bien determinadas para evitar que surjan conflictos. Recurrir a dicho medio como límite resulta difícil y perjudicial al convenirse en la mayoría de los casos.

Se puede dar a guisa de definición de ríos fronterizos que son aquellos que sirven de límites entre dos o más Estados y cuyas aguas deben ser utilizadas por éstos.

X.- SISTEMAS PARA ESTABLECER LA LINEA DIVISORIA
EN LOS RIOS FRONTERIZOS.

El problema se ha presentado al querer fijar hasta -
(62).- Oppenheim, L. International Law., Vol. I, Eighth Edition, Second impression, Printed in Great Britain, -
1957., pp. 464-5.

qué parte del río se ejerce la titularidad de los Estados y no ha sido nada sencillo, para tratar de lograrlo se han -- usado diferentes métodos, entre los más conocidos se encuentran el Thalweg y la Línea Media, aunque también se ha acudido pero en forma esporádica, al empleo de los bancos del río, la línea apropiada a la estructura natural del río, la línea recta fijada arbitrariamente y la aplicación de los diferentes criterios de las distintas partes del río fronte rizo (63).

Unicamente nos ocuparemos del thalweg y la línea media, por ser éstos los sistemas asignados por lo general a los ríos internacionales navegables o no navegables, sistemas que también se establecen en el artículo 30 de los Tratados de Paz en Versalles y que al efecto dice:

"In the case of boundaries which are defined by a -- water-way, the terms "course" an "channel" used in the present Treaty signify: in the case as non navigable rivers -- the median line of the waterway of its principal schannel - of navigation" (64)

(63).- Un amplio estudio le dedica el profesor Bouchez a estos diferentes procedimientos en su artículo The -- Fixing of Boundaries in international Boundary Rivers. The International nad Comparative Law Quaterly. Volume 12, Part. 3, July 1963, pp. 789-817.

(64).- Cit. por Bouchez, L. J., Ob. cit. p. 798.

A).- EL THALWEG.

El thalweg es un vocablo de origen alemán, thal-weg- camino del valle, se ha extendido a todos los idiomas y consiste en el camino principal que siguen los buques de mayor calado al descender por el río, o sea, el uso del canal navegable. La primera vez que se empleó fue en el Congreso de Rastadt de 1798 a propuesta de Francia, se continuó en ello en los Tratados de Lunende de 1801, de Tilsit de 1807, de Viena de 1815, en el Tratado de Francia y Prusia de 1827 y en el de Berlín de 1978.

El término es usado en los convenios pero no dan su definición, únicamente se concretan al empleo de la expresión. La excepción, la encontramos en el tratado verificado entre Francia y Prusia el 30 de enero de 1827, en su artículo 9o. que sí precisó el thalweg del Rhin. También es objeto de otras denominaciones como la mitad del canal, la mitad de la corriente, la mitad del canal de río y la línea del valle (65).

El método que ha sido aplicado a los ríos internacionales navegables, aunque la principal crítica que se le hace es la de que no existe una línea fronteriza precisa y -- por lo mismo, queda sujeta a la movilidad.

(65).- Bouchez, L. J., Ob. cit. p. 797.

Por otra parte esta línea jamás es paralela a las riberas y afecta todos los días un trazado sinuoso, no estableciéndose nunca de manera científica.

B).- LA LINEA MEDIA.

Esta escuela tuvo su mayor auge en el siglo pasado y consiste en trazar una línea imaginaria en la parte central della corriente fluvial, para determinar así la titularidad de los Estados que concurren en las riberas del río. Sólo es aplicable a las corrientes internacionales no navegables. Fue adoptada por el Tratado de 1819 entre Cerdeña y Génova y por el Tratado de Bayona entre España y Francia en 1856.

Igualmente es susceptible de crítica y se le hace la misma que al thalweg, la falta de exactitud en la línea - - fronteriza, porque puede darse el caso de que presente una crecida que desvía la corriente y desde luego cambie los límites fijados con anterioridad, como sucedió por ejemplo en territorio nuestro en el año de 1864, "hubo una gran avenida, como nos dice Sepúlveda (66); que modificó sensiblemente el cauce del Bravo. A consecuencia de ella entre el antiguo cauce como tal fue determinado por la Comisión (en 1852) y el que se creó con motivo de la creciente indicada, quedó

(66).- Sepúlveda C., "Historia de los Límites de México". - (Sobretiro de Historia Mexicana, Vol. III (1958-1959) Números 29 y 30. México, D. F. 1958-1959. p. 28.

una porción de territorio llamada Chamizal". Esta franja de tierra los Estados Unidos se negaban a regresarla a pesar - del arbitraje de 1911 en el que el fallo fue favorable a México. No es sino hasta la visita del Presidente Kennedy a - México, cuando en la Declaración Conjunta emitida por los - Presidentes Adolfo López Mateos y John F. Kennedy, del 30 - de junio de 1962 en la ciudad de México, que en el punto 13 de dicha Declaración se volvió a hablar de asunto y con vi- sos de solución:

"Los dos Presidentes discutieron el problema del Cha- mizal. Convinieron en dar instrucciones a sus órganos ejecu- tivos para que recomienden una solución completa a este pro- blema que, sin perjuicio de sus posiciones jurídicas, tome- en cuenta la historia de este terreno".

El 18 de julio de 1963 se llegó a una solución satis- factoria para la entrega del Chamizal, la que se hizo del - conocimiento público a través del Sr. Presidente. El 29 de- agosto de 1963 se firmó la Convención formal y la entrega - material fue efectuada el 25 de septiembre de 1964 por el - Presidente Lindon B. Johnson al Presidente López Mateos(67).

Por este caso especial nos damos cuenta que efectiva

(67).- Vargas Silva, J.: El Caso del Chamizal y sus peculia- ridades Jurídicas., Tesis., Facultad de Derecho y -- y Ciencias Sociales, U.N.A.M., México 1963.

mente es difícil que tanto el thalweg como la línea media - cumplan realmente el objetivo para lo que fueron creados.

La falta de exactitud en estos sistemas hace que constantemente se esté en la posibilidad de que surjan conflictos de esta especie.

Nuevas ideas se han expresado al respecto, pero sin resultado palpable e inmediato, aunque es conveniente que se mencione lo que el jurista suizo Sauzer-Hall (68) expresa en lo tocante a esto: Considera que dentro del mundo moderno se ve delinear una nueva idea, la de no retener el elemento frontera dentro de un curso de agua internacional con objetivos industriales. Pues piensa que estos ríos no podrán ser sometidos ya a los sistemas antiguos, que tendrán que sujetarse a nuevas reglas de Derecho Internacional Público, las que deberán desprenderse de este uso, tomando en cuenta las exigencias de la utilidad práctica, de la oportunidad y de la solidaridad que resulta de las relaciones de vecindad, inevitable consecuencia del carácter común de muchos Estados.

XI.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RIOS BRAVO, COLORADO Y TIJUANA.

Como resultado de las expediciones de Pánfilo de Narváez
(68).- Sauzer-Hall., Ob. cit. pp. 489-90.

vázquez, Alvaro Núñez, Juan Solís y otros, España logró una -- gran extensión territorial en el Nuevo Mundo, estas adquisiciones le fueron confirmadas merced a un laudo arbitral emitido por el Papa Alejandro VI en la Bula "Noverint Universi" de fecha 4 de mayo de 1493, correspondiéndole a España todo lo que se descubriese al oeste de una línea imaginaria a -- cien leguas de las Azores y Cabo Verde.

Por el Tratado de París de 1763 a España le perteneció desde la Patagonia hasta el Mississippi y los Grandes - Lagos. El artículo VIII de este pacto establecía:

... se ha convenido que en lo venidero los confines-entre los Estados de Su Majestad Cristianísima y los de su Majestad Británica en aquella parte del mundo, se fijaron - irrevocablemente, con una línea tirada en medio del río Mississippi desde su nacimiento hasta el río Iberville, y desde ahí con otra línea tirada en medio de este río y de los lagos Maurepas y Pontchartrain hasta el mar... (69).

La mayor extensión territorial de la historia de España es cuando ésta celebra el Pacto de enero de 1783 en -- Versalles y sus fronteras son formadas por los Ohio y Tennesse en el Noroeste, por el Mississippi hacia el Este, y por

(69).- Cit. por Sepúlveda, César., Historia y Problemas de los Límites de México. (Historia Mexicana). Vol. -- VIII, Julio-Septiembre 1958, p. 3.

una línea (al Norte de las Floridas) que iba por los ríos - Catauche Apalachicola y St. Mary hasta el Atlántico, en tanto que por el Noroeste, el Oregón y las posesiones rusas.

Pero en el año de 1789 los Estados Unidos surgen como nación independiente y considerando necesario que su territorio sea mayor empiezan a extenderse hacia jurisdicción de la Nueva España, para evitar pérdidas España firma un -- Pacto con los Estados Unidos en el Escorial el 27 de octubre de 1795. Este Acuerdo es conocido como el Pacto de Pinney o de San Lorenzo:

Artículo II.- "Para evitar toda disputa en punto a los límites que separan los territorios de las dos Altas -- Partes Contratantes, se ha convenido y declarado en el siguiente artículo lo siguiente, a saber: Que el límite meridional de los Estados Unidos que separa su territorio del -- de las Colonias Españolas de la Florida Occidental, y de la Florida Oriental se demarcará por una línea que empiece en el río Mississippi en la parte más septentrional del grado treinta y uno al Norte del Ecuador y que desde allí siga en derecha hasta el medio del río Apalachicola o Catohouche, desde allí por la mitad de ese río hasta su unión con el -- Flint, de allí en derecha hasta el nacimiento del río Santa María y de allí bajando por el medio de este río, hasta el Océano Atlántico..."

Artículo IV.- "Se ha convenido igualmente que el límite occidental del territorio de los Estados Unidos, que los separa de la Colonia Española de la Luisiana, está en medio del canal o madre del río Mississippi, desde el límite septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud al Norte del Ecuador y S. M. Católica ha convenido igualmente en que la navegación de dicho río, desde su fuente hasta el Océano, será libre sólo a sus súbditos y a los ciudadanos de los Estados Unidos..." (70).

Estados Unidos continuó en su afán de proveerse de hectáreas y España con la idea de retener a Texas, le cede a los Estados Unidos la Florida. La cesión quedó a cargo de Dn. Luis Onís en 1815 y el 22 de febrero de 1819 concluyó un Tratado de Amistad, Arreglo de Dificultades y Fronteras.

El artículo II del Pacto provefa: "Su Majestad Católica cede a los Estados Unidos, en toda propiedad y soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Este del Mississippi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental"...

Artículo III.- "La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Mississippi arrancará del Seno Mexica-

(70).- Ibidem, p. 6.

no en la embocadura del río Sabina en el Mar, seguirá al -- Norte por la orilla occidental de ese río hasta el grado 32 de latitud, desde allí por una línea recta al Norte, hasta el grado de latitud en que entra el río Rojo de Natchitoches, Red River, y continuará por el curso del río Rojo al Oeste, hasta el grado 100 de latitud occidental de Londres y 23 de Washington, en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el río Arkansas cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional, y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el Mar del Sur" (71).

Vistos los antecedentes históricos pasaremos a ver las Convenciones y Tratados que México como nación independiente celebraría en relación a los citados ríos.

VII.- LOS TRATADOS Y LAS CONVENCIONES CELEBRADAS
CON RESPECTO A DICHS RIOS.

A).- TRATADO DEL 12 DE ENERO DE 1828.

México consolidaba su independencia el año de 1821 y el 12 de enero de 1828 celebrara este tratado, jurídicamente carece de importancia pues es relativa la celebración, ya que consistió en la ratificación del Tratado Adams-Otis-

(71).- Obídem, p. 10.

del 22 de febrero de 1819 entre España y los Estados Unidos, del que se hizo mención en párrafos anteriores. Actuaron como representantes de México, los señores Sebastián Camacho y el Dr. José Ignacio Esteva, y por los Estados Unidos el señor Joel R. Pinset.

B) TRATADO DE PAZ, AMISTAD Y LIMITES (72).

Dos acontecimientos provocaron la firma de este tratado: La anexión de Texas por los Estados Unidos, la que se había incubado a través de intrigas y negociaciones, pues el 14 de mayo de 1836 se hace independiente y en diciembre de 1845 pide su unión a los Estados Unidos, y la guerra que fue provocada por un incidente trivial, la disputa sobre si el Nueces o el Bravo deberían ser la frontera sur de Texas, hizo que tropas mexicanas dispararan sobre las fuerzas de Taylor en el Río Grande.

Su importancia deriva de que fueron establecidos los límites de ambos países por medio de los ríos Bravo, Gila y Colorado, en el artículo V se estatuyen éstos:

Artículo V.- "La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará con el Golfo de México tres leguas fuera -

(72).- Conocido también como Tratado de Guadalupe Hidalgo - por haberse celebrado el 2 de febrero de 1848 en la ciudad del mismo nombre, ratificado el 30 de mayo de 1848.

de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: - correrá por mitad de dicho río, siguiendo el punto en que dicho río corte el lindero Meriodinal de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero Meriodional (que corre al Norte del pueblo llamado Paso), hasta su término por el lado de Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidente de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero Occidental más cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico..."

El artículo VII es el que por primera vez se encarga de regular las cuestiones de navegación fluvial entre ambos países y en su texto leemos:

Artículo VII.- "Como el Río Gila y la parte del Río Bravo del Norte que corre bajo el lindero Meriodional de -- Nuevo México se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, según lo establecido en el artículo V, la navegación en el-

Gila y en la parte que queda indicada del Bravo será libre y común a los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse sin consentimiento del otro ninguna obra que impida o interrumpa en todo o en parte el ejercicio de este derecho, ni aún con motivo de favorecer nuevos métodos de navegación. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en algunas de sus riberas) ningún impuesto o contribución, bajo ninguna denominación o título, a los buques, efectos, mercancías o personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos o mantenerlos navegables fuere necesario o conveniente establecer alguna contribución o impuestos, no podrá hacerse esto sin el consentimiento de los dos Gobiernos"...

Los demás artículos que forman el Tratado se refieren a las condiciones de los ciudadanos mexicanos que quedaban en el territorio de los Estados Unidos, a solución de problemas de aduana y comercio y a evacuaciones de tropas, como es natural en un Tratado cuyo fin principal es poner fin a la guerra y demarcar sus jurisdicciones, el principal objetivo tenía que ser la paz. En lo que a nosotros nos interesa, materia fluvial, se fijaba la libertad de navegación pero únicamente para los Estados ribereños; en cuanto a conservación de las arterias fluviales, se prohibía el realizar obras que perjudicaran a la navegación. La adminis

tración quedaba a cargo de los dos Gobiernos que podían estipular impuestos para mantenerlos navegables.

C) TRATADO DE LÍMITES, CELEBRADO EL 30 DE
DICIEMBRE DE 1853.

Este es un tratado (73) que no trae ningún recuerdo-grato, pues debido a él, México pierde una gran parte de su territorio con la venta de la Mesilla, por el que pagaron diez millones de pesos.

En su artículo I quedan convenidos los nuevos límites y al respecto dice: "La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo como verdaderos límites con los Estados Unidos los siguientes: Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos repúblicas serán los que siguen: comenzando el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho Artículo hasta la mitad de aquel río, al punto donde la paralela 31°47"

(73).- Se firmó en la ciudad de México, bajo la presidencia de Antonio López de Santa Ana y se ratificó por el Ejecutivo el 31 de mayo de 1854, al cual se le conoce como el Tratado de la Mesilla.

resó en que de común acuerdo se efectuaran los trabajos necesarios en la fijación de monumentos y para tal efecto se nombró la "Comisión Internacional de Límites".

Artículo II.- "Antes de concluirse los reconocimientos preliminares estipulados en el Artículo I, cada Gobierno nombrará una sección de reconocimiento compuesta de un ingeniero en jefe y dos asociados, uno de los cuales será astrónomo práctico, y del número de ingenieros auxiliares y adjuntos que cada uno considere suficiente. Las dos secciones así organizadas se reunirán en Paso del Norte o en algún otro lugar conveniente que se acuerde, dentro de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención; y formarán, cuando estén reunidos, la "Comisión Internacional de Límites".

Las funciones de la Comisión Internacional de Límites quedaron fijadas en el artículo III.

Su alcance deriva de que inició la etapa de comprensión entre ambos países, que ha tenido altas y bajas, superando crisis agudas, pero que con buena voluntad en sus relaciones se han superado.

E) CONVENCION RESPECTO DE LA LINEA DIVISORIA ENTRE -
LOS DOS PAISES QUE SIGUEN EL LECHO DEL RIO GRANDE Y DEL CO-
LORADO, CELEBRADA EL 12 DE NOVIEMBRE DE 1884.

Esta Convención que también lleva el nombre del Tra-
tado de la Línea Fija, tuvo como propósito a seguir el po-
ner término a las constantes disputas originadas por las --
desviaciones de los ríos Grande y Colorado, que provocaron-
con sus mutaciones serias dificultades entre ambos países.

Sepúlveda lo expresa en los siguientes términos: "En
lo sucesivo, la mayor parte de las dificultades mexiconor--
teamericanas en torno a la frontera tuvieron por origen los
caprichos del Río Grande, pues esta corriente de agua, que-
venfa desde muy lejos, desde la cara este de las Rocallosas,
en el sur de Colorado, a través de Nuevo México y que nutri-
da con los deshielos recogfa también las lluvias de una - -
cuenca enorme, solfa con su corriente precipitada, mudar su
cauce, arrancar bordes y trasplantar pueblos de un lado de
la divisoria al otro, y en general, trastornar el límite".-
(75).

El artículo I estableció la línea divisoria en la si-
guiente forma: "la línea divisoria será siempre la fijada -

(75).- "Historia y Problemas de los Límites de México"., ob.
cit. p. 34.

en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de -- los citados ríos, a pesar de las alteraciones en las ribe-- ras o en el curso de esos ríos con tal de que dichas altera-- ciones se efectúen por causas naturales como la corrosión - lenta y gradual, y el depósito del aluvi6n, y no por el - - abandono del canal existente del río y la apertura de uno - nuevo".

Artículo II.- "Cualquier otro cambio ocasionado por la fuerza de la corriente, ya sea abriendo un nuevo canal, - o en donde haya más de uno, haciendo más profundo otro ca-- nal, que no sea el que se marcó como parte de la línea divi-- soria tal como fue fijada por los reconciliamientos de la Comisión Internacional de Límites en 1852, pero la línea fi-- jada entonces seguirá siendo el centro del canal original, - aún cuando este llegare a secarse del todo, o a obstruirse - por aluvi6n".

Artículo V.- "El derecho de propiedad sobre las tie-- rras que pudieran quedar separadas por causas de la forma-- ción de canales nuevos, de la manera que se define en el Ar-- tículo II de esta Convención, no se afectará por esta causa; sino que las expresadas tierras continuarán perteneciendo a la jurisdicción del país a que antes pertenecieron.

En ningún caso afectará o restringirá este derecho -

de jurisdicción que ambas partes se reservan el derecho de navegación común a los dos países, conforme a las estipulaciones del Artículo VII del referido Tratado de Guadalupe - Hidalgo; y el expresado derecho común de navegación continuará sin ningún menoscabo por todo el canal principal que sea navegable de hecho, en los expresados ríos, desde la boca del Río Grande hasta el punto en que el Río Colorado cesa de ser límite internacional, aun cuando una parte del canal de dichos ríos pueda, con motivo de los cambios previstos en esta Convención, llegar a comprenderse en el territorio de una de las dos naciones" (76).

Fijó la línea divisoria de acuerdo con los Principios del Derecho Internacional que regían entonces, tanto México como los Estados Unidos relegaron la "teoría de la línea fija e invariable", para utilizar la del "límite natural", la de los centros de los cursos normales de los ríos Bravo y Colorado.

Tampoco se logró mayor cosa en este Tratado para poner fin a las dificultades que se habían originado y que se

(76).- Aprobado por el Senado el 11 de diciembre de 1885. - Ratificado por el Ejecutivo el 11 de agosto de 1886. Publicada en el Diario Oficial el 6 de octubre de 1886. Publicada en el Diario Oficial el 6 de octubre de 1886. Tratados y Convenciones sobre Líneas y Aguas entre México y Estados Unidos, C. Juárez, Chih. 1957, pp. 35-36.

originaria, pues adolecían de graves errores; primeramente de una redacción confusa, que no dejó un texto preciso y -- que permitió que tanto los Estados Unidos como México dieran la interpretación que más convenía a su causa. Segundo, se abstuvo de afirmar que tenía un carácter resolutivo de estas cuestiones y complementario de los Tratados anteriormente celebrados; puesto que por su mismo contenido, sólomente se habían ocupado de establecer la paz y los límites, sin pensar que el límite fluvial está sujeto a continuas modificaciones, las que debían de haberse previsto, porque como bien nos dice Planas Suárez en su libro: "Las fronteras formadas por los ríos varían de suerte que las ventajas prácticas de los límites fluviales son muy discutibles;... puede consiguientemente ser de continuo borrada o modificada" (77).

Para alcanzar el resultado esperado de esta Convención se preciso formar un cuerpo mixto que se encargara de aplicar estos principios y para ello se llevó a cabo la Convención del 1o. de marzo de 1899.

F) CONVENCION DE 1o. DE MARZO DE 1899.

De acuerdo con lo visto, los Gobiernos de Estados --

(77).- Tratado de Derecho Internacional Público, Volumen --
Primero. Madrid, Hijos de Reus Editores, 1916, p. --
207.

Unidos de América y México, procedieron a efectuar esta Con
vención (78) para el Establecimiento de una Comisión Inter-
nacional de Límites, que decidiera sobre las cuestiones que
suscitaron en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colo
rado.

La línea de comprensión que había hecho su aparición
en la Convención para remonumentación del 29 de julio de --
1882 se continuó en ésta y quedó fijada aunque de carácter-
temporal, la Comisión Internacional de Límites. El camino -
de relaciones internacionales México-norteamericanas comen-
zaban a dar fruto, las dificultades que se presentaran, se-
rían subsanadas por una Comisión nombrada para tal efecto.

Artículo I.- "Todas las diferencias o cuestiones que
se susciten en la parte de la frontera entre los Estados --
Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en que sir-
ven de línea divisoria los ríos Bravo del Norte y Colorado,
ya sea que provengan de alteraciones o cambios en el lecho-
de los expresados ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de --
obras que se construyan en los mismos o ya de cualquier - -
otro motivo que afecte a la línea fronteriza, se someterán-

(78).- Firmada en la Ciudad de Washington el 10. de marzo -
de 1889, aprobada el 28 de mayo de 1889. Se canjea--
ron las ratificaciones el 24 de diciembre de 1890 y
se publicó en el Diario Oficial el 21 de enero de --
1891.

al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias o cuestiones".

Artículo II.- "La Comisión Internacional de Límites se compondrá de un Comisionado nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de América, conforme a las -- prescripciones constitucionales de cada país, de un Ingeniero Consultor, nombrado en la misma forma por cada Gobierno y de los Secretarios e intérpretes que cada Gobierno -- crea conveniente agregar a su respectiva Comisión. Cada Gobierno fijará separadamente los sueldos y emolumentos de -- los miembros de su Comisión".

En artículos posteriores fija como residencia de la Comisión Internacional de Límites la frontera de los dos -- países contratantes, funcionando únicamente con la presencia de los dos Comisionados (artículo III).

Esta Comisión dirimiría las diferencias que se presentaran por el cambio del cauce de los ríos y que alterarían las fronteras establecidas (artículo IV), también se ocuparía de que no se construyeran obras en estos ríos prohibidas en la Convención del 12 de noviembre de 1884 (artículo III), en el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de febrero de ..

de 1848 (artículo VII). Las resoluciones se tomarían por -- acuerdo de las Comisionados, cuyo fallo sería obligatorio - para ambos gobiernos (artículo VIII) (79).

E) CONVENCION QUE SEÑALA UN PLAZO INDEFINIDO AL ESTI-
PULADO EN LA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1899, PARA EL EXAMEN Y -
DECISION DE LOS CASOS SOMETIDOS A LA COMISION INTERNACIONAL
DE LIMITES, CELEBRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1900.

Estipuló únicamente el plazo indefinido de jercicio-
de la Comisión Internacional de Límites, quedando fijado en
su artículo único, se le prorrogó en funciones en la Conven-
ción de 1906 y hasta la fecha continúa en ejercicio (80).

H CONVENCION PARA EVITAR LAS DIFICULTADES ORIGINADAS
POR LOS FRECUENTES CAMBIOS EN EL CAUCE DE LOS RIOS BRAVO Y-
COLORADO, CELEBRADA el 20 DE MARZO DE 1905 (81).

A pesar de la buena voluntad que se estaba ofrecien-

- (79).- Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, ob. cit. pp. 40-3.
- (80).- Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, ob. cit., pp. 48-51, se firmó en la ciudad de Washington el 21 de noviembre de 1900. Se canjearon ratificaciones el 24 de diciembre de 1900. Publicado en el Diario Oficial el 19 de enero de 1901.
- (81).- Efectuado en la ciudad de Washington el 20 de marzo de 1905. Ratificado por el Ejecutivo el 15 de marzo de 1907. Se canjearon las ratificaciones el 31 de mayo de 1907 y se publicó en el Diario Oficial el 14 de junio de 1907.

do en las relaciones de ambos países, no se había logrado una solución adecuada y se precisó de un nuevo acuerdo, cuyo propósito fuera poner fin a las diferencias que se presentaban por los frecuentes cambios de los cauces de los ríos Bravo y Colorado.

El artículo primero establecía que la línea divisoria sería tal como había sido estatuida en la Convención del 12 de noviembre de 1884 y por lo tanto las alteraciones sufridas por causa natural, como la corrosión lenta y gradual y el depósito de aluvión, no afectarían a ésta.

En el artículo II se decía en qué consistían los bancos, considerándolos como una clase típica de cambios efectuados en el río Bravo, en los cuales a causa de la corrosión lenta y gradual, combinada con la avulsión, dicho río abandona su antiguo canal y se separa de él en pequeñas proporciones de terreno conocidas con el nombre de "bancos".

Los bancos fueron repartidos conforme al artículo primero de un anexo a la misma Convención, determinado: que los cincuenta y ocho bancos que quedasen en la margen derecha del río pasarían al dominio y jurisdicción de México y los bancos que quedaran en la margen izquierda pasarían a ser propiedad de los Estados Unidos. Así fue como se eliminaron los problemas referentes a los bancos, repartiéndose

equitativamente a ambas partes contratantes.

Es un Convenio del cual César Sepúlveda opina: "Era una excelente y cordial manera de terminar con esos pequeños factores de irritación, representó una forma novedosa de ajustar límites entre dos países. Se eliminaron así todos los "bancos" entre Roma (Texas) y el Golfo", (82).

I) CONVENCION PARA LA EQUITATIVA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DEL RIO GRANDE, CELEBRADA EL 21 DE MAYO DE 1906.

Pretendió una distribución equitativa de una parte de las aguas del Río Bravo, únicamente hace referencia a la porción de ciento treinta kilómetros comprendida entre Ciudad Juárez, El Paso y Fort Quitman. Conminó a la firma de esta Convención el hecho de que por los años de 1850 el Estado y Territorio de Colorado y Nuevo México respectivamente, se empezaron a poblar de ciudadanos norteamericanos que hacían un consumo unilateral y desmedido de las aguas del Alto Río Bravo, cuyas consecuencias se plasmaron en un agotamiento de estas aguas en el Valle de Juárez.

En 1889 adquirió tal gravedad el problema que obligó a los Estados Unidos a tomar medidas, nombrando al Mayor de Ingenieros Anson Mills, para que estudiara la construcción

(82).- "Historia y Problemas de los Límites de México". ob. cit. p. 39

de una presa en El Paso, Texas, o aguas arriba de esta ciudad.

Por su parte México, había encargado los estudios jurídicos de dicho río, a los jurisperitos José M. Gamboa e Ignacio Vallarta, quienes llegaron a conclusiones semejantes en febrero y septiembre del año de 1890:

"De acuerdo con los Tratados y con los Principios de Derecho Internacional, los Estados Unidos no podía hacer -- obra alguna que disminuyera el caudal de los ríos internacionales, con perjuicio de los ribereños inferiores, por lo que México tenía derecho a: a) de evitar futuras construcciones que disminuyeran dicho caudal; b) de hacer que se destruyeran las ya existentes; y c) de ser indemnizado por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Terminaban sugiriendo la conveniencia de la celebración de un Tratado Internacional con los Estados Unidos que resolviera la situación" (83).

En 1895, México presentó una reclamación por valor de 35,000.000.00 de dólares debido a los daños causados y resentidos en el Valle de Juárez, a través de su Ministro Plenipotenciario en Washington, Lic. Matías Romero. La re--

(83).- El Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944, México 1947, p. 18.

clamación fue turnada al Procurador General Sr. Harmon, - - quien basado en la teoría de la "soberanía absoluta", declaró la ausencia de responsabilidad, puesto que el Gobierno - Americano podía dentro de su jurisdicción, disponer a su arbitrio de las aguas del tramo del Río Bravo comprendido en aquel territorio. Rechazando por lo tanto dicha reclamación se dió por terminado el asunto con la firma del Tratado (84), resultando para nuestro país uno de los acuerdos suscritos - más ignominiosos de los que se han celebrado con motivo de estos ríos internacionales, pues desde el preámbulo se lee la forma en que se desconocían los dictámenes de la Comisión Internacional de Límites y por ende, los Principios del Derecho Internacional.

"Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, deseosos de ponerse de acuerdo en la equitativa distribución de las aguas del Río Grande, para fines de irrigación y de alejar todas las causas de discusión entre ellos a este respecto, y obrando por consideraciones de cortesía internacional, han resuelto celebrar una Convención con este propósito y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber..."

(84).- Realizado en la Ciudad de Washington el 21 de mayo de 1906. Ratificado por el Ejecutivo el 5 de enero de 1907. Se canjearon las ratificaciones el 16 de enero de 1907, y se publicó en el Diario Oficial el 2 de febrero de ese mismo año.

El argumento para desconocer el derecho de México a dichas aguas fue reforzado en los distintos artículos que lo componen:

Artículo IV.- "La entrega del agua, como aquí se establece, no se considerará como un reconocimiento por los Estados Unidos de ningún derecho por parte de México a dichas aguas, ...etc."

Artículo V.- "Los Estados Unidos, al celebrar este Tratado, no otorgan con él, explícita ni implícitamente, -- ningún fundamento legal para reclamaciones que en lo futuro, se aleguen, o puedan alegarse, procedentes de cualesquiera pérdidas sufridas por los propietarios de tierras en México, ora se deban o se aleguen deberse a la desviación de las -- aguas del Río Grande dentro de los Estados Unidos; ni convienen los Estados Unidos de ninguna manera en el establecimiento de ningún principio general o precedente a causa de la celebración de este Tratado. Quedan entendidas las dos -- Altas Partes Contratantes que el arreglo que se proyecta -- con este Tratado sólo se extiende a la porción del Río Grande en que se forme el límite internacional, desde la boca -- del Canal Mexicano, hasta Fort Quitman, Texas, y a ningún -- otro caso".

Por este Tratado se le otorgó a México con el carácter de cortesía internacional la cantidad de 74 millones de

metros cúbicos anuales, siempre de acuerdo con una tabla fija, que podría ser disminuida por sequía para que los agricultores americanos no resintieran ningún daño, por ello México no pagaba ninguna cantidad, permitía la construcción de una presa distribuidora en Engle, Nuevo México, expresando que había sido indemnizado a satisfacción y renunciando a futuras reclamaciones a causa de "cualesquiera daños que los propietarios de tierras en México aleguen haber sufrido con motivo de la desviación de aguas del Río Grande, efectuada por ciudadanos de los Estados Unidos" (artículo IV).

El Pacto de 1906 no otorgó a México beneficios y en cambio sí se renunció por medio de él a derechos preexistentes, pues el Tratado adoleció de los siguientes errores:

1.- De haber dejado pasar una oportunidad para celebrar un Tratado que abarcara los tres ríos, y no como se hizo, refiriéndose sólo a una parte mínima del Río Bravo, o sea, de ciento treinta kilómetros.

2.- Se permitió el que se usara el término de corte-sa internacional, desconociendo los derechos de México, -- que estaban los suficientemente claros y de acuerdo con el Derecho de Gentes, a más de haber sido reconocidos por la Comisión Internacional de Límites.

3.- Se le paralizaron a México estos derechos exis--

tentes (aunque el Gobierno Americano no los haya reconocido como tales), al hacer una entrega de agua por medio de una tabla rígida de 74 millones de metros cúbicos de agua anuales.

4.- Al incurrir en el tercer error, trajo como consecuencia, el que la cantidad de agua asignada a México en esa época estuviera acorde con ella, pero no se previó el aumento y desarrollo del Valle de Juárez, con lo que se condenó a la región a un estancamiento a la fuerza.

5.- También careció de estipulación sobre el tiempo en el cual deberían de tenerse listas las obras para conducir agua a México, por lo que los agricultores del Valle de Juárez tuvieron que esperar pacientemente para recibir esas entregas.

J) CONVENCION PARA LA RECTIFICACION DEL RIO BRAVO -- DEL NORTE (GRANDE) EN EL VALLE DE JUARE-EL PASO, CELEBRADO- EL 1o. DE FEBRERO DE 1933.

La Comisión Internacional de Límites en el desempeño de su labor, había realizado desde su fundación una serie de estudios de orden técnico para evitar los continuos peligros de inundación que amenazaban las poblaciones y tierras laborables del Valle de Juárez-El Paso, extendiéndose a con seguir la estabilización de la línea divisoria internacio--

nal, pues debido a la naturaleza divagante del río Bravo, - no era posible conservar la línea media en el centro del -- cauce del Río.

Estos estudios quedaron asentados en el Acta Número- 129 del 31 de julio de 1930, de la Comisión Internacional - de Límites, los que en términos generales consistían en lo siguiente:

1.- Enderzar el cauce del Río y disminuir su longi-- tud de 247 kilómetros a 141 kilómetros, confinándolo en di-- que paralelos en el tramo comprendido entre Presa de Ele-- fante y Cañón de Cajoncitos.

2.- La construcción de una presa de retención de ave-- nidas, situándola 35 kilómetros bajo de la Presa del Elefan-- te, señalando para su localización el punto llamado Caballo en Nuevo México y la presa contendría 123,350.00 metros cúbicos que antes se perdían y que por medio de estos traba-- jos serían distribuidos convenientemente.

3.- Los gastos de dichas obras, serían repartidos -- por medio de un sistema equitativo que estuviera acorde a - la situación real de cada una de las partes. Llegando a la conclusión de que México cubriría el 12% únicamente y el -- resto, o sea, el 88% sería cubierto por los Estados Unidos.

4.- Todas las obras estarían bajo la vigilancia de -

la Comisión, también se especificó que las tierras que se necesitaban para el fin cometido serían apropiadas por los Gobiernos respectivos.

Ambos países encontraron que el Informe de la Comisión se había realizado con meticulosidad y aceptaron que las obras propuestas serían benéficas para los dos, pues satisficaban las necesidades reales del lugar, por lo que acordaron suscribir un Convenio (85) que tuviera como objeto la realización práctica de dicho proyecto, el que pasaría como anexo de dicha Convención.

Se puede manfiestar que esta Convención concluyó una etapa de relaciones internacionales entre México y los Estados Unidos de América, de la que desafortunadamente no es posible expresar que los resultados obtenidos por nuestro país hayan sido satisfactorios, España heredó al México Independiente un número considerable de negociaciones y disputas que para la nueva nación consistieron en pérdida de territorio. Nuestro país agotado por sus luchas de Independencia se vió en la imperiosa necesidad de celebrar el Tratado de Guadalupe Hidalgo para detener al imperialismo americano que corría sus límites hacia el sur; en 1853, nuevamente se

(85).- Celebrado el 10. de febrero de 1933, aprobado por el Senado el 13 de septiembre de 1932. Ratificado por el Ejecutivo el 6 de octubre de 1933, publicado en el Dario Oficial el 20 de enero de 1934.

modificaba la línea divisoria, el Bravo se convirtió en motivo de disputa y debido a su camino divagante, movería una vez más la divisoria, el controlarlo dió como resultado los Tratados antes señalados.

Toca ahora que pasemos al capítulo último de nuestro trabajo. El Tratado de Aguas Internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos el 3 de febrero de 1944, el cual es uno de los documentos más importantes signado por México.

*

CAPITULO CUARTOEL TRATADO DE AGUAS INTERNACIONALES CELEBRADO ENTRE MEXICO-
Y LOS ESTADOS UNIDOS EL 3 DE FEBRERO DE 1944

XIII.- GENERALIDADES.

Indudablemente que para llegar a la meta de nuestro trabajo, o sea, el régimen jurídico internacional de los ríos Bravo, Colorado y Tijuana logrado a través del Tratado de 3 de febrero de 1944 que se concertó entre México y los Estados Unidos, es indispensable tomar en cuenta una serie de factores determinantes como son: a) Dejar establecido los fundamentos del Derecho Internacional en que se sustenta dicho Pacto, para lo cual se hizo una revisión en el primer capítulo de las principales teorías que se han expresado con este motivo. b) Analizar los diversos usos de que puede ser materia una corriente internacional, como ya se vio en el segundo capítulo de este estudio. c) Fijar los antecedentes jurídicos del Tratado, para lo cual fue menester examinar los Tratados y Convenciones celebrados con anterioridad al signado en 1944 y d) Observar la situación de hecho que guardaban el Bravo, Colorado y Tijuana antes de su firma así como las negociaciones diplomáticas que tuvieron que hacerse para lograr este propósito y que se dividirán en dos etapas para comprender mejor. No obstante hay-

que tener presente que todos estos factores no pueden ser -
desatendidos si se quiere llegar a un conocimiento del Tra-
tado, por lo que se hará en este punto una breve descrip- -
ción en relación a la condición que guardaban los ríos Bra-
vo, Colorado y Tijuana antes del Tratado de 1944 y valorii-
zar así el acuerdo internacional que delimita los derechos-
sobre esas aguas y los cuantifica.

RIO BRAVO.

Este río afluye en los Estados Unidos, en la cara es
te de las Rocallosas, al sur de Colorado, atraviesa Nuevo -
México corriendo hacia el sur hasta Cd. Juárez, Chih., en -
donde cambia de dirección hacia el oriente hasta verterse -
en el Golfo de México. Este último recorrido es casi de - -
2,000 kilómetros, en los cuales sirve de límite entre los -
dos países, siendo la longitud total del río desde su naci-
miento hasta su desembocadura de 2,900 kilómetros.

En la primera parte de dicho recorrido, el río Bravo,
se nutre de agua procedente de los Estados Unidos y queda -
regido por el Tratado de 1906, lo que justifica en parte a-
decir de Orive de Alba (86) dicho Tratado ya que el Gobier-

(86).- "Informe Técnico sobre el Tratado Internacional de -
Aguas, presentado ante el H. Senado con motivo de la
Discusión del Tratado"., (Irrigación en México, Re-
vista Trimestral, Vol. 26, Núm. 3, Julio-septiembre,
1945, p. 34).

bierno Norteamericano proyectaba en aquel entonces la construcción de la Presa El Elefante en territorio americano sobre el río Bravo, para controlar esas aguas, y que dejarían el Valle de Juárez sin las mismas; el Tratado de 1906 venía en parte a garantizar el agua en el Valle de Juárez.

La segunda parte, o sea desde Fort Quitman, Texas, - al Golfo de México se abastece tanto de afluentes americanos como de mexicanos y sobrantes y está sujeta al Tratado de 1944.

La cuenca de captación que en esta parte del río Bravo pertenece a los Estados Unidos, es de 150,528 Kilómetros cuadrados. Los principales afluentes norteamericanos son : Río Pecos, Río Devils, Manantiales Goodenough, arroyos de Alamito, Terlingua, San Felipe y el Pinto.

En tanto que la cuenca en territorio mexicano es de 211,177 Kilómetros cuadrados. Los afluentes son: Ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado, Alamo, San Juan y Arroyo de Las Vacas.

El área total de la cuenca es de 444,560 Kilómetros cuadrados. En los Estados Unidos es de 229,798 Kilómetros cuadrados y en México es de 214,762 Kilómetros cuadrados. La cuenca norteamericana comprende a los Estados de Colorado, Nuevo México y Texas; la mexicana incluye cuatro entida

des políticas Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

(87).

Rio Colorado.

El río Colorado nace en los Estados Unidos y su cuenca abarca parte de los Estados de Wyoming, Colorado, Utah, Nuevo México, Arizona, Nevada y California, desemboca en el Golfo de California.

El área total de la cuenca, excluyendo a su principal afluente, el Gila, es de 484,330 Kilómetros cuadrados. En los Estados Unidos es de 480,850 Kilómetros cuadrados, en tanto que en México es solamente de 3,840 Kilómetros cuadrados. La longitud del río desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Golfo de California es de 2,250 Kilómetros de los cuales 160 pertenecen a nuestro país. Siendo de 20 Kilómetros el tramo limítrofe entre los Estados Unidos y México.

En territorio mexicano no existe afluente alguno que aporte agua al Colorado y sus entidades políticas son Baja California y Sonora. El escurrimiento del río Colorado procede principalmente de los Estados de Wyoming y Colorado -

(87) Sec. de Rel. Ext. El tratado de Aguas Internacionales de 1944, ob. cit., pp. 11-12.

que contribuyen con el 80%.

Río Tijuana.

Se origina en México, cruza la divisoria y desagua a unos tres kilómetros de ella, siendo por consiguiente internacional ya que sus aguas corren entre los dos países. El área total de la cuenca es de 4,424 kilómetros cuadrados de la que toca a los Estados Unidos 1,221 kilómetros cuadrados y a México 3,203 kilómetros cuadrados. Este río en ninguna parte es limítrofe, se trata pues de una corriente sucesiva.

El río Tijuana se forma por dos corrientes que se juntan a 6 Kilómetros al sur de la ciudad de Tijuana: Río de las Palmas y Río del Alamar, el primero nace en territorio mexicano, en tanto que el segundo en los Estados Unidos el cual cruza la frontera y se une al Río de las Palmas.

Hasta aquí los informes técnicos de la Comisión Internacional de Límites, que revelaron la desproporción existente entre las cuencas de captación de uno y otro país, y que indujo a la realización de un acuerdo internacional que pactara una distribución armónica para evitar pérdidas de agua en estos sistemas fluviales.

XIV.- TRABAJOS PREPARATORIOS PARA LA CELEBRACION DEL TRATADO DE AGUAS INTERNACIONALES.

Con este material a la vista, empezó la enconada lucha diplomática y política de casi 25 años, se sustentaron tesis extremas como la de la Soberanía Absoluta del Procurador General de los Estados Unidos, Harmon, que poco a poco la Suprema Corte de los Estados Unidos ha desechado con las sentencias en los casos de: Kansas vs. Colorado, Connecticut vs. Massachusetts, New Jersey vs. New York, Missouri vs. Illinois, Tratado sobre las aguas de los ríos Milk, y St. Mary entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América, el pacto de Santa Fé; todos ellos ejemplo de la decadencia de esta doctrina negativa del derecho incuestionable de México a esas aguas.

La base real y cierta sobre la que descansa nuestro derecho a las aguas de los ríos Bravo y Colorado, se encuentra establecida de manera expresa en las estipulaciones de los Tratados de 1848, 1853 y 1884:

Artículo V.- La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Rio Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos:... continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila -

hasta su confluencia con el Rfo Colorado; y desde la confluencia de ambos rfos la línea divisoria, cortando el Colorado..." (Tratado de 1848).

Artículo I.- "Los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa, frente a la desembocadura del Rfo Grande, como se estipuló en el Artículo V del tratado de Guadalupe Hidalgo; de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel rfo, al punto donde la paralela del 31°47' de latitud Norte atraviesa el mismo rfo; de allí cien millas en línea recta al Oeste; de allí al sur a la paralela 31°20' hasta el 111° del Meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí en línea recta a un punto en el Rfo Colorado, 20 millas inglesas abajo de la unión de los Rfos Gila y Colorado; de allí por la mitad de dicho Rfo Colorado, rfo arriba, hasta donde se encuentre la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México..." (Tratado de 1853).

Artículo I.- "La línea divisoria será siempre la fijada en dicho Tratado y seguirá el centro del canal normal de los citados rfos, (Bravo y Colorado), a pesar de las alteraciones en las riberas o en el curso de estos rfos con tal de que dichas alteraciones se efectúen por causas naturales como la corrosión lenta y gradual, y el depósito del-

aluvión, y no por el abandono del canal existente del río - y la apertura de uno nuevo". (Tratado 1884).

A) Primera Etapa de 1920a 1929.

Especificado el fundamento del derecho de México para solicitar la parte que le corresponde de esas aguas, se procederá a revisar las pláticas desarrolladas y notas cruzadas entre ambos países, que hicieron posible el acuerdo internacional de 1944. Se decidieron a efectuarlas en virtud de los graves problemas que se originaron por el uso y aprovechamiento unilateral y desmedido de las aguas de los Ríos Bravo y Colorado.

Las dificultades del Río Colorado, puesto que las del Bravo ya han sido expresadas, comenzaron por el año de 1892 en que se constituyó una compañía norteamericana, la "Colorado River Irrigation Co.", cuyo objeto era derivar agua de los ríos Gila y Colorado para irrigar el Valle Imperial de los Estados Unidos. Pero por razones de orden geográfico y técnico en aquel entonces, que se traducían en la imposibilidad de conducir el agua a dicho Valle por territorio americano, se vieron obligados a hacerlo a través de suelo mexicano. Obtuvieron primeramente la concesión del Gobierno Americano en febrero de 1893. La solicitud que se presentó ante el Gobierno Mexicano fué negada por considerar las Secretarías de Comunicaciones y Relaciones: que disponer de -

esas aguas acarrearía situaciones difíciles cuando se tratara de llegar a un acuerdo internacional.

A pesar de que no se otorgó el permiso a la "Colorado River Irrigation Co.", apareció una nueva, "The California-Development Co." que se las ingenió para llevar a cabo el paso aunque con carácter subrepticio a través del antiguo cauce del Rfo Alamo, el cual adaptado como canal comenzó a funcionar el 14 de mayo de 1901. México protestó por este abuso en noviembre de 1901 y obtuvo un dictámen favorable de la Comisión Internacional de Límites, pero dicha compañía continuó en su empeño, por lo que la única solución que encontraron nuestras autoridades fué la de legalizar el paso del agua en 1904. En virtud de esa concesión México obtenía teóricamente el 50% del agua que corriera por el canal del Alamo.

La licencia otorgada no puso término a los atropellos, abrieron una bocatoma en territorio mexicano en el año de 1904, por lo que en 1905 las crecientes ocasionaron el desvío del Colorado hacia el Mar de Salton inundándose grandes extensiones en ambos lados, las reclamaciones de los Estados Unidos provocaron la ruina de la California Development Co. y su filial en México la Sociedad de Riego y Terrenos de la Baja California.

Como la irregularidad del Colorado era tan notoria - que en vez de beneficiar con sus aguas, producía considerables daños: debido a las crecientes o a las largas temporadas de sequía, se exigía en esta corriente una rápida solución. El 21 de septiembre de 1912 el Gobierno de los Estados Unidos proponía al de México el nombramiento de una Comisión que efectuara estos estudios, los que quedaron suspendidos por la ruptura de relaciones en 1914.

La etapa de 1920 a 1929 se caracteriza por intensificar los aprovechamientos de estas corrientes internacionales, coincidiendo con el gran desarrollo que había alcanzado el Valle Imperial. Durante este período se buscó conducir el agua únicamente por territorio americano y para ello planearon la construcción de un Canal Todo Americano, elaborando los Proyectos de la Ley Ketner (1920) y Swing-Johnson (1er. proyecto 1922 y 2o. proyecto 1924), (88).

Los técnicos norteamericanos efectuaron estudios para aprovechar al máximo y conseguir la regularización del Colorado, encontrando que sólo sería posible mediante la construcción de presas de almacenamiento y de una adecuada distribución del agua entre los siete Estados integrantes -

(88).- Sec. de Rel. Ex. Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944, ob. cit., p. 25.

de la cuencia, para hacerlos efectivos se procedió a formar una Comisión que ayudara en estos estudios. Resultando de ella, el Pacto de Santa Fe, celebrado en 1922. El cual Arizona se abstuvo de firmar por creerlo contrario a sus intereses. Durante la celebración del mismo, se contó con la presencia de un observador mexicano.

El Convenio especificaba que si en el futuro los Estados Unidos celebraban un acuerdo con México por el cual se comprometían a asignarle aguas del Rfo Colorado, serían tomadas de los excedentes que pudiera haber sobre los 19,750 millones de m²., y en caso de no alcanzar los excedentes cubriríase con una mitad tomada del volumen asignado a la cuenca inferior.

Una de las consecuencias del Pacto de Santa Fe fue la construcción de la presa de almacenamiento Boulder sobre el Rfo Colorado, quedando terminada en 1935.

Con fecha 5 de agosto de 1927 se creó la Comisión Internacional de Aguas entre México y los Estados Unidos para recabar datos sobre los tres ríos.

En 1929 se celebraron nuevas pláticas en las ciudades de México, D.F. y Washington, D.C. buscando concertar un convenio sobre los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, el resultado fue un acuerdo en los datos técnicos y en la substi

tución de las cláusulas de navegabilidad en estos ríos establecidas en los Tratados de 1848 y 1853, por otras que permitieran un mejor aprovechamiento.

B) SEGUNDA ETAPA DE 1930 A 1944.

Durante esta segunda etapa los Estados Unidos realizaron obras en el Bravo que les permitían aprovechar la casi totalidad de las aguas de estiaje en esta corriente internacional y arguyen la tesis de la "prioridad de uso", -- que conforme a lo sustentado por Enríquez: "al sostener esta tesis en el campo de relaciones internacionales, en donde existen normas que establecen el derecho de los riberanos internacionales, la teoría de la prioridad de uso, tiene el valor de una piratería" (89).

Por lo que México a su vez, desarrolló una campaña para realizar obras en las aguas del Bravo y sus afluentes, la consecuencia fue la construcción del sistema de riego -- Don Martín en el Río Salado, el sistema del Río Conchos, en Delicias, Chih. y la Presa del Azúcar en el Río San Juan, en Comales, Tamps., así como otra serie de aprovechamientos de menor importancia. También decidió nuestro gobierno la apertura de una boca-toma en la margen derecha del Río Bra-

(89).- Enríquez, Ernesto. "Defensa del Tratado México-Norteamericano sobre Aguas Internacionales". (R.E.N.J., tomo 8, Núm. 30, abril-junio 1946. p. 219).

vo, cerca de Retamal, Tamps. que derivaría aguas del Bajo Río Bravo utilizables en el riego de terrenos en Matamoros, lo que ocasionaría la disminución del caudal de agua para los usuarios norteamericanos.

La actitud tomada por el Gobierno Mexicano respecto a la forma de aprovechar las aguas del Bajo Río Bravo, alarmó a los texanos, que instaron a su Gobierno a una pronta solución, planeando los Estados Unidos obras en el Condado de Willacy para contrarrestar dicha acción.

Mientras tanto, en el tramo del Bravo que comprende el Tratado de 1906, se construía la Presa Americana de Derivación en territorio americano para aprovechar todos los sobrantes y de esta forma limitar las entregas de agua a México únicamente a los 74 millones de metros cúbicos especificados por este Tratado (90).

En el año de 1938 la Secretaría de Relaciones Exteriores pretendía la firma de un convenio, fracasó en su objeto, pues las negociaciones se suspendieron debido a la Expropiación Petrolera y a la Segunda Conflagración mundial.

Esta etapa se distinguió por el intercambio de notas diplomáticas entre los dos países; repletas de proposiciones (90).- Siempre se ha logrado un poco más del líquido precio do, que el fijado por las tablas de 1906, pero con la cláusula de "agrario", Oribe de Alba, A. Ob. cit. p. 34.

nes de uno a otro gobierno sin llegar a puntos coincidentes México se oponía a obras como las del Condado de Willacy, - el proyecto del Canal de Gravedad de Rincón y el Canal Todo Americano. Estados Unidos a su vez, se oponía a la boca-toma del Retamal hecha pro el Gobierno Mexicano y a las tomas ilegales de los usuarios mexicanos en el tramo del Río Bravo comprendido entre Ciudad Juárez y Fort Quitman. En suma, un largo período de discusiones y no se había obtenido una solución adecuada a los problemas: En el Bajo Río Bravo -- grandes avenidas provocaban inundaciones, en los terrenos colocados en las márgenes de esta corriente, con las consiguientes pérdidas económicas; además considerables gastos de crecientes se desaprovechaban, perdiéndose inútilmente - en el Golfo de México por falta de presas de captación y al macenamiento.

En el Colorado, sucedía el equivalente del Bravo, no existía un programa de control de avenidas ni de sequías, - lo que ocasionaba daños irreparables.

En 1940, la Secretaría de Relaciones Exteriores, resumía la posición de nuestro país en los siguientes puntos:

"I.- Ha manifestado su conformidad en que se estudie la manera de confirmar los actuales usos benéficos de los ríos Bravo y Colorado, pero ampliando la proposición del Go

bierno Norteamericano en el sentido de que se fijen las normas y principios de carácter general que deberán regir el uso y la distribución de las aguas internacionales, de tal manera que asegure el futuro desarrollo de los aprovechamientos mexicanos.

II.- Sostiene que debe negociarse un Tratado que incluya al mismo tiempo, tanto los ríos Bravo y Colorado como el Tijuana y otras pequeñas corrientes de carácter internacional, pues considera perjudicial el concertar arreglos parciales.

III.- Está conforme con la construcción de obras internacionales en el Bajo Río Bravo, pero ello, como consecuencia del arreglo general de que se ha hablado.

IV.- En lo referente a las boca-toma del lado mexicano en el tramo del Río Bravo comprendido entre Ciudad Juárez y Cajoncitos, que el Gobierno Norteamericano estima ilegales, el de México, por el contrario, considera que tiene perfecto derecho a hacer uso de una parte de las aguas que puedan correr en dicho tramo, de acuerdo con los antecedentes del tratado de 1906.

V.- Ha propuesto e insistido en su proposición, relativa a concertar un arreglo general que culmine en un Tratado benéfico para ambos países.

VI.- Considera que el proyecto del Gobierno de los Estados Unidos para derivar agua del Bajo Río Bravo a la altura de Zapatas, Texas, por medio de un canal de Gravedad, entraña un muy serio peligro para los futuros aprovechamientos mexicanos. Prácticamente y de acuerdo con el informe de los mismos ingenieros de la Sección Americana de la Comisión Internacional de Límites, se trata de subsituir el Río Bravo por un canal de conducción en territorio exclusivamente norteamericano, con notorio perjuicio a los intereses de México.

VII.- Ha solicitado del Gobierno Norteamericano la modificación de la tabla de entregas en Ciudad Juárez, convenida en el Tratado de 1906, modificación que en nada perjudicará a los usuarios norteamericanos y beneficiará en -- grado sumo a los agricultores del Valle de Juárez" (91).

Con fecha 22 de julio de 1941, y después de haber -- consultado y recabado datos del Comisionado Mexicano, de -- los experos de la Secretaria de Relaciones Exteriores y de los de la Secretaria de Agricultura y Fomento, se envió un primer Proyecto de Tratado al Embajador en Washington para que lo presentara ante el Gobierno Norteamericano.

El proyecto en cuestión, tenfa tres partes principa-

[91).- Sec. de Rel. Ex., Tratado de Aguas Internacionales, - ob. cit., pp. 40-1.

les:

a) En el Río Bravo, en el tramo comprendido entre -- Ciudad Juárez y Fort Quitman establecía la proposición de - modificar el Tratado de 1906, de tal manera que los dos países utilizaran por mitad el agua que corriera por el Río -- Bravo y se modificara la tabla de entrega adaptándose a los cultivos de la época.

b) Para el tramo del Bravo, comprendido entre Fort - Quitman y el Golfo de México, proponía la construcción de - presas internacionales de almacenamiento en el cauce principal, y el agua almacenada se repartiría por igual. Fijaba - la construcción de obras de generación de electricidad y se estipulaba el costo en proporción a los beneficios que cada país derivara de las presas, y

c) En el Río Colorado, se fijaba la entrega que los Estados Unidos deberfan hacer a México por el Canal Todo -- Americano, en un volumen de dos mil quinientos metros cúbicos de agua, en el punto conocido como Pilot Knob; además - de los volúmenes que por cualquier causa llegaran por el -- cauce del Colorado a México. También establecía la construcción de obras de defensa contra inundaciones en ambos territorios.

La respuesta dada por el Departamento de Estado res-

pecto al proyecto mexicano no fue alentadora, pues aunque - consideraba la conveniencia de negociar una Convención respecto a la distribución de las aguas de los ríos internacionales, creía que todavía no se estaba en posibilidad de - - ello, por no estar recabados en su totalidad los datos. En cuanto al Colorado, no estimaban pertinente ningún acuerdo puesto que las entregas de agua a México serían respetadas. Y en realidad, el único problema que apremiaba una solución, era el control de avenidas del Bajo Bravo.

Hasta que convino el Departamento de Estado en que - su comisionado se reuniera con el comisionado mexicano para conferenciar sobre los problemas técnicos que presentara la distribución de aguas internacionales, pero con la aclaración de que las decisiones que acordaran serían únicamente de tipo consultivo. El resultado de estas reuniones fue la invitación del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica al de México, a celebrar pláticas conjuntas los Comisionados y los representantes de ambas Cancillerías en Ciudad Juárez y en el Paso; se efectuaron en dos períodos; del 6 - de septiembre al 17 de octubre y del 8 al 25 de noviembre, - de las que se obtuvo la elaboración del proyecto definitivo del Tratado que posteriormente fue firmado en Washington el 3 de febrero de 1944.

XV.- EL TRATADO DE AGUAS INTERNACIONALES Y SUS
FINALIDADES.

El preámbulo del Tratado nos dice: "Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y de - - amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones; - tomando en cuenta que los artículos VI y VII del Tratado de Paz, Amista y Límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en Guadalupe Hidalgo, el 2 de febrero de 1848, y el artículo IV del tratado de límites entre los dos países, firmado en la ciudad de México - el 30 de diciembre de 1853, reglamentan únicamente para fines de navegación el uso de las aguas de los ríos Bravo - - (Grande) y Colorado; considerando que a los intereses de ambos países conviene el aprovechamiento de esas aguas entre otros usos y consumos y deseando, por otra parte, fijar y - delimitar claramente los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande), de Fort Quitman, Texas, Estados Unidos de América al - Golfo de México, a fin de obtener su utilización más completa y satisfactoria, han resuelto celebrar un tratado y, al efecto han nombrado como sus plenipotenciarios"; etc...

Claramente expresa el preámbulo del Tratado y se debe insistir en que su propósito es permitir la mejor y más-

satisfactoria utilización de estas aguas internacionales -- por ambos países. Por lo tanto, para estar acorde en ello, es absolutamente indispensable que el agua sea de buena calidad, es decir, utilizable en la agricultura y en consumos domésticos, por lo que obliga a ambos países a vigilar el agua que se asignan respectivamente, pues de otra forma no se cumple con el objeto específico del Pacto. También entre sus finalidades está la de delimitar y fijar los derechos de cada una de las naciones, todo dentro de un marco de cordialidad y cooperación.

A) ORGANO ADMINISTRATIVO.

Dispone el artículo 2 como órgano administrativo -- en este Tratado a la Comisión Internacional de Límites y -- Aguas, establecida por la Convención suscrita entre Estados Unidos y México el 10. de marzo de 1889. Tiene el carácter de un organismo Internacional, integrado por dos Secciones; una mexicana y otra norteamericana. El sostenimiento económico de la Comisión es de tipo común y particular, según se trate.

B) FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISION
INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS.

Quedan convenidas en el artículo 24 del Tratado y -- pueden ser clasificadas para su comprensión en tres grupos:

a).- Administrativas.- Que comprenden proyecto, construcción y mantenimiento de las obras especificadas en el Tratado, o que puedan realizarse para mejorar los ríos Bravo, Colorado y Tijuana.

b) Jurisdiccionales.- Que consisten en la aplicación y ejecución del Tratado y solución de las diferencias que se susciten por interpretación del mismo.

c) Informativas.- Se refieren al suministro de datos y estudios técnicos y jurídicos en relación con el Tratado de 1944.

C) PROCEDIMIENTO DE LA COMISION INTERNACIONAL DE
LIMITES Y AGUA.

El artículo 25 dispone que para ejecución y estipulación del Tratado, se regirán por los artículos III y VIII de la Convención del primero de marzo de 1889 (92), que los acuerdos de la Comisión constarán en actas, que se levantarán por duplicado en inglés y en español, firmadas por ambos Comisionados, dando fe de ello los secretarios y se en-

(92).- Artículo III.- "La Comisión Internacional de Límites no podrá funcionar sino cuando estuvieren presentes los dos Comisionados. Residirá precisamente en la frontera de los dos Países Contratantes y se establecerá en los lugares que ella determinaren pero se trasladará sin dilación a los lugares en que ocurra cualquiera de las dificultades o cuestiones mencionadas en la presente Convención, tan luego como se le haga la notificación correspondiente".

Artículo VIII.- "La Comisión Internacional de Límites tendrá facultad de pedir documentos e informes y las autoridades de cada uno de los dos países tendrán el deber de enviarles cualesquiera documentos que ella les pida referentes a cualquier cuestión de límites en que tenga jurisdicción conforme a esta Convención.

La misma Comisión tendrá facultad de citar a los testigos cuyas declaraciones crea conveniente tomar, y las personas citadas tendrán el deber de comparecer ante la misma y de dar sus declaraciones, las cuales se tomarán de conformidad con las leyes y reglamentos que adopte la Comisión y aprueben ambos Gobiernos. En caso de que algún testigo se rehuse comparecer, se obligará a ello, usando al efecto la Comisión de los mismos árbitros que tengan los tribunales del país respectivo para hacer comparecer testigos de acuerdo con sus respectivas leyes.

Sec. de Rel. Ext., Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, Cd. Juárez, Chih., 1957., pp. 41-42.

viarán dentro de los tres días siguientes de la firma a cada Gobierno; a excepción, de cuando se requiera según las disposiciones del Tratado la aprobación de los dos Gobiernos, que serán de treinta días contados a partir de la fecha que tenga el acta, pero en el caso de que un Gobierno deje de comunicar a la Comisión su acuerdo aprobatorio y reprobatorio dentro de este período se darán por aprobadas las actas y las resoluciones en ellas contenidas.

D) ORDEN DE PREFERENCIA EN LOS USOS.

El artículo 3o. fija un orden de preferencia en el uso común de estas corrientes internacionales y el criterio seguido en el mismo, está acorde a los usos y consumos del lugar así como con las resoluciones acordadas por los investigadores en este campo:

- 1o.- Usos domésticos y municipales.
- 2o.- Agricultura y ganadería.
- 3o.- Energía eléctrica.
- 4o.- Otros usos industriales.
- 5o.- Navegación.
- 6o.- Caza y Pesca.
- 7o.- Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión", etc. ...

E) ASIGNACION DE LAS AGUAS DEL RIO BRAVO (GRANDE).

Las aguas del río Bravo en el tramo de Fort Quitman, Texas, al Golfo de México, se asignan de acuerdo con el artículo 4o. a ambos países, de la siguiente manera: A México le corresponde la totalidad de las aguas de los ríos San Juan y Alamo, las dos terceras partes del caudal de los ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado y Arroyo de las Vacas y la mitad de los sobrantes. A los Estados Unidos, la totalidad de las aguas de los ríos Pecos, Devils, Manantial Goodenough y arroyo Alamito, Terlingua, San Felipe y Pinto, más una tercera parte de las aguas de los ríos Conchos, San Diago, San Rodrigo, Escondido, Salado y arroyo de las Vacas y la mitad de los sobrantes.

F) CLAUSULA DE SEQUIA EN LAS AGUAS DEL RIO - BRAVO (GRANDE).

El artículo 4o. también contiene una cláusula para el caso que se presentó una extraordinaria sequía o un serio accidente en los sistemas hidráulicos de los afluentes mexicanos aforados, estatuyéndose en ella, que en el caso en que México no pueda dejar escurrir los 350,000 acres - pies anuales que se destinan a los Estados Unidos como aportación mínima de esos afluentes por esa causa, se deberán reponer los faltantes de ese ciclo de cinco años en el si-

guiente.

Aunque aquí cabe hacer la consideración de lo que se entiende por sequía, para determinar si se justifica o no dicha cláusula, se debe comprender que sequía es cuando proviene de un fenómeno natural y no por causa del hombre, y es extraordinaria, cuando la sequía no puede ser prevista por el hombre. Siendo así, no comprendemos por qué los encargados de realizar el Tratado, permitieron esta cláusula que beneficia únicamente a los Estados Unidos y es notoriamente injusta para México, puesto que debe reponer los faltantes del escurrimiento de 350,000 acres pies anuales estipulados en el Tratado, debido a fenómenos naturales no controlables por la humanidad.

G) OBRAS EN EL RIO BRAVO.

Es el artículo 5 del Tratado, el que estipula la construcción de presas de almacenamiento y regularización para controlar y distribuir las aguas del Bravo en el tramo de Fort Quitman, Texas, al Golfo de México, con el propósito de cumplir con el Tratado y ser aprovechadas dichas aguas por los agricultores de ambos países.

Entre las obras realizadas se encuentra la Presa Internacional Falcón, cuya construcción fue considerada por la Comisión Internacional de Límites y Aguas como la más ur

gente, para aprovechar las aguas regularizadas en los valles bajos de los dos países y fue inaugurada por los Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, Sres. Adolfo Ruz Cortines y Dwight D. Eisenhower el 19 de octubre de 1953.

Los estudios topográficos hidrológicos, geológicos, etc., corrieron a cargo de las dos secciones de la Comisión. El diseño de la obra y la formulación de las especificaciones técnicas estuvieron a cargo de la sección de los Estados Unidos; a la Sección Mexicana, se le asignó las exploraciones para materiales de construcción, la revisión del diseño y conversión de los planos al sistema métrico y la revisión y traducción al español de las especificaciones técnicas de construcción.

El costo de construcción de la Presa Falcón y sus -- plantas hidroeléctricas se distribuyó entre los dos países de acuerdo con el Tratado, tocándole a cada uno de ellos -- una parte del costo de la presa proporcional a la capacidad de almacenamiento útil que le pertenece y la mitad del costo de las plantas hidroeléctricas.

El objeto de la Presa Falcón es la retención de azolves, control de avenidas, generación de energía eléctrica y de recreo.

Otra de las obras efectuadas en el Río Bravo y de -- acuerdo con lo estipulado en el Tratado es la Presa Derivadora Anzaldúas, construída conjuntamente por los dos gobiernos a 8 kilómetros aguas arriba de Reynosa, siendo puesta en operación en 1959.

El costo de construcción de la Presa Anzaldúas se -- distribuyó por mitad entre las dos naciones. El diseño de esta presa correspondió a la Sección Mexicana y fue revisado por la Comisión Internacional de Límites y Aguas. Su objeto es el control de avenidas para disminuir los riesgos de inundación y también puede ser utilizada para el recreo.

Durante el gobierno del Lic. Adolfo López Mateos se proyectó la construcción de la Presa de la Amistad, que asegurará el abastecimiento de agua del Distrito de riego del Bajo Río Bravo, protegerá contra inundaciones la zona entre Ciudad Acuña y Falcón y desarrollará la energía hidroeléctrica.

H) ENERGIA ELECTRICA.

El Tratado estatuye en el artículo 7 la instalación de plantas para la generación de energía hidroeléctrica en las presas de almacenamiento, siendo operadas y mantenidas conjuntamente, al igual que el costo y la energía también se asignarán proporcionalmente.

I) ASIGNACION DE LAS AGUAS DEL RIO COLORADO.

La asignación del caudal de este río se encuentra estipulada en los artículos del 10 al 15 inclusive, garantizando a México la entrega de 1,500.000 acres pies anuales - y en el caso de que existan excedentes podrá percibir hasta 1,700.000 acres pies, sin adquirir ningún derecho.

La entrega garantizada 1,500.000 acres pies anuales del río Colorado para nuestro país, se obtuvo después de enconadas discusiones que se tuvieron durante la negociación del Tratado. La base legal que se encontró tanto en los Estados Unidos como en México, para recibir nuestro país esa cantidad de agua fue el Pacto de Santa Fe que se firmó en 1922.

La entrega de las aguas del Río Colorado a México - está fijada en el articulado del 11 al 15 y la forma que se encontró es por demás original, pues se asimiló el sistema de riego mexicano al sistema de riego de los Estados Unidos, sujetándose a dos tablas anuales de entrega mensuales, que formula la Sección Mexicana antes del principio de cada año civil, siendo menor la entrega durante los meses de escasez de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre y aumentándose en los restantes.

J) CLAUSULA DE SEQUIA EN EL RIO COLORADO.

Se encuentra en el párrafo final del artículo 10, y conviene en que en los casos de extraordinaria sequía o accidente en el sistema de irrigación de los Estados Unidos, la entrega garantizada de 1,500.000 acres pies anuales se - se redujera en la misma proporción que se reduzcan los consumos de los Estados Unidos, pero no se repondrán esos faltantes a México como sucede en el caso de la cláusula de se quía del Río Bravo, en que México debe reponer los faltantes a los Estados Unidos. De lo que se deduce que es una -- cláusula parcial y benéfica a una de las partes contratantes, los Estados Unidos.

En rigor debe decirse que las tablas de entrega de - agua en el Río Colorado, representan un beneficio, pues de esta forma nuestro país recibe esas aguas en forma regularizada y de acuerdo con la demanda de riego prevista anualmente; lo que evitó grandes erogaciones en la red de riego y - control, que hubiera sido indispensable efectuar para poder aprovechar dichas aguas.

K) DISPOSICIONES SOBRE EL RIO TIJUANA.

Todo lo referente al Río Tijuana se encuentra comprendido en el artículo 16 del Tratado, y cuyo fin principal es hacer un estudio adecuado que mejore los usos existentes y-

que asegure un desarrollo futuro factibles; dichos estudios quedarán a cargo de la Comisión, la que a su vez los someterá a los dos Gobiernos para su aprobación.

Consistirán en: a) Recomendaciones para distribución equitativa de las aguas del sistema del Rfo Tijuana; - b) Proyectos sobre almacenamiento y control de avenidas, -- que permitan el fomento y desarrollo de los usos domésticos, de irrigación y cualesquier otros posibles y c) Estimación de costos de las obras, de la repartición de éstos entre -- los dos Gobiernos y además especificar que obras serán las operadas por cada una de las Secciones.

L) DISPOSICIONES GENERALES.

El Tratado contiene diversas disposiciones de carácter general para lograr la ejecución del mismo, entre las -- que vamos a enumerar las más importantes:

1.- Las que fijan el uso libre y sin limitación del cauce de los ríos internacionales para descarga de agua de las avenidas y de excedentes, pero con previo aviso de ambos Gobiernos para la salida extraordinaria de estas aguas.

2.- Las que previenen daños materiales por manejo y operación de las presas de almacenamiento.

3.- Las que establecen libertad y comunidad en el --

uso civil de las superficies de las aguas de las presas internacionales y de los lagos artificiales, sujetas únicamente al reglamento de policía.

4.- Las que prohíben el uso militar de estas superficies de agua, a menos que exista un acuerdo que lo permita.

5.- Las que fijan la celebración de tratados y convenciones para reglamentar la generación, desarrollo y utilización de energía eléctrica en las plantas internacionales, así como requisitos para explotar la corriente eléctrica.

6.- Las relativas a los trabajos de construcción que podrán efectuarse ya sea por organismos públicos o privados, según lo fije la ley de cada país.

7.- Las que determinan que la línea internacional -- fluvial será la estatuida por las Convenciones vigentes y no se alterará por la construcción de presas internacionales. La línea divisoria en presas internacionales y lagos artificiales se fijará por boyas u otros medios adecuados.

8.- Las que declaran que la construcción de estas obras no otorgará a ninguno de los dos países ni derechos de propiedad ni de jurisdicción sobre la porción del territorio del otro.

El protocolo suplementario del Tratado se suscribió-

en Washigton el 14 de noviembre de 1944, o sea un año después de negociado el Tratado y nueve meses después de su firma. Tuvo como finalidad el acallar las protestas que se originaron en los Estados Unidos, al creer que la Comisión Internacional de Límites y Aguas ejercería jurisdicción sobre las obras que están totalmente situadas dentro de un país. Declarando que las obras que se encuentren en esta situación la jurisdicción corresponderá a dependencias federales de ese mismo país y de acuerdo con sus leyes internas.

Estos son en términos generales las finalidades del Tratado que se encargó de delimitar y cuantificar los derechos de ambos países.

XVI.- DISCUSION Y APROBACION EN EL SENADO MEXICANO DEL TRATADO DE AGUAS INTERNACIONALES.

La importancia del Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944 se puso de manifiesto en el momento de ser llevado al Senado para su ratificación, pues despertó gran interés en todos los ámbitos de la vida nacional.

La aprobación del Tratado fue tema de numerosas conferencias en Instituciones culturales y dentro del Senado mismo el Comité de Relaciones, organizó una mesa Redonda en el verano de 1945, a la que concurrieron funcionarios de Relaciones Exteriores y de la Comisión Nacional de Irrigación,

senadores, diputados, abogados e ingenieros.

Se le formularon diversas objeciones al Tratado ratificado el 27 de septiembre de 1945, siendo las más trascendentales la Inconstitucionalidad y la Calidad no garantizada de las aguas del Río Colorado.

A) INCONSTITUCIONALIDAD.

Fue el punto principal en que se atacó al Pacto, puesto que se arguyó que por virtud del Tratado se dispone de aguas procedentes de los afluentes mexicanos del Río Bravo a favor de un Gobierno extranjero, con lo cual se violan los párrafos V y VI del artículo 27 Constitucional.

El párrafo V estatuye: "Son también propiedad de la nación... las (aguas) de los ríos principales o arroyos - - afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanentemente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o -- que crucen dos o más Estados..., las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ella sirva de límite al territorio o a dos entidades federativas o cuando pase de una entidad federativa o cruce la línea divisoria de la República...

Párrafo VI: "En los casos a que se refieren los dos-

párrafos anteriores (minas, subsuelo y aguas), el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos -- que prevengan las leyes".

Estos son substancialmente los puntos de apoyo de la crítica que consideraba el Tratado como inconstitucional.

Ahora bien, como el problema fue planteado sobre inconstitucionalidad del Tratado, hay que buscar en la Carta Magna quiénes tienen facultad para celebrar tratados internacionales y para ello se verán los siguientes preceptos:

Artículo 76: "Son facultades exclusivas del Senado:

"L.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras".

Artículo 89.- "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas-

sometiéndolas a la ratificación del Congreso Federal".

Artículo 117.- "Los Estados no pueden, en ningun caso: I.- Celebrar alianza, tratato o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras".

Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados - que estén de acuerdo con la misma, celebrado y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión".

Se desprende del articulado visto, que el poder para celebrar tratados o convenciones internacionales radica en el Presidente de la República y en la Cámara de Senadores y que fuera de ellos, ningún otro órgano puede ejercitar la soberanía nacional en sus relaciones con potencias extranjeras (93). Desde este punto de vista, no hubo ninguna vio-

(93).- Es pertinente hacer la aclaración de la divergencia existente en el artículo 89 constitucional, fracción X, que estipula... "celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolas a la ratificación -- del Congreso Federal",... con los demás artículos -- constitucionales indicados al caso y que ocasiono -- por el descuido del Congreso Constituyente de 1917, -- que copió el texto de la Constitución de 1857, pasado de época.

lación a la Constitución, pues el Tratado de Aguas fue celebrado por el Presidente de la República y aprobado por la Cámara de Senadores.

Pero no siendo suficiente es necesario revisar si -- existe una disposición constitucional que limite la materia del Tratado. El artículo 15 es el que establece las limitaciones para la celebración de acuerdos internacionales y al efecto estipula: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". En el citado artículo no se encuentra ninguna restricción para celebrar un convenio internacional con relación a las aguas internacionales, por lo que se infiere que esta objeción carece de base.

Martínez Báez (94), al hacer referencia al tema rechaza categóricamente la inconstitucionalidad del Tratado de Aguas: "No encuentro en el texto de dichas disposiciones constitucionales una limitación expresa al poder de celebrar tratados que se refieran a las aguas de propiedad nacional,

(94).- Martínez Báez, A.: "La Constitución y los Tratados Internacionales"., pp. 180-1, (Revista de la ENJ, Tomo VIII, enero junio 1946.

ni una limitación implícita que derive o dimanen de los textos constitucionales"...

Más adelante declara: "Nuestra Constitución Política Federal es ajena al problema, al no establecer limitaciones al poder de celebrar tratados internacionales, salvo las expresas prohibiciones contenidas en el artículo 15, y la tesis de que el Tratado de Aguas celebrado con los Estados Unidos no contraría disposición alguna de nuestra Ley Fundamental, tiene el valor y significación de que la Carta Constitucional Mexicana otorga una competencia que habilita al Presidente de la República y a la Cámara de Senadores para celebrar en nombre de nuestro país un buen tratado, benéfico a los intereses nacionales".

Observándose que el Tratado de Aguas sí fue celebrado conforme a los textos constitucionales, en ningún caso se violó las citadas disposiciones, no existe prohibición expresa para celebrar un convenio internacional de esta especie; se efectuó conforme a los cauces legales normales, lo celebró el Presidente de la República y lo ratificó el Senado, estando en todo y conforme a la Constitución Política de la República Mexicana.

B) CALIDAD NO GARANTIZADA DE LAS AGUAS DEL RIO
COLORADO.

Quando se procedía a la aprobación del Tratado, va--

rios juristas hicieron sentir su desconfianza al no quedar garantizada la calidad de estas aguas, pero se juzgó en - - aquel entonces, por los defensores del Tratado, como por -- ejemplo Ernesto Enríquez Jr. (95) que no era necesaria la - observación, pues aunque México recibiría siempre cierta -- proporción de sales en su dotación, dado a su colocación na tural en el lugar más bajo del sistema de riego, no era para alarmarse, pues los datos técnicos de los peritos prevenían el aumento de sales en ciclos de cincuenta años y que - de ningún modo serían graves para la agricultura. Además, - de que la expresión "de cualquier fuente", indicaba el origen, más no la calidad.

Esquivel Obregón (96), quien se singularizó por hacer hincapié en que el Tratado debería celebrarse, pero con las reservas pertinentes, manifestó ante la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en julio de 1945: "Si los Estados -- Unidos quieren aparecer no como buenos vecinos, sino sólo - como vecinos justos ellos deben convenir que el agua que -- nos dan no es un obsequio, y que debe ampliarse el Tratado para establecer no sólo la cantidad sino la calidad, porque es injusto que ellos se reserven, como lo aseguraron los -- proponentes del Tratado, mandarnos agua que lejos de servir

(95).- Ob. cit., pp. 232-3.

(96).- Esquivel Obregón, Toribio: "Impugnación del Tratado de Aguas", (R. E. N. J., Tomo VIII, Abril - Junio -- 1946).

a la agricultura inutilizarán para siempre nuestras tierras".

Igualmente, lo afirmó ante el Senado Mexicano en su quinta reserva de las siete que hizo: "Los Estados Unidos se obligan a que las aguas que se dejen pasar a México procedentes del Rfo Colorado, satisfagan por sus composiciones físico químicas las condiciones indispensables para el aprovechamiento agrícola y que no inutilicen las tierras que las reciban".

Como se ha visto una de las críticas substanciales al Tratado por parte de sus impugnadores, fue la falta de garantía en la calidad de las aguas del Colorado que debe recibir México, pero que durante la celebración del Tratado pasó inadvertido para los negociadores no dándole mayor importancia. Actualmente ha surgido de nuevo a la luz pública como un motivo de disputa en las relaciones México-Norteamericanas, poniendo en peligro la existencia del mencionado Acuerdo de 1944, ya que representó para México un problema internacional, que le originó estragos en la economía nacional.

Las aguas contaminadas se comenzaron a recibir en México en octubre de 1961. Temporada en la que se notó que el agua que llegaba a la Presa Morelos contenía 2,500 partes -

por millón de sales en vez de 900 partes por millón; siendo la causa de ello, la perforación y operación de numerosos pozos en el Valle de Welton-Mohawk que extrañan agua salada del subsuelo, conduciéndola por un canal revestido de concreto para descargarla en el Gila en un punto cercano a la confluencia del Río Colorado y controlar así los niveles elevados de aguas freáticas peligrosos para la agricultura en Welton-Mohawk.

Los Estados Unidos se basaron para hacer estas entregas, en los artículos 10 y 11 del Tratado, argumentando que la obligación de dicho país conforme al citado Tratado, es únicamente de entregar 1.500,000 acres pies de agua anuales, sin garantía de ninguna calidad, puesto que la entrega del volumen de agua en los puntos mexicanos de derivación en el cauce del río Colorado, se concertó: "de cualquiera fuente y de todas las fuentes" y "de cualquiera que sea su origen", pero en ninguna parte se especifica la calidad del agua.

Desde luego, no existe justificación para esas entregas, pues se contradice en primer lugar el espíritu del Tratado, que en el proemio tantas veces citado dice: "Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América: animados por el franco espíritu de cordialidad y amistosa cooperación que felizmente norma sus relaciones... considerando que a los intereses de ambos países con

viene el aprovechamiento de esas aguas en otros usos y consumos deseando, por otra parte, fijar y delimitar los derechos de las dos Repúblicas sobre los ríos Colorado y Tijuana y sobre el río Bravo (Grande"... etc. A partir del premio se indica el interés de aprovechar las aguas en otros usos distintos a la navegación, por lo que queda entendido, que el agua que se va a utilizar, debe ser de buena calidad.

La entrega de aguas polutas se oponen igualmente al orden de preferencia, pues claramente el artículo 3o. del Tratado determina: "En los asuntos referentes al uso común de las aguas internacionales acerca de las cuales debe resolver la Comisión, servirá de guía el siguiente orden de preferencia:

"1o.- Usos domésticos y municipales.

2o.- Agricultura y ganadería; etc"...

El artículo 3o. previene el uso común y el orden de preferencia de esos usos, siendo en primer lugar los domésticos y municipales y en segundo lugar la agricultura y ganadería, significa que las aguas del Río Colorado que deben usar ambos países tienen que ser para usos benéficos, por consiguiente, el agua que utilicen dichos países debe ser de igual calidad.

A mayor abundamiento y reforzando el derecho de Méxi

co a recibir aguas de buena calidad se encuentra el artículo 27 del mismo Pacto: "Durante un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha en que principie la vigencia de este Tratado, los Estados Unidos ofrecen cooperar con México a fin de que éste pueda satisfacer sus necesidades de riego, dentro de los límites que tuvieran esas necesidades en las tierras regadas en México con agua del Río Colorado desde el año de 1943".

Los expertos mexicanos abordaron el conflicto de la salinidad y entre ellos, Sepúlveda (97), al tratar el tema asienta: "existen claras obligaciones contractuales, y que como todos los pactos internacionales, el Tratado de Aguas está presidido por la buena fe, que rige en el ejercicio de los derechos derivados del Tratado. Los juristas mexicanos entendemos que cuando los países llevan a efecto un tratado, cuando se asumen obligaciones contractuales, los derechos que entran en conflicto con esas obligaciones, se entienden restringidos, cuando no renunciados. Que es inherente a la buena fe que los derechos derivados deben ejercerse razonablemente y sólo en forma apropiada y necesaria para el fin del Tratado. El pacto, pues, debe ser equitativo para ambas

(97).- Sepúlveda, César.: "El Chamizal y algunas cuestiones diplomáticas pendientes entre México y los Estados Unidos"., El Problema de las aguas salinas del Río Colorado. (Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XII, Julio-Septiembre 1962, No. 47, pp. 491-4).

partes y no para que una de ellas obtenga una ventaja desmedida".

"Cualquier quebrantamiento de la línea de balance entre los respectivos intereses y derechos constituye una ruptura del propósito original del pacto, un abuso de derechos y una violación de las obligaciones y lógicamente, no puede funcionar un compacto de derechos y deberes en el que no se observan las cualidades de juego limpio y de absoluta buena voluntad".

Efectivamente el Tratado de Aguas Internacionales de 3 de febrero de 1944 nada establece sobre contaminación, pero ello no justifica las entregas de agua alteradas en su composición físico-química que violan los principios de derecho, como en el caso presente, cuyo uso no es compatible con los respectivos derechos de cada una de las partes contratantes, los cuales deben compaginar de acuerdo a una base justa y razonable y por ningún motivo pueden ser ignorados los derechos nacidos a través del Tratado señalado arriba. También debe tenerse a la vista el principio de derecho por el cual un Estado ribereño debe abstenerse de tomar medidas que perjudiquen los derechos del otro Estado o Estados que concurren a dicho sistema fluvial para no incurrir en responsabilidad internacional.

De suma importancia para el problema de aguas polu--
tas es el acuerdo tomado por la Comisión Mixta Norteamerica--
na-Canadiense en su informe del año de 1951, la cual conclu--
yó: "El problema de la polución de las aguas debe ser consi--
derado no solamente en la base de las condiciones presentes,
sino que también en las del futuro" (98). Ciertamente que
es conveniente que todo tratado que se celebre en relación--
al uso y aprovechamiento agrícola e industrial de los ríos--
internacionales debe contener esta cláusula, ya que la con--
taminación de las aguas puede presentarse de un momento a
otro y se evitaría tomando las medidas preventivas adecua--
das, por medio de un programa de control para garantizar la
composición físico-química no sólo en aprovechamientos ac--
tuales, sino en futuros, lo que evitaría que se violaran
los derechos de los usuarios, como por ejemplo en el caso
de la salinidad del Colorado.

Las gestiones de México para solucionar el problema--
de la salinidad de las aguas del Colorado, se iniciaron a
fines del mes de octubre de 1961, en el seno de la Comisión
Internacional de Límites y Aguas entre México y Estados Uni--
dos y en Washington, con la presentación de las protestas
respectivas.

(98).- Lester, A. P.: "River Pollution in International --
Law"., A. J. I. L., V. 57, No. 4, Octubre 1963, pp.
842-3.

Los funcionarios norteamericanos no dieron una respuesta adecuada a dichas protestas, pues consideraban que su país no había acordado compromiso alguno con relación a la calidad de las aguas del Colorado. El Departamento de Estado expresó que los Estados Unidos estaban cumpliendo con el Tratado de Aguas, y que las aguas bombeadas de Welton-Mohawk eran parte integrante de las aguas del Río Colorado, rehusando por lo tanto la responsabilidad que le imputaban sobre lo que ocurría.

La solución al problema de la salinidad de las aguas del Río Colorado se desarrolló en forma paulatina, a través de diversos comunicados emitidos por los Presidentes de México y de los Estados Unidos. (99). El arreglo definitivo que puso término a la disputa se logró en el Acta número 218 de fecha 22 de marzo de 1965 en Cd. Juárez, Chih.

La solución obtenida en el Acta número 218 entraña el reconocimiento por parte de los Estados Unidos del daño causado a México y la aceptación de realizar obras en su --

(99).- Comunicado entre los Presidentes López Mateos y Kennedy de 16 de marzo de 1962.
Declaración conjunta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América, durante la visita del Sr. John F. Kennedy a nuestro país el día 30 de junio de 1962.
Comunicado conjunto de los Presidentes López Mateos-Johnson los días 21 y 22 de febrero de 1964.

propio territorio que modifiquen su sistema de riego. Además del significado papel que tiene en lo tocante al uso y aprovechamiento de los Ríos Internacionales y que representa en dicha materia un ejemplo, al ponerse de acuerdo en una controversia que presentaba todas las particularidades de difícil como era la relativa a la salinidad.

XVII.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL TRATADO DE 1944.

Durante un siglo, desde que se celebraron los Tratados de Guadalupe Hidalgo y la Mesilla, que otorgaron a los ríos Bravo y Colorado la calidad de corrientes internacionales, se perdían grandes volúmenes del preciado líquido en el mar y con la celebración del Tratado de Aguas se logró cuantificar los derechos y distribuir en forma proporcional las aguas entre las partes contratantes, salvo una falta de equidad manifiesta en la cláusula de sequía del Bravo y en la del Colorado, pero en general se puede decir que el tratado es benéfico.

También se observa que el Tratado está fincado en la posición jurídica correcta; se tomó en cuenta para su elaboración las doctrinas más adelantadas al respecto, y por lo mismo, constituye en el campo del Derecho Internacional un documento de consulta, ya que aplicó en forma combinada la

Teoría de la Cuenca Internacional y la Doctrina de Andrassy, asimilando también las investigaciones de Oppenheim, pues estableció que ningún Estado puede hacer uso de su propio territorio de manera tal que perjudique el territorio de otro Estado soberano; pues ningún país puede disponer libremente de las aguas que corren por su territorio cuando alimentan corrientes comunes ya que el uso que se haga puede menoscabar los derechos del vecino.

Representa una solución bastante satisfactoria que permite a nuestro país regar un mayor número de hectáreas, al resolver los problemas de ingeniería que se presentaban y estatuir un reparto y utilización adecuada de estas aguas, terminando con la situación dudosa que tenían los agricultores de dichas regiones al tenerse que enfrentar a la falta de agua, por no haber sido almacenada en la oportunidad debida o a las constantes inundaciones con pérdidas irreparables.

Trajo consigo la construcción y operación de las presas internacionales, como la Falcón, la de Anzaldúas y la Morelos cuyo costo ha sido repartido entre los dos Gobiernos, las que aseguran el riego de esos Distritos y controlan las avenidas de esas aguas, las que antaño causaban grandes daños a nuestro país por su misma situación de lugar.

El Tratado estipuló la instalación de plantas de energía eléctrica, para ser operadas conjuntamente por los dos países, con lo que se benefició la zona norte de nuestra patria, pues está en constante desarrollo la industria de nos es tan necesaria.

Una de las grandes ventajas del Tratado ha sido la creación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, que como órgano administrativo ha realizado un magnífico papel en la reciente disputa México-Norteamericana con relación a la salinidad del río Colorado.

El Tratado otorga prioridad al uso doméstico y municipal y a la agricultura y ganadería sobre cualesquier otro aprovechamiento, colocando a la navegación en quinto lugar, con lo que la prioridad fijada depende de las características geográficas y económicas de éstos sistemas fluviales.

En la práctica y por el tiempo transcurrido, el Tratado ha resultado ser un documento si no excelente, si bueno; ha tenido errores que más bien deben imputarse a una de las partes contratantes, los Estados Unidos, que ha hecho en estos últimos tres años una interpretación parcial, violatoria del acuerdo internacional suscrito, pero que ningún Tribunal Internacional apoyaría; ya que la contaminación del agua va en contra de todas las teorías sustentadas en

el Derecho Internacional Moderno.

Otra de las ventajas del Tratado de 3 de febrero de 1944 es que termina con las disputas e introduce nuevos elementos de convivencia.

A nuestro juicio las fallas principales del Tratado estriban en no haberse logrado la derogación del Acuerdo de 1906, lo que tampoco es atribuible a los negociadores del Tratado, que de haber insistido en ello, únicamente se hubiera traducido en un fracaso con lo que tampoco se habría obtenido el pacto actual de aguas internacionales. También es de lamentarse la poca flexibilidad del Tratado, que sólo concede a México una cantidad máxima, no suceptible de aumento. No tiene técnica para resolución de controversias y en no haber fijado el término de vigencia lo que daría lugar a reconsideraciones sobre el mismo y permitiría ponerlo al día siguiendo la dinámica que há singularizado a esta materia.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Las disputas sobre aguas internacionales son orden -- del día en el Derecho Fluvial Internacional, consideramos que la tesis mexicana que se sustentó durante las negociaciones del Tratado de Aguas Internacionales de 1944, como una de las más adelantadas en la materia, ya que se basa en la internacionalización de la cuenca del río que es sujeto de estas condiciones, pues los ríos internacionales constituyen una unidad física y económica, por lo que deben quedar supeditados a un solo estatuto jurídico normativo de carácter internacional y del que debe resultar el respeto mutuo a los derechos de los Estados que comprenden dicho territorio fluvial, así como tener presente el concepto de justicia distributiva que debe prevalecer en los aprovechamientos y distribución de las aguas.

- 2.- La prioridad de uso en los sistemas fluviales debe de

rivarse de sus características geográficas y económicas; por tal motivo, no consideramos a la navegación como el principal aprovechamiento, pues toda corriente internacional debe ajustar sus aprovechamientos a sus condiciones geográficas y económicas.

- 3.- El estudio de los sistemas fluviales internacionales ha interesado no sólo a los Estados afectados y Organismos Internacionales, sino que también a Organizaciones Internacionales No Gubernamentales, que han celebrado reuniones, como la Federación Interamericana de Abogados en 1957, Asociación de Derecho Internacional 1956, 1958 y 1960 e Instituto de Derecho Internacional 1911 y 1961.
- 4.- La historia de los Tratados y Convenciones celebradas entre México y los Estados Unidos respecto a los ríos Bravo, Colorado y Tijuana, demuestran la preocupación existente en ambos países por poner fin a sus diferencias limítrofes.
- 5.- Una larga lucha, de más de un siglo, ha sostenido - - nuestro país para determinar y cuantificar sus derechos; la firma del Tratado de Aguas Internacionales - entre México y los Estados Unidos el 3 de febrero de 1944 es una prueba patente.

- 6.- La solución a que se llegó en el caso de la salinidad, fue una solución justa que se logró a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas que funciona en nuestro sistema fluvial internacional objeto de este trabajo, siendo un ejemplo al mundo de la voluntad de ambos países para llegar a un acuerdo en sus diferencias bajo la pauta señalada en el Derecho de Gentes.

- 7.- Se recomienda como la solución más eficaz para evitar las dificultades en los ríos internacionales la creación de Comisiones Internacionales que han dado excelentes resultados, al coordinar los distintos intereses, (como en los casos concretos de los ríos Jordán y Lauca).

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ACCIOLY, HILDEBRANDO: Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Imprensa Nacional, Rio de Janeiro Brasil 1946.
- 2.- ANDRASSY, JURAJ: "Les Relations Internationales de Voisinage". (Recueil des Cours, II, 1951).
- 3.- ANTOKELETZ, DANIEL: Tratado de Derecho Internacional Público en tiempo de Paz y Guerra, Primera Parte, --- Cuarta Edición, Librería y Editorial la Facultad, Buenos Aires, 1944.
- 4.- Tratado de Derecho Internacional Público - en tiempo de Paz y Guerra, Segunda Parte, Cuarta Edición, Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1944.
- 5.- BERBER, F. J.: Rivers in International Law., Aceana-Publications Inc., London 1959.
- 6.- BLOOMFIELD, L. M. and FITZGERALD, G. E.: Boundary --- Water Problems of Canada and the United States (The international Joint Comission 1912-1958), Toronto --- 1958.
- 7.- BLUNTSCHLI, M.: El Derecho Internacional Codificado, Traducción de José Díaz Covarrubias, Imprenta José -- Batiza, México 1871.
- 8.- BONFILS, HENRY.: Manuel de Droit International Pu--- blics Droit des Gens., Cinquieme Edition., Arthur --- Rousseau Editeur., Paris 1908.
- 9.- BOSCH GARCIA, CARLOS.: Historia de las Relaciones en tre México y los Estados Unidos, 1819-1884., Escuela- Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, Universi--- dad Nacional Autónoma de México., México 1961.
- 10.- BOUCHEZ, L.J.: "The fixing of boundaries Internatio--- nal Boundary Rivers" (The International and Comparati ve Law Quarterly, Volume 12, Part 3, July 1963).
- 11.- CALVO, CARLOS.: Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América, Tomo I, D'amyot Librarie -- Diplomatique, Durant et Padone, Lauriel Librairies -- Editeurs, Paris 1968.
- 12.-: Le Droit International, Arthur Rousseau, -- Editeur, Paris 1896.

- 13.- CANTU, CESAR.: Historia Universal, Librería de Garnier Hermanos, París 1873.
- 14.- CARLOMAGNO, C. JUAN.: El Derecho Fluvial Internacional, Tesis Doctorado, Buenos Aires 1913.
- 15.- CARREÑO, ALBERTO MARIA.: México y los Estados Unidos de América, Imprenta Victoria, México 1922.
- 16.- CASTAÑA ALATORRE, FERNANDO.: El Tratado de 1906, celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica sobre la distribución de las aguas del Río Bravo, en el Valle de Juárez, Chih., su historia y Crítica. Y estudio sobre el derecho de México para utilizar las aguas del Río Bravo en el propio Valle de Juárez, Chih., México, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad nacional Autónoma de México, México 1944.
- 17.- CAVARE, LOUIS.: Le Droit International Positif, Tome II, Editions A. Pedone, París 1951.
- 18.- COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES Y AGUAS.: Sección Mexicana, Presa Falcón y Plantas Hidroeléctricas, -- Inaugurada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines y el Presidente de los Estados Unidos de América Dwight D. Eisenhower, -- 19 de octubre de 1953.
- 19.- CONFERENCIAS INTERNACIONALES AMERICANAS 1889-1936.: -- Dotación Carnegies para la Paz Internacional, División de Derecho Internacional, Washington 1938.
- 20.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.: Ediciones Andrade, México 1965.
- 21.- CORTESY, FERNAND.: Etude de la Convention de Barcelone sur le Régime des voies navigables d'intérêt international, Rousseau, Co, Editeurs, París 1927.
- 22.- CRUZ MIRANONTES, RODOLFO.: Derecho Internacional -- Fluvial, Orígenes, Desarrollo y situación actual, Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.N.A.M., México 1958.
- 23.- DEBATES DE LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION.: Audiencias sobre el Tratado para la distribución de Aguas de los Ríos Bravo, Colorado y Tijuana, suscrito entre México y los Estados Unidos del Norte, México, julio de 1945.
- 24.- DECOURS, ALEXANDRE.: Des Eaux courantes en Droit Romain et des Cours D'eau navigables et flotables en Droit Français, L. Larose Librairie-Editeur, París 1877.

- 25.- DIENA, JULIO.: Derecho Internacional Público, Traducción de la tercera Edición Italiana con referencias al Derecho Español por J. M. Trias de Bes y Q. quero Morales., Librería Bosch, 1932.
- 26.- DIEZ DE MEDINA, FEDERICO.: Nociones de Derecho Internacional Moderno, Cuarta Edición, Librería Española de Garnier Hermanos, París 1899.
- 27.- DURANT, WILL.: Historia de la Civilización., Muestra-Herencia Oriental, Traducción de C.A. Jordana., Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1952.
- 28.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA.: - Tomo III, Editores Hijos de J. Espasa, Barcelona.
- 29.- ENCYCLOPEDIA BRITANICA.: Tomo XIII, Copyright in the United States of América, Chicago, London, Toronto.
- 30.- ENGELHARDT, ED.: Les Protectorats Anciens et Modernes., Etude Historique et Juridique., Pedone Libraire - Editeur, París 1896.
- 31.- ENRIQUEZ JR., ERNESTO.: "Defensa del Tratado México-Norteamericano sobre Ríos Internacionales", (R.E.N.J., Tomo VIII, N.º. 30, Abril-Junio de 1946).
- 32.- ESCOTO OCHOA, HUMBERTO.: Integración y desintegración de nuestra frontera norte., Tesis, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México 1949.
- 33.- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.: El Tratado de aguas pendientes entre México y Estados Unidos., Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid México 1945.
- 34.- "Impugnación del Tratado de Aguas"., (R.E.N.-J., Tomo VIII, Numero 30, Abril-Junio de 1946, México)
- 35.- México y los Estados Unidos ante el Derecho Internacional, ediciones Herrera Hnos., Suc., México - 1926.
- 36.- FAUCHILLE, PAUL.: Traité de Droit International Public, Tome 1er. Rousseau Cie., Editeurs., París 1925.
- 37.- FERNANDEZ MAC GREGOR, GENARO.: El Istmo de Tehuantepec y los Estados Unidos, Editorial Elade, S.A., México, D.F., 1954.
- 38.- FIORE, PASQUALE.: Tratado de Derecho Internacional -- Público., Traducción Alejandro García Moreno, Segunda Edición, Tomo II, Centro Editorial de Góngora, Madrid-1894.

- 39.- FOX S., CYRIL.: El Agua, Traducción por Miguel Mas--
rriera, Ediciones Omega, S.A., Barcelona 1953.
- 40.- GARCIA WAYNEZ, EDUARDO.: Introducción al Estudio del
Drecho, Sexta Edición corregida., Editorial Porrúa, -
S.A., México, D.F., 1955.
- 41.- GILPIN, LAURA.: The Río Grande., River of Destiny --
and Pearce, New York 1949.
- 42.- GROCIO, HUGO.: Del Derecho de la Guerra y la Paz, --
Traducción de Jaime Torruoiano Ripoll, Tomo I, Edito-
rial Reus, S.A., Madrid 1925.
- 43.- HEFFTER, A.G.: Derecho internacional Público de Euro-
pa, Traducción de G. Lazarraga, Madrid 19875.
- 44.- HOCHLEITNER, MAX.: Derecho Internacional Público, --
Editorial De Palma, Buenos Aires 1952.
- 45.- HUDSON,: Cases of International Law., American Case-
book Series, Second Edition, West Publishing Company.
- 46.- HUNDLEY, NORRIS JR.: "The Colorado Waters Dispute", -
(Foreing Affairs., April 1964).
- 47.- INSTITUT DU DROIT INTERNATIONAL.: Madrid Resolution-
du 1911., (Annuaire, XXIV).
- 48.- INTERNATIONAL LAW ASSOCIATION.: Principles of law --
governing the uses of international rivers., Resolu-
tion adopted by International Law Association at it's
Conference held in August 1956 at Dubrovnik, Yugoestia
via together with Reports and Commentaries submitted-
to the Association.
- 49.- KASAMA, AKIO.: La Navigation Fluvial en Droit Inter-
national, Les Editions Internationales, París 1928.
- 50.- KENWORTHY, WILLIAM E.: "Joint Development of Interna-
tional Waters"., (American Journal of International -
Law, Vol. 54, No. 3, July 1960).
- 51.- LA PRADELLE A DE.: Principes Généreux du Droit Internatio-
nal Public. Institute des Hautes Etudes Internationales -
et Centre Européen de la Dotation Carnegie., 23a., --
Mardi 26 mai 1931.
- 52.- LAWRENCE, T.J.: Les principes de Droit Internatio-
nal., Traduit sur la 5e. Edition par Jacques Dumas et
A. de La Pradelle., Oxford, Imprimerié de L'Universi-
té, 1920.
- 53.- LEENER, GEORGE.: "Regles Générales du Droit des Comu-
nications Internationales", (R.D.C. Tome 55, París --
1936).

- 54.- LERA, FERNANDO.: Manual de Derecho Internacional Público., Secretaría de Guerra y Marina., Dirección General de Educación Militar., Escuela Superior de Guerra, San Jerónimo, D.F., 1934.
- 55.- LESTER, A.P.: "River Pollution in international Law" (The American Journal of International Law, Vol. 57,- No. 4, October 1963)
- 56.- LISZT, VON FRANZ.: Derecho Internacional Público., - Versión de la 12a. Edición alemana por el Dr. Domingo Miral., Gustavo Gil, Editor, Barcelona 1929.
- 57.- LOPEZ, ISMAEL.: Régimen Internacional de los Ríos Navegables., Tesis Doctorado., Bogotá 1905.
- 58.- MANCE, OSBORNE.: International River and Canal Transport., Oxford University Press London New York Toronto 1945.
- 59.- MARTENS, F. DE.: Tratado de Derecho Internacional, - Tomo I, La España Moderna, Madrid.
- 60.- Tratado de Derecho Internacional, Tomo II, - La España Moderna, Madrid.
- 61.- MARTINEZ BAEZ, ANTONIO.: "La Constitución y los Tratados Internacionales", (R.E.M.J., Tomo VIII, ----- UNAM., Enero-Junio 1946).
- 62.- MIRANDA CALDERON, JULIO.: El Poder Ejecutivo y los Tratados Internacionales, Tesis, UNAM., México 1959.
- 63.- NIEMEYER, THEODOR.: Derecho Internacional Público, - Tercera Edición, Editorial Labor, Barcelona.
- 64.- OCARANZA, FERNANDO.: Establecimientos Franciscanos - en el misterioso Reino de Nuevo México, México, D.F.- 1934.
- 65.- O.E.A.: Ríos Internacionales., Documento de antecedentes preparados por la División de Codificación del Departamento de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la Resolución aprobada por el Comité Jurídico Interamericano en su período de sesiones de 1962., Washington, D.C., marzo 1963.
- 66.- ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAD.: Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia., Publicado por las Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, New York, March -- 1955.
- 67.- O.N.U.: Los Recursos Hidráulicos de la América Latina, I Chile, Informe preparado por la Secretaría de la Comisión Económica para América Latina, México --- 1960.

- 68.- OPPENHEIM'S.: International Law, Lauterpacht, Volumen I, Seventh Edition Longmans.
- 69.- ORIVE ALBA, ADOLFO.: "Informe Técnico sobre el Tratado Internacional de Aguas, presentado ante el H. Senado Mexicano con motivo de la discusión del Tratado --- (Revista Irrigación de México, Organó de la Comisión Nacional de Irrigación, Número de julio a septiembre, -- 1945).
- 70.- PERIODICO EL NACIONAL.: México, D.F., 11 de agosto de 1945.
- 71.- EL UNIVERSAL, México, D.F., 10. de agosto de 1945.
- 72.- Serazzi, Enrique. "Un despojo legalizado", México, D.F., 9 de abril de 1965.
- 73.- EXCELSIOR.: México, D.F., 10 de agosto de -- 1945.
- 74.- PERIODICO NOVEDADES.: "La Salinidad hace nugatorio el Tratado firmado en 1944", México, D.F., marzo de 1962.
- 75.- FUENTES DIAZ, VICENTE.: "La Buena Vecindad - en una encrucijada"., (México, D.F. , 8 de marzo de -- 1962)
- 76.- Houseman P., Martín.: "Proyecto a largo plazo de Estados Unidos para acabar la salinidad"., (México, D.F., 10 de marzo de 1962)
- 77.- ROCHA, ANTONIO.: "Desvían el líquido al mar - para que no dañe las cosechas"., (México, D.F., 10 de marzo de 1962).
- 78.- BARRIOS GOMEZ, AGUSTIN.: Kinopanorama "Los - volúmenes de agua deben cambiarse por comprensión y actos de solidaridad" (México, D.F., marzo de 1962).
- 79.- Kinopanorama "California surge como un terreno en discordia por aguas del Colorado"., (México, D.F., marzo dd 1962).
- 80.- "Entrevista televisada del Lic. Ramón Beteta - al Ing. Orive Alva", México, D.F., sábado 17 de marzo de 1962.
- 81.- BOJORQUEZ, Luis.: "Las Aguas del Colorado y el problema de la salinidad", (México, D.F., 12 de marzo de 1863).
- 82.- NOVEDADES.: "Convenio de México y Estados - Unidos sobre Desalinización, México, D.F., 23 de marzo de 1965.

- 83.-: Benaviste, E.: "Puntos de Vista Europeos, - ¡Mayim, Mayim, Mayim! (¡Agua, Agua, Agua!), México, D. F., 31 de mayo de 1965.
- 84.- PIPER DON C.: "A justiciable controversy concerning-- water rights", (The American Journal of International Law, Vol. 56, No. 4, oct-dec., 1962)
- 85.- PLANAS SUAREZ. SIMON.: Traité de Droit International-Publico., Volúmen I, Madrid Hijos de Reus Editores, 1916.
- 86.- PRADIERE-FODERE, P.: Traité de Droit International Public Européen & Américain., Tome Deuxieme., Paris A., Du randet Pedone-Lauriel, Editeurs, 1885.
- 87.- REID, HELEN DWIGHT.: Les Servitudes Internationales,- (Recueil des Cours, III, Tomo 45, Librairie Recueil Sirey, 1933).
- 88.- REUTER, PAUL.: Derecho Internacional Público., Traducción y notas de J. Puentes Egido, Bosch Casa Editorial Barcelona 1962.
- 89.- REVISTA.: Arizona Highways., Presa Morelos, febrero - de 1951.
- 90.- REVISTA.: Voz., Presa Morelos., 24 de julio de 1952.
- 91.- ROJAS GARCIDUEÑAS, JOSE.: El Mar Territorial y las - Aguas Internacionales., México 1960.
- 92.- ROJAS GARCIDUEÑAS, JOSE.: "El Caso Internacional de la Salinidad de las Aguas entregadas a México en el - Río Colorado"., (Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XIV, Núm. 54, Abril-Junio, 1964).
- 93.- ROUSSEAU, CHARLES.: Derecho Internacional Público., - Versión Castellana por F. Giménez Artigues., Ediciones Ariel., Barcelona 1957.
- 94.- RUIZ MORENO, ISIDORO.: Derecho Internacional Público Tomo I, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires ---- 1940.
- 95.- SAUSER-HALL, G.: "Utilización Industriel des Fleuves Internationales", (Recueil des Cours, II, 1953).
- 96.- SANCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, ANTONIO: Manual de Derecho Internacional Público., Segunda Edición., La-Habana 1942.
- 97.- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS: Dirección General de Distritos de Riego., Distrito de Riego del Bajo Río Bravo, Tamps. 1958.

- 98.- SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS: Dirección General de Distritos de riego., Distrito del Río Colorado Baja California y Sonora, México 1962.
- 99.- SECRETARIAS DE RECURSOS HIDRAULICOS Y DE RELACIONES EXTERIORES.: Presa Derivadora Anzaldúas.
- 100.- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.: El Chamizal, - Solución Completa, Album Gráfico., México 1963.
- 101.- El Tratado de Aguas Internacionales celebrado entre México y los Estados Unidos el 3 de febrero de 1944., Antecedentes, Consideraciones y Resolución del problema de las Aguas Internacionales., Oficina de Límites y Aguas Internacionales., Talleres Gráficos de la Cía., Editora y Librería ARS, S.A., México 1947.
- 102.- Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, Sección Mexicana, Tratados y Convenciones sobre Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos., Cr. Juárez, Chih. 1957.
- 103.- El Problema de las Aguas Internacionales entre México y los Estados Unidos., su origen, desarrollo y resolución., El Tratado Internacional de Aguas de 3 de febrero de 1944., México 1945.
- 104.- Límites Fluviales entre México y Estados Unidos, Boletín Oficial Tomo VI., Octubre 15 de 1898.
- 105.- Límites entre Estados Unidos y México, Boletín Oficial Tomo XXVI, Octubre 1908.
- 106.- Visita del Presidente de los Estados Unidos de América, Sr. J. F. Kennedy a México., Discurso ---- Acuerdo, Declaraciones, Declaración conjunta y Mensajes, 46 Serie Problemas nacionales e Internacionales, - Dirección General de Prensa y Publicidad, México 1962.
- 107.- Convenio con Estados Unidos acerca de la Salinidad de las Aguas del Río Colorado que se entregan a México, 48, Dirección General de Prensa y Publicidad México 1965.
- 108.- SELA Y SAMPIL, ANICETO.: Derecho internacional, Sucesores de Manuel Soler Editores, Barcelona.
- 109.- SMITH HERBERT ARTHUR: The Economic Uses of International Rivers., P. S. & Son, LTD, London 1931.
- 110.- SEPULVEDA, CESAR: Derecho internacional Público, Editorial Porrúa, México 2a. Edición, 1964.
- 111.- "El Chamizal y algunas Cuestiones Diplomáticas entre México y los Estados Unidos", (Sobretiro de la Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XII, Julio-Septiembre de 1962, Núm. 17. pp. 487-499).

- 112.- "Historia y Problemas de los Límites de México", (Sobretiro de Historia Mexicana, Volumen VIII --- 1958-1859, Números 29 y 30, México, D.F., 1958).
- 113.- "Desarrollo del Derecho Internacional, pp. -- 333-335, (Revista de la Facultad de Derecho en México, Tomo XIV, Núm. 54, Abril-Junio, U.N.A.M. 1964).
- 114.- SIERRA J., MANUEL.: Derecho Internacional Público, -- Tercera Edición, México 1959.
- 115.- STRUPP, KARL.: Eléments du Droit International Européen et Américain, Rousseau y Cia., Editeurs, Paris -- 1927.
- 116.- ULLOA, ALBERTO.: Derecho Internacional Público, Tomo I, Cuarta Edición Liberoamericana, S.A., Madrid 1957.
- 117.- UNITED STATES.: Government printing office, Hearing - before the Committee on foreign relations United States Senate, Seventy Ninth Congress First session on treaty with México relating to the utilization of the waters of certain rivers, 5 parts, Washington 1945.
- 118.- VARGAS SILVA, JORGE ANIBAL.: El Caso del Chamizal, -- Sus Peculiaridades Jurídicas, Tesis, U.N.A.M. México, - 1963.
- 119.- VERDROSS, ALFRED.: Derecho Internacional Público, traducción de la 3ra. Edición Alemana de Antonio Truyol y Serra, Madrid 1957.
- 120.- VERBESCI G., CONSTANTIN.: Des Fleuves et Droit International, Arthur Rousseau, Editor Paris 1888.
- 121.- WHEATON, HENRY.: Elementos de Derecho Internacional, - Tomo I, Traducción José Ma. Barros, México 1854.
- 122.- WHIETMAN, MARJORIE M.: International Rivers and River Basins, Digest of International Law., Chapter VII, V.- 3, Department of State Publication 7737, Washington, - October 1964.
- 123.- WINIARSKI, BOHDAN.: "Principes Généraux du Droit Fluvial International, (Recueil des Cours, Tome 45, 1933-III, librairie du Recueil Sirey).